

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE FEDERICO DE CARVAJAL PEREZ

Sesión Plenaria núm. 125

celebrada el martes, 11 de junio de 1985

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

- **De la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/66, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles. Se tramita por el procedimiento de urgencia («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 260, de 10 de junio de 1985).**
- **De la Comisión de Justicia en relación con el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 243, de 10 de junio de 1985).**

S U M A R I O

Se abre la sesión a las doce y diez de la mañana.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Excusa su asistencia don Domenec Romerá i Alcázar.

Página

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados 5842

Página

De la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el proyecto de ley por el que se modifica la Ley 1/66, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles 5842

El señor Rodríguez Rodríguez presenta el proyecto.

Se aprueban el preámbulo, el artículo 1.º y el artículo 2.º

En el debate sobre el artículo 3.º hacen uso de la palabra los señores Oliveras i Terradas, Amat de León Guitart, López Miralles, Pozueta Maté, Cercós Pérez, de nuevo el señor Amat de León Guitart, y el señor Rodríguez Rodríguez.

Se rechazan las enmiendas números 2, 3, 4, 6 y 7, del Grupo Popular.

Se aprueban los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Se aprueba la enmienda número 5, del Grupo Popular, al artículo 6.º

Se aprueba el artículo 6.º

Se aprueba el artículo 7.º

Se aprueban los artículos 8.º y 9.º

Se aprueba el artículo 10, la disposición transitoria, la disposición derogatoria y la disposición final.

Página

De la Comisión de Justicia en relación con el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial 5849

El señor García-Oliva Pérez presenta el dictamen. Seguidamente hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia.

Se suspende la sesión.

Eran las dos y quince de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta de la tarde.

En relación con las tres propuestas de veto hacen uso de la palabra los señores Pi-Suñer i Cubertq, Bernárdez Alvarez y Aguilera Bermúdez. Intervienen seguidamente la señora Sauquillo Pérez del Arco, el señor Bernárdez Alvarez, de nuevo la señora Sauquillo Pérez del Arco, y los señores Oliveras i Terradas, Quiroga Suárez, Lafuente López y Rodríguez Pardo. Seguidamente hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, después el señor Lafuente López y, de nuevo, el señor Ministro de Justicia.

Se rechaza la propuesta de veto del señor Pi-Suñer i Cuberta.

Se rechaza la propuesta de veto del señor Bernárdez Alvarez.

Se rechaza la propuesta de veto del Grupo Popular.

A propuesta del señor Laborda Martín, se suspende la sesión durante quince minutos para ordenar la defensa de la exposición de motivos.

En el debate sobre el Título Preliminar intervienen los señores Vendrell i Durán, Lafuente López, Rodríguez Pardo, Vendrell i Durán, Arespacochaga y Felipe, y de nuevo los señores Rodríguez Pardo y Arespacochaga y Felipe. Intervienen seguidamente los señores Rodríguez Pardo y Renobales Vivanco.

Se rechaza la enmienda número 330.

Se rechazan las enmiendas del Grupo Cataluña al Senado.

Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular.

El señor Secretario tercero (Gaminde Alix) da lectura de una enmienda transaccional.

Se aprueba el Título Preliminar.

Se suspende la sesión.

Eran las nueve y veinticinco de la tarde.

Se abre la sesión a las doce y diez de la mañana.

ACTA DE LA SESION ANTERIOR

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Entramos en el primer punto del Orden del día, lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior, puesta con la antelación reglamentaria a disposición de los señores portavoces. ¿Alguna objeción al Acta? ¿Se entiende aprobada? (Asentimiento.) Queda aprobada.

EXCUSAS DE ASISTENCIA

De don Domenec Romerá i Alcázar.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

— DE LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/66, DE 28 DE ENERO, SOBRE REGIMEN FINANCIERO DE LOS PUERTOS ESPAÑOLES

El señor PRESIDENTE: Entramos en el segundo punto del Orden del Día. Dictamen de Comisión sobre el proyecto de ley por el que se modifica el régimen financiero de los puertos españoles.

Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión para presentar el proyecto.

El señor LOPEZ MIRALLES: La Comisión, señor Presidente, no ha designado a nadie en concreto, pero se propone que lo haga el Senador don Jose Juan Rodríguez.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente, señorías, el proyecto de ley de modificación de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles fue objeto de enmiendas, siendo aceptadas la 9 y la 10 presentadas por el Grupo Socialista, y quedaron para ser debatidas en Pleno las ocho enmiendas restantes, que pasarán seguidamente a defender los señores proponentes.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno a favor en el debate a la totalidad? (Pausa.)

¿Turno en contra? (Pausa.)

No habiendo turno a favor ni en contra, vamos a proceder a la votación.

Señores Senadores, vamos a votar, puesto que no tie-

nen enmiendas, el preámbulo, el artículo 1.º y el artículo 2.º conjuntamente, si no tienen inconveniente.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 166; a favor, 165; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

A continuación, entramos en la discusión del artículo 3.º Para defender su enmienda número 1, tiene la palabra el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Gracias, señor Presidente. Unicamente para indicar que retiramos esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el Grupo Parlamentario Popular para la defensa de su enmienda número 2.

El señor AMAT DE LEON GUITART: Señor Presidente, si S. S. lo permite, voy a proceder a la defensa en bloque de todas las enmiendas, que son de la número 2 a la 7, inclusive.

Desde luego, las características de explotación de los puertos españoles no puede decirse que constituyan un entorno o un colectivo de circunstancias alentadores, porque los puertos españoles, como sabemos, son entidades de propiedad pública, que se explotan en régimen de monopolio al abrigo de competencias interiores en régimen de precios o tasas concertadas o fijas, y constituyen una explotación en la que no se define una medida económica porque no se persigue el beneficio.

Como consecuencia de todo ello, nuestra opinión general es que esa explotación tiene una propensión a la ineficiencia o a la hipogestión.

Este es el preámbulo que queremos hacer constar al régimen financiero de la explotación de los puertos españoles. *(El señor Vicepresidente, Guerra Zunzunegui, ocupa la Presidencia.)*

Y ya entrando en la temática concreta de las enmiendas, y en relación con la enmienda número 2, nuestra propuesta consiste en sustituir la palabra «deberá» por la de «podrá», «podrá repercutir el importe de la tarifa».

Esta enmienda tiene por objeto incorporar un factor de voluntariedad y de flexibilidad de las personas que operan en el proceso de facturación de los servicios de los puertos.

En lo que respecta a la enmienda número 3, tiene por objeto el aplicar la tarifa «ad speciem» en vez de la de «ad valorem». La razón por la cual se pretende esta cuestión es porque la tarifa «ad speciem» es más amplia, más flexible, incorpora elementos «ad speciem» y permite la discriminación de tasas por razón de objetivos concretos que se consideren deseables.

En lo que respecta a la enmienda número 4...

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): La enmienda número 3 también es del Grupo Popular.

El señor AMAT DE LEON GUITART: La número 3 es la que acabo de defender, señor Presidente. He defendido ya las enmiendas números 2 y 3, y ahora paso a la defensa de la 4. Voy a defender hasta la número 7, inclusive. Estoy ahora en la defensa de la enmienda número 4.

Esta enmienda número 4 tiene por objeto el que se mantengan las tarifas especiales para embarcaciones deportivas y cruceros turísticos. La justificación de la misma se basa en que es necesario situarse en un nivel de competencia equivalente en relación con otros puertos, sobre todo exteriores. Es decir, esta tarifa permitiría el poderse ajustar a las circunstancias y competencias que estos puertos competitivos establecen. Por otra parte, también permitiría el fomento de los deportes náuticos.

Seguidamente paso a defender la enmienda número 5, que persigue mejorar la técnica de la operatividad de la responsabilidad subsidiaria... *(Rumores.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Perdón, señor Senador. Silencio, por favor.

Puede continuar, S. S.

El señor AMAT DE LEON GUITART: Esta enmienda número 5, repito, tiene por objeto mejorar la técnica de la operatividad de la responsabilidad subsidiaria.

En cuanto a la enmienda número 6, está relacionada con la número 4, y según aparece en el texto de la misma decimos que tal cual aparece redactado el texto del proyecto de ley que estamos debatiendo, supondría una pérdida de competitividad.

Por último, paso a la defensa de la enmienda número 7, enmienda que se refiere a tres cuestiones. En primer lugar, trata de mejorar la defensa de los intereses de los usuarios; en segundo lugar, de ampliar la participación de los sectores afectados y, por último, en tercer lugar, elevar el nivel decisorio para aquellas resoluciones que entrañen discrepancias interministeriales.

Estas son las razones que justifican las enmiendas que hemos presentado al proyecto de ley que estamos debatiendo.

Muchas gracias, señorías. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): ¿Turno en contra? *(Pausa.)* Señor López Miralles, ¿va a consumir el turno en contra de todas las enmiendas?

El señor LOPEZ MIRALLES: Sí, señor Presidente, si la Presidencia me da un poco más de tiempo. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Señor Presidente, señorías, el Grupo Popular mantiene en el acto de esta sesión plenaria diferentes enmiendas al proyecto de ley por el que se modifica la Ley 1.001/66, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles.

Como conocen todas SS. SS. que forman parte de la Comisión de Economía y Hacienda, fueron debatidas en profundidad las enmiendas de que se trata. No obstante, y como el Grupo Popular las ha mantenido para este

Pleno, damos otra vez la respuesta que se corresponde con cada una de ellas, anticipando que, como anunciamos ya en el acto previo de Comisión, va a ser aceptada por el Grupo al que represento la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Popular.

Paso a continuación a la enmienda número 3, al artículo 3.º, párrafo quinto. Esta disposición pretende mantener la situación vigente sin modificación alguna, modificando la vigente Ley 1.001/66 que contempla como base para la liquidación de la tarifa G-4 la clase y peso de la pesca desembarcada y transbordada.

La enmienda propuesta por el Grupo Popular plantea básicamente mantener el texto de la Ley, argumentando que la tasa «ad valorem» es incompatible con la implantación del IVA, según las normas vigentes en la Comunidad Económica Europea. La enmienda no menciona con precisión a qué norma comunitaria se refiere, como ya decíamos en el trámite de Ponencia, ni a qué norma comunitaria se alude, por lo que sería exigible al Grupo Popular una mayor precisión.

También decíamos en el acto de Comisión que quizá pudiera tratarse en el artículo 33 de la sexta directiva comunitaria, que prohíbe los derechos, impuestos y tasas que recaigan sobre el volumen de negocio por ser éste el hecho imponible del IVA y absorber este impuesto todos los que tienen esta base.

Sin embargo, la tarifa G-4 tiene un hecho imponible definido en el párrafo primero del artículo 3.º como la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de pesca marítima fresca de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía, y no la venta en sí misma, hasta el punto de que aunque la pesca no se vendiera a pesqueros de la industria conservera o de la industria del pescado, la tarifa se aplica. El valor de la pesca no es, en resumen, más que una forma de estimar la clase y cantidad de la pesca desembarcada, embarcada o transportada. Por esas razones, nos vamos a oponer a esa enmienda.

Las enmiendas 4 y 6 tienen prácticamente un mismo objetivo. Plantean dejar sin efecto la anulación de la tarifa especial en embarcaciones deportivas y cruceros turísticos, de una parte.

La enmienda número 6 propone que se mantenga la tarifa especial cuando los cruceros turísticos no embarquen o desembarquen pasajeros.

El criterio del proyecto de ley es que las embarcaciones deportivas deben tener su propia tarifa y que a los cruceros turísticos, por el contrario, se les debe aplicar la G-1, G-2 y G-3 generales, con las deducciones que se establezcan y que, en principio, está previsto en el propio proyecto que sean del 50 por ciento en lo que se refiere a la G-1 y G-3 de pasajeros.

La participación porcentual de la tarifa actual que se cobra por el puerto a los cruceros turísticos es absolutamente minoritaria y representa aproximadamente el 6,5 por ciento de la media en el conjunto de los gastos de escala en el puerto, como se puede comprobar con algunos ejemplos que podríamos poner a continuación. Téc-

nicamente el criterio de facturación aplicando las tarifas generales es mucho más correcto cuantitativamente y, de otra parte, la repercusión estimada es absolutamente admisible en relación con el coste del billete y exigible en función de la infraestructura que ofrece el puerto, debiendo, por tanto, conservarse y amortizarse.

La competencia de puertos, como pudieran ser Gibraltar, Tánger, Lisboa y Madeira, en el caso de que existieran, se planteaba sobre la base de otros costes portuarios y de los atractivos de todo tipo que ofrece la escala y sobre las tarifas portuarias.

De otra parte, si los turistas no desembarcan, el único motivo de la escala es el de proveerse de combustible o hacer labores de avituallamiento de la embarcación. En este caso, la participación de la cuenta en la escala de la tarifa del puerto es aún considerablemente menor y el coste de combustible, agua y víveres que pudieran embarcarse son los sumandos más importantes de dicho coste global y, por tanto, los elementos decisivos de la atracción. Por consiguiente, no podemos aceptar tampoco estas dos enmiendas.

Decía que les pondría algún ejemplo a sus señorías. En lo que a los cruceros turísticos se refiere, siéndoles de aplicación las tarifas G-1, G-2 y G-3 con las reducciones del 50 por ciento a que aludía y que se tendrán que establecer, supondría que en tanteos realizados, por ejemplo, para dos barcos, uno de la categoría del «Hirpinia», ya desguazado y el otro el transatlántico «Camberra», la tarifa especial supondría 22.158 pesetas, que sería el 6,49 por ciento del total de lo que sería la aplicación de la nueva tarifa, y en el caso del «Camberra», todavía utilizándose, supondría 65.030 pesetas la tarifa especial sobre las 406.299 que supondría la aplicación de la tarifa en su conjunto un coeficiente del 6,24 por ciento.

El aumento de facturación media por barco, en el puerto de Palma de Mallorca sería, como media, aproximadamente de 110.000 pesetas. El número de cruceros entrados en el puerto de Palma en el año 1983, por seguir dando a SS. SS. algunos datos, fue de 172. Guardo otros datos para el posterior trámite, si cabe, del turno de portavoces.

Por concretar las cifras que daba a SS. SS., teniendo en cuenta que el «Hirpinia» tenía una capacidad de 1.000 pasajeros y el «Camberra» de 1.750, la repercusión actual y futura de la tarifa en el coste diario del crucero, facturado al cliente, sería del orden siguiente: «Hirpinia», la tarifa actual de 22,15 y la tarifa prevista de 143,76, y en el «Camberra» la actual es de 37,16 y la prevista de 232.

El coste diario de un crucero turístico en uno de los barcos a que nos hemos referido está entre las 15.000 y las 30.000 pesetas diarias, según el tipo de barco y el camarote utilizado.

En cuanto a la duplicidad entre tarifas G-4 y G-3, no es de aplicación la tarifa G-3 a la pesca fresca que satisfaga la tarifa G-4, como saben sus señorías. Esta norma se refiere a cada operación portuaria. En concreto, en los puertos españoles no se produce tráfico de transbordo de pesca fresca, que tendría que pagar por consiguiente tari-

fa G-4, para que salga congelada. Tampoco es el caso. Podría producirse ese tráfico de transbordo en otros puertos como Canarias, Vigo, etcétera, en cuyo caso la pesca congelada abonará, en función de la base que se establece la tarifa G-3 como mercancía general de entrada y el 50 por ciento de la G-3 de salida, de acuerdo con las reglas de aplicación generales en los tráficos de transbordo. Hay que tener en cuenta que en ese caso se hace uso doble de las instalaciones portuarias.

Pasamos a continuación a exponer los argumentos por los que también nos oponemos a la enmienda número 7 al artículo 9.º Ya hemos dicho que vamos a aceptar la enmienda número 5, planteada por el Grupo Parlamentario Popular.

En cuanto a la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Popular al artículo 9, tenemos que decir que uno de los objetivos de la ley es precisamente la simplificación del procedimiento de aprobación de reducción de tarifas y cánones. El criterio recogido en este artículo 9.º es que el Gobierno fija la política general, económica y financiera del sistema portuario, que desarrolla con posterioridad el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Los informes oficiales previstos de los Ministerios de Transportes y Economía y Hacienda estimamos que son suficientes para establecer esta política. El informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por afectar a un aspecto secundario en el conjunto de la estructura tarifaria de los puertos, no se considera indispensable, y tiene cabida dentro de la tramitación del decreto de aprobación de la política del Gobierno. El informe del FROM, como organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sería redundante con los que anteriormente hemos mencionado, tanto del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo como del de Economía y Hacienda.

Los informes que pudieran aportar en relación con este tema los sectores profesionales no son en absoluto indispensables y los criterios en que se fundamentan suelen ser, por otra parte, absolutamente evidentes.

El mecanismo de resolución del Consejo de Ministros, en caso de discrepancia, no lo considera este Grupo necesario, entre otras cosas porque privaría al mecanismo de la necesaria agilidad, con el consiguiente riesgo de descapitalización del sistema portuario.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la totalidad de las tarifas que perciben los órganos portuarios vienen a significar un porcentaje entre el 25 y el 30 por ciento del costo total del pase por puerto de las mercancías, y hay que realizar la inversión, conservarla, amortizarla, etcétera.

Por último, me referiré (me parece que la defendió también el señor Amat de León) a la enmienda número 2 del artículo 2.º, párrafo tercero.

Consiste esta enmienda del Grupo Parlamentario Popular en suprimir la obligatoriedad por parte del primer comprador de la pesca de tener que soportar la repercusión, que debe hacerle el armador y, por otra parte, la obligatoriedad de este de tal repercusión, y por eso ha-

blaba el señor Amat de León de sustituir, me parece, «deberá» por «podrá».

El criterio con que se redactó este proyecto de ley es que al primer comprador es a quien corresponde pagar la tarifa, con lo cual la obligatoriedad de la repercusión y de soportarla son complementarias y necesarias.

En la enmienda no se define, por otra parte, ningún procedimiento claro y concreto, lo que daría origen, en caso de que fuera aceptada, y dada la actual situación del sector y en especial de todo lo que se refiere a la tarifa G.4, a una serie de conflictos que este proyecto pretende evitar, que terminarían redundando, por una parte, en el impago de la tarifa, con el consiguiente problema financiero para los puertos, como viene pasando actualmente, que en determinados puertos hay dificultades de cobro con partidas muy considerables que no se pueden realizar, y esto no trae ningún beneficio al consumidor, porque, en definitiva, lo que sucede es que el armador, como tiene que pagarla, repercute sobre el monto total de la pesca desembarcada, y carga aquellos gastos, con lo cual, con independencia de que no se beneficia el consumidor, tampoco se benefician los trabajadores de la pesca, que ven así reducidos sus ingresos al plantearse este tema.

El objetivo de clarificar esta situación de ambigüedad vigente es el que pretende este proyecto de ley, y no se conseguiría con la enmienda del Grupo Popular.

Estas son las razones por las que nos oponemos a la enmienda presentada por el Grupo Popular, haciendo expresa intención de votar a favor de la enmienda número 5, que nos parece que mejora el proyecto del Gobierno como había sido presentado en el trámite de Comisión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Turno de portavoces. (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Pozueta.

El señor POZUETA MATE: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos va a votar favorablemente este proyecto de ley relativo al régimen financiero de los puertos españoles, suscribiendo ampliamente la justificación que el propio legislador incorpora en el preámbulo del texto legislativo sobre la necesidad de actualizar las tarifas en función de los nuevos servicios, creados como respuesta a las actuales demandas, y la incorporación de algunos epígrafes específicos subsanando la ambigüedad y la inconcreción de la vigente Ley de 28 de enero de 1966 en todo cuanto concierne a las embarcaciones deportivas.

Nosotros queremos destacar el sentido práctico y realista que encierra el artículo 3.º, desarrollando la tarifa aplicable a todo el sector de la pesca fresca. En efecto, en este capítulo que afecta a un colectivo empresarial, productor y comercializador numeroso con una actividad económica destacada tanto en recursos económicos como generador de una amplia gama de servicios derivados, el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos opta por la solución aportada en el texto legislativo ahora objeto de debate, en contraposición con alguna enmienda de otro

Grupo que pretende una solución perfectamente legítima e incluso lógica, pero poco acorde a nuestro juicio con la realidad de este sector económico que presenta unas especificidades al parecer perpetuas.

Aprovechamos este momento para someter a la consideración de la Cámara, y muy principalmente a la del Grupo mayoritario, la necesidad de reestructurar a fondo y de forma definitiva todo el sector de la pesca desde la regulación de la extracción, origen de la actividad, hasta su venta al consumidor, último escalón del proceso económico, asumiendo, controlando, defendiendo y normalizando los distintos intereses, económicos, sociales y laborales que la actividad genera.

Este es el desafío que hoy como ayer sigue pendiente y aquí está nuestro emplazamiento al Gobierno y al Grupo mayoritario que le sostiene. La puesta en vigor del proyecto legislativo que ahora comenzamos a debatir no es más que una pequeña escaramuza necesaria, pero absolutamente insuficiente, ante la magnitud del ya histórico problema de la comercialización de la pesca, y fundamentalmente de la fresca. De la misma forma que ahora el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos apoya con su voto la pequeña reforma de algunos aspectos puntuales que afectan a este mundo del sector pesquero repito que este Grupo está dispuesto a estimular y a colaborar en proyectos más ambiciosos y definitivos.

Entrando ya en la propia dinámica de las enmiendas defendidas, nuestro Grupo quiere hacer hincapié en lo que representaría la aprobación de la enmienda número 2 del Grupo Popular referida al artículo 3.º, párrafo tercero. Tengan en cuenta señores Senadores que el sector pesquero es un sector total y absolutamente atípico, me refiero precisamente a la comercialización y a la canalización del producto. Conocen ustedes de sobra cómo se funciona a la hora de establecer la venta de la pesca, ésta se realiza mediante subasta habitualmente a la baja. Por tanto, ¿qué ocurre? Que el armador nunca tiene una garantía de que va a percibir con la venta de su pescado el precio que él estima justo. Por tanto, el armador nunca puede defender su propio precio de costo porque está a merced de lo que el comprador quiera pagar en cada momento. Si efectivamente la utilización de las instalaciones portuarias las hace el armador es lógico que él tenga que pagar las correspondientes tasas. Esto sería lo lógico en una actividad económica y comercial normal, no en una en la que como excepción absoluta el comprador no puede establecer el precio de venta. Esto supondría que a los costos fijos del armador, como podrían ser los costos del personal, Seguridad Social, combustibles, etcétera, habría que incrementar una tasa que nunca podría repercutir a la hora de la venta de sus productos. A la hora de la venta no establece él el precio, sino que lo establece el comprador. Sin embargo, el comprador si puede repercutir perfectamente estos costos, estas tasas, y cualquier otra que hubiera, como de hecho lo está realizando. De forma que, en definitiva, el costo para el comprador será el del precio de la pesca incrementado con sus propias tasas, con sus propias cargas, más esta tasa que tiene un carácter fijo y que es conocida de ante-

mano. Esta repercusión evidentemente irá luego al mercado incorporada en el precio de venta.

Por tanto, desde una perspectiva legal efectivamente el planteamiento del Grupo Popular tiene razón, tiene sentido; sin embargo, desde un punto de vista práctico, concreto, nosotros estimamos que no. Incluso políticamente consideramos que no es posible establecerlo tal como ahí se señala y, por tanto, nosotros, como hemos dicho al comienzo de esta intervención, estimamos que es correcta la interpretación, que es correcta la solución que aporta el texto legislativo, y vamos a votar favorablemente todo él.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Cercós.

El señor CERCOS PEREZ: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Senadores, el proyecto de ley que estamos debatiendo, como señalé en Comisión, es una Ley fundamentalmente técnica, esencialmente técnica y en la forma que se ha presentado a la Cámara creo que tiene una formulación correcta, por las razones que voy a exponer.

Como ya dije personalmente, este Senador tenía una sensibilización particular en este tema, puesto que trabajando en la Dirección General de Puertos el año 1966, fue coautor de la Ley que ahora se modifica.

Realmente, el tema que se trae aquí es importante porque está causando unos graves perjuicios a todos los españoles, puesto que hay una merma de los ingresos de la Administración española. Es decir —éste es el tema importante—, hay unas deudas en los puertos a las que aquí se ha hecho referencia, que son muy importantes, porque sepan SS. SS. que si realmente la recaudación total en el año 1984 por la tarifa G.4 que estamos modificando ha sido de 1.406 millones de pesetas, las deudas de ciertos puertos cubren más del 50 por ciento de una recaudación anual. Es decir, esto es lo verdaderamente grave e insostenible. (*El señor Vicepresidente, Guerra Zunzunegui, ocupa la Presidencia.*) Por ejemplo, por los problemas de pesca en el puerto de Huelva se deben 120 millones de pesetas a la Administración portuaria; en Cádiz 250 millones de pesetas; en Algeciras 100 millones de pesetas, etcétera. Son cifras verdaderamente importantes que denotan que aquí hay un problema.

El problema no lo plantea la nueva modificación, porque convendría que viéramos la historia de la tarifa de pesca en nuestro país y en otros países. La primera tarifa de pesca en España prácticamente se adoptó en tiempo reciente —no voy a remontarme a épocas muy anteriores—, por el decreto de 12 de noviembre de 1948. En ella ya se decía en aquel momento, al establecer el arbitrio sobre el valor de la pesca: los vendedores de pescado en dicha primera venta cobrarán el arbitrio a los compradores, juntamente con el importe del pescado vendido. Esto es; el arbitrio añadido al importe del pescado será abonado por el primer comprador. Era algo rotundo y fíjense que es del año 1948.

Después, la siguiente regulación de tarifas portuarias fue en el decreto 4.231 del año 1964 y en éste, desarrollado después por una Orden de 23 de diciembre de 1966, se dice: La tarifa de la pesca será objeto de regulación ulterior, y se mantendrá provisionalmente en las bases y cuantías actuales —y esto es importante— equivalente al 2,08 por ciento del valor de la pesca desembarcada, comprendiendo en dicho porcentaje una tasa que ya existía en puertos. Es decir estamos hablando de una tasa que grava la pesca en el 2,08 por ciento. Esta tarifa sobre el valor de la pesca no se ha regulado posteriormente, y aquí hay una laguna. La Ley 1/1966 viene a cambiar quién es la persona obligada al pago, y lo deja en manos de los armadores o empresarios. Pero fíjense SS. SS. en un punto importante: hay una disposición transitoria en el propio proyecto que dice lo siguiente: En tanto se regulan las condiciones de aplicación de las tarifas a que se refiere esta Ley —la del año 1966— y se fijan sus cuantías, será de aplicación el Decreto 423 del año 1964; y este Decreto del año 1964 permitía repercutir la tasa del 2,08 por ciento sobre los compradores. Es decir, que prácticamente desde el año 1948 siempre se ha podido repercutir. Recientemente —no hace mucho— los propios compradores de la pesca en lonja —en la forma que aquí se ha descrito, en las subastas es prácticamente general, es a la baja— se negaron a pagar esta tarifa porque la Ley de 1966 decía que era el primer comprador, aunque la disposición transitoria dejaba la puerta abierta a que se repercutiese.

Los empresarios armadores intentaron entonces repercutir la tarifa sobre los propios pescadores; no había otra salida. Los empresarios armadores no pueden intervenir en el precio de las subastas por la razón esencial de que es un procedimiento de subasta, luego tenían que incluir —saben SS. SS. que en general la flota pesquera cobra una parte de su sueldo en especie— el precio de la tarifa junto con el sueldo que les entregaban en pescado. Esto ha provocado problemas laborales, y lógicamente los sindicatos respectivos han planteado problemas porque no quieren que sean precisamente los trabajadores de los barcos los que paguen la pesca. Estaría bueno, o pagan los armadores propietarios del barco o los compradores —de hecho son los ciudadanos que después toman la pesca en el comercio al por menor—, pero sólo faltaría que fueran los propios trabajadores —parte indirecta— los que se vieran obligados a pagar la tarifa pesquera.

Insisto en que es una ley muy técnica pero que tiene un interés social muy importante, que creo que lo deja zanjado. Es un problema histórico desde el año 1966, que ha llevado a que haya unas deudas reconocidas a la Administración portuaria y que no hayan sido pagadas. Hay un endeudamiento de ciertos sectores y, por tanto, algo que repercute sobre todos los ciudadanos. No olvidemos que los ingresos de las tarifas portuarias, según la propia Ley de 1966, comprendían las mejoras, mantenimiento, etcétera, como pueden ver SS. SS. en el articulado, y las inversiones de mejora en los puertos; por tanto, había una situación fraudulenta. La Ley lo corrigió y queda claro que el gravamen en peso y especie no ha sido

tradicional en España, sino que todas las tarifas vigentes en España han sido repercutibles y, además, han sido sobre el valor de la pesca; sólo excepcionalmente la Ley de 1966 cambió este planteamiento. Mirando legislaciones de Derecho comparado —no voy a dar datos de países— les puedo asegurar que el 86,2 por ciento de los países aplican tarifas sobre el valor de la pesca, y lo hacen por razones fundamentales. Lo hacen porque las condiciones del mercado y la propia estructura de un sector complejo haría que el gravamen cambiara. Por ejemplo, el fracaso de los caladeros cambia totalmente. El cambio temporal o coyuntural de la presencia de los propios bancos de la pesca modifica el precio en subasta, es decir, hay una aleatoriedad total.

Hay estudios hechos por holandeses, en los cuales razonaron que, objetivamente la pesca, que representa el valor, es el gravamen por el valor, es el más correcto. También se ha aludido a que pudiera haber problemas con el IVA, con la sexta directiva. Yo le he dado vueltas, incluso he tratado de informarme y creo que no lo hay. De hecho no lo hay, porque hay países en Europa con tradición pesquera, es decir, en puertos del Mercado Común (y yo citaba en Comisión el puerto más representativo de Francia y más parecido a cómo se trabaja en España, que es Lorient), que son puertos que gravan y exigen la tarifa por el valor de la pesca y no lo hacen por peso ni especie. Insisto, prácticamente el 90 por ciento es por el valor de la venta que la pesca tiene en la subasta.

En cuanto a que pudiera haber problemas con el IVA y esa directiva, yo creo que conviene dejar claro en este debate que esa tarifa —aunque el indicador es el valor de la pesca en subasta— no se exige en concepto del valor, sino de los servicios que presta el puerto a los barcos pesqueros y a las propias personas que acuden a las subastas en la lonja. Esto lo dice claramente la ley de 1966: La tarifa G-4 comprende la entrada, estancia, atraque, embarque y desembarque y trasbordo en dársenas y zonas de manipulación en muelles pesqueros o habilitados con sus servicios generales de policía. Es decir, toda la prestación de servicios que se hace en el puerto, a quienes los utilizan el sector pesquero y a los propios barcos está contemplada en esta tarifa.

Realmente queda muy claro, y quiero que así se recoja en el «Diario de Sesiones», que no es que se grave por el valor y que el valor sea esencialmente el que configura la tarifa; es un factor característico y determinante para aplicar la tarifa, pero el contenido de la tarifa es el de los servicios de diferente naturaleza, como he expresado aquí, que presta el puerto disfrutan los barcos pesqueros y las personas que se sirven de las lonjas portuarias, marco en el que se realizan las subastas, generalmente a la baja.

El resto de las normas que se contemplan en la ley creo que, como se ha dicho aquí, son esenciales, pero son tan técnicas que no vale la pena entrar en ellas. El mantenimiento de las tarifas hay que dejarlo. Desde el año 1966 a 1985 el tráfico portuario ha cambiado de forma esencial. Los cruceros turísticos no representaban entonces más del 0,27 por ciento...

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Vaya terminando, señor Cercós.

El señor CERCOS PEREZ: En estos momentos, los cruceros turísticos ya tienen un porcentaje en el tráfico portuario, según puertos, del 4, 5 y 6 por ciento, y si vamos a puertos donde atracan cruceros turísticos, tienen más importancia. Se aprobaron unas rebajas importantes a los cruceros para incentivar su presencia en España, y aquí en la ley se dice que se dejan gratificables.

Hay unas tarifas portuarias, que son las «ges», que son directas, y otras, las especiales, que son indirectas; un poco en relación con los impuestos clásicos de Hacienda. Lo que no podíamos era tener las embarcaciones turísticas y los cruceros incluidos en servicios indirectos, cuando el crecimiento del tráfico ha sido muy importante. En la inmensa mayoría de los puertos extranjeros estos barcos son gravados como los demás barcos, según su registro bruto, que es la tarifa más correcta y la que se propone en la ley.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Por el Grupo Popular, tiene la palabra el Senador Amat.

El señor AMAT DE LEON GUITART: En primer lugar, para agradecer al Grupo Socialista la toma en consideración de nuestra enmienda número 5.

En relación con las otras enmiendas, nosotros hemos planteado una alternativa diferente para regular esta temática. Ya sabemos que las normas son factores que establecen modelos de comportamiento y que dan lugar a determinados resultados. El tiempo después dice si un modelo es mejor que otro. Por tanto, el tiempo nos va a decir si realmente el modelo por nosotros perseguido con nuestras enmiendas hubiera sido mejor o no, en función de las deficiencias y fallos que se observen en el funcionamiento de esta mecánica.

Ahora bien, como he dicho en el preámbulo a la presentación de nuestras enmiendas, realmente el modelo global de gestión de nuestros puertos es un modelo que no está de acuerdo con las tesis que nosotros sostenemos, porque está excesivamente estatizado, etcétera. Tal vez con el tiempo se abrirá la mano y podrán existir puertos privados que competirán entre sí, y ya sabemos que la competencia es el gran factor que incorpora la eficiencia en la administración de los recursos escasos, irreduciblemente escasos, que todos sufrimos.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): El portavoz del Grupo Socialista, Senador Rodríguez Rodríguez, tiene la palabra.

El señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente, señorías, el proyecto de ley de modificación de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles es, como ha dicho aquí el Senador Cercós, un texto excesivamente técnico, pero da la solución a problemas endémicos en la administración de nuestros puertos.

Tengo que agradecer aquí, en nombre del Grupo Socialista, la defensa y el análisis que ha hecho el Senador Cercós, del Grupo Mixto, sobre la ley. Creo que con su intervención esta Cámara queda perfectamente informada de las intenciones que, con la modificación de la Ley 1/1966, se pretenden.

Quisiera también agradecer las palabras del portavoz del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos en cuanto a su apoyo al proyecto por medio de las palabras dirigidas al Grupo Socialista ante su intención de atender la reestructuración del sector pesquero. Quiero decirle también al portavoz del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos que es una preocupación del Grupo Socialista y del Gobierno la situación del sector pesquero.

Voy a permitirme hacer una pequeña reflexión, con el permiso de la Presidencia, aunque sea apartarme del tema que nos trae aquí. La reflexión es la siguiente: hoy la captación de proteínas del mar constituye un factor estratégico de primera magnitud. Las potencias de todo orden están muy atentas y celosas a esta captura de los recursos del mar, especialmente en materia de proteínas y, por tanto, abordar, como lo estamos haciendo desde el seno del Grupo y del Gobierno, la problemática del sector pesquero, pasa por la reflexión de estas afirmaciones que hago en nombre de los socialistas de esta Cámara.

El factor estratégico y, por tanto, las relaciones internacionales, no pueden ser olvidadas a la hora de abordar la reestructuración del sector pesquero. Evidentemente, no es el único factor, pero es un factor importante.

Dichas estas palabras, quiero manifestar que el Grupo Socialista defiende el Proyecto por tres razones fundamentales. Porque precisa mejor la técnica tarifaria; deja mucho más claro cuáles son los hechos impositivos, quiénes son los sujetos pasivos y establece con claridad responsabilidades subsidiarias y fija con toda nitidez las bases de liquidación. Además, con esta modificación se adecúan las estructuras tarifarias, se modernizan algunas, se introducen algunas, que proceden, por el avance tecnológico en el tráfico marítimo y por el fenómeno social de las embarcaciones deportivas y, al mismo tiempo, intentamos agilizar las modificaciones de las tarifas mediante un mecanismo mucho más rápido y que, por tanto, acerca las tarifas a la realidad económica que sufren nuestros puertos.

En este sentido, nuestra posición está bastante próxima a esa posición del Grupo Popular para que nuestros puertos tengan una agilidad cada vez mayor y más próxima a lo que el reto de una sociedad moderna demanda.

Termino diciendo que con el apoyo que pido a SS. SS. para esta modificación de la ley, lo que pretendemos es, como bien decía el Senador Cercós en su intervención, solucionar los auténticos problemas endémicos que se arrastran a lo largo del tiempo y que están produciendo notables perjuicios en la economía de nuestros puertos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Vamos a proceder a las votaciones. Pregunto al portavoz del

Grupo Popular si podemos agrupar las enmiendas o prefiere que votemos artículo por artículo.

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: Ante la generosidad no habitual de nuestros compañeros socialistas, podíamos votar sola la enmienda número 5 y las demás, 2, 3, 4, 6 y 7 juntas.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Procedemos, en primer lugar, a votar todas las enmiendas del Grupo Popular, salvo la número 5, que ha sido aceptada por el Grupo Socialista.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 184; a favor, 33; en contra, 144; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Quedan rechazadas las enmiendas números 2, 3, 4, 6 y 7, del Grupo Popular.

Procedemos a votar seguidamente los artículos 3.º, 4.º y 5.º, ya que previamente al artículo 6.º se tiene que votar la enmienda número 5. Votamos, pues, los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 181; a favor, 148; en contra, 32; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Quedan aprobados los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Seguidamente procedemos a votar la enmienda número 5, del Grupo Popular, al artículo 6.º.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 181; a favor, 178; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda aprobada la enmienda número 5.

A continuación votamos el artículo 6.º, introduciendo la enmienda correspondiente al párrafo segundo anteriormente votado.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 180.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Queda aprobado por unanimidad el artículo 6.º.

Comoquiera que al artículo 7.º no hay presentada ninguna enmienda, lo votamos independientemente.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 180.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Ha sido aprobado por unanimidad.

Seguidamente votamos el texto de los artículos 8.º y 9.º.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 177.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Han sido aprobados por unanimidad los artículos 8.º y 9.º.

Por último, votamos el artículo 10, la disposición transitoria, disposición derogatoria y disposición final.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 178; a favor, 177; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Quedan aprobados.

Tal como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados, para que éste se pronuncie sobre las mismas, en forma previa a la sanción del texto definitiva por Su Majestad el Rey.

— DE LA COMISION DE JUSTICIA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Seguidamente, entramos en el siguiente punto del orden del día: De la Comisión de Justicia en relación con el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 243, de fecha 10 de junio de 1985. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión para la exposición del dictamen.

El señor GARCIA-OLIVA PEREZ: Señoras y señores Senadores, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 120.1 del Reglamento del Senado, me cabe el honor de haber sido designado por la Comisión de Justicia para la presentación del dictamen de esta importantísima ley.

Limitaré mi actuación, que procuraré sea muy breve, a dos cuestiones, cumpliendo así el precepto reglamentario. Una, dar cuenta a la Cámara de las actuaciones, y otra, dar cuenta, asimismo, de los motivos inspiradores del dictamen.

Durante la tramitación de este proyecto en Comisión se ha producido un triste suceso, que no por conocido debemos dejar de recordar aquí. Queremos recordar a la persona del Senador don Antonio Ramis Rebassa, que intervino en el estudio del proyecto de ley con gran rigurosidad y una tremenda ilusión y que la muerte vino a segar su joven vida, el mismo día que iba a ser designado

ponente en representación de su Grupo Parlamentario Socialista. Sean pues, éstas mis primeras palabras, de homenaje y respeto a su memoria. Símbolo de una generación de hombres jóvenes, empeñados en la reforma social y legislativa que demanda la España de hoy, el compañero Ramis seguirá viviendo en el recuerdo de los que le tratamos y le quisimos, y deberá servirnos de ejemplo y estímulo a todos.

Esta ley ha sufrido una profunda transformación en el Senado. Esta Cámara ha mejorado, notablemente en esta ocasión, una vez más, un proyecto remitido por el Congreso de los Diputados. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que más del 50 por ciento de los artículos han sido transformados en el Senado, al menos hasta el día de hoy. Esto nos hará reflexionar cuando oigamos las agoreras voces de algunos medios de comunicación que insinúan la inutilidad del bicameralismo español.

El proyecto tuvo su entrada en la Cámara el 15 de abril pasado. Se formularon 837 enmiendas, de las cuales fueron aceptadas por la Ponencia, que emitió su informe el día 21 de mayo, o por la Comisión, en su reunión de los días 29 y 30 del mismo mes, 387 enmiendas. Quedan reservados 17 votos para este Pleno, comprensivos de 474 enmiendas, de estas enmiendas, tres tienen el carácter de veto al proyecto.

Cumpliendo igualmente el segundo precepto del artículo 120.1 del Reglamento, pasaré a ilustrar a la Cámara sobre los motivos inspiradores del dictamen formulado, que son los siguientes: Primero, cumplir el mandato constitucional. El artículo 1.º de la Constitución afirma que España constituye un Estado social y democrático, de derecho, que propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. El Estado de derecho requiere de la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, y ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos y legítimos intereses.

El Título VI de nuestra Constitución se ocupa del conjunto de órganos que realizan esa facultad de la soberanía del Estado, llamada Poder Judicial, y denomina a dichos órganos con el mismo nombre: Poder Judicial. El artículo 122 de la Constitución española dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales. El estatuto de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un solo Cuerpo de personas al servicio de la Administración de Justicia, así como el estatuto, régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, inspección, ascenso y régimen disciplinario.

La necesidad de no dilatar el desarrollo constitucional hizo necesaria la promulgación de una ley orgánica que regulara la elección y el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial aun antes de que se organizase

íntegramente ese poder. Dicha ley tiene un carácter provisional que se reconoce expresamente en sus disposiciones transitorias, las cuales remiten a la futura ley orgánica del Poder Judicial que hoy nos ocupa.

El segundo motivo que inspira esta ley es la necesidad de ajustar las normas que regulan la Administración de Justicia a las demandas de la sociedad española de hoy. Se viene rigiendo el Poder Judicial desde hace ciento cuarenta años por la Ley provisional sobre la organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, la adicional de octubre de 1872, por la ley de bases de la justicia municipal de 1944 y por un sinnúmero de normas de distinto rango que hemos tratado de enumerar y que ascienden a 277 desde la promulgación de la Ley de 1870 a un siglo después, el año 1970, según la relación que publicaron los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia este último dicho año.

La sociedad española de 1985 no tiene ningún parecido ya con la que trató de servir la ley que hoy vamos a derogar de 1870. Es justo en este punto rendir el merecido homenaje a aquella Ley de 1870 y a sus autores. Fueron las Cortes Constituyentes de 1869 las que la elaboraron. Fue el momento del primer ensayo democrático en España; regían nuestro país hombres de la talla humana y liberal de un Francisco Serrano, que ocupaba la Jefatura del Estado; un Prim, que presidía el Gobierno; las Cortes eran presididas por don Manuel Ruiz Zorrilla y el proyecto de ley fue casi obra exclusiva de don Eugenio Montero Ríos. De esta forma, cómo no iba a ser una ley liberal y democrática. No obstante, las puñaladas que a lo largo de tantos años se han asestado al sentido democrático de España, y al pueblo español también, iban desvirtuando el espíritu y la letra de aquella ley. Pero, sobre todo, la sociedad española de hoy es otra.

Hace unos días el señor Ministro que se sienta en el banco azul nos decía en el Congreso de los Diputados que en 1870 la población española era de 16 millones de habitantes y la de hoy es de casi 38 millones; que el índice de analfabetismo era del 80 por ciento y hoy no llega al 4 por ciento de la población. Los alumnos de segunda enseñanza eran entonces 21.500, y hoy son más de un millón. La jornada de trabajo era entonces de un promedio de doce horas diarias, y hoy son cuarenta horas semanales. Está, pues, nuestra democracia de hoy mejor asentada que la que pretendieron nuestros abuelos de las Constituyentes de 1869. España tiene hoy otras y muy concretas necesidades sociales que nuestra Constitución de 1978 ha afrontado con valentía y que en el ámbito de la justicia trata esta ley a través de su articulado de realizar. A lo largo de sus normas se perfilan los otros motivos que inspiran el dictamen, que no son otros que las directrices señaladas en la Constitución, como la independencia del Poder Judicial, la nueva distribución territorial del poder en la España de las Autonomías, la unidad de jurisdicción o la figura del juez democrático, entre otras.

En el Título preliminar se singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del artículo 9.º, 1, sobre directa aplicabilidad...

El señor PRESIDENTE: Señor García-Oliva, me da la sensación de que S. S. se está apartando notoriamente del trámite.

El señor GARCIA-OLIVA PEREZ: Señor Presidente, son seis palabras lo que me queda.

El señor PRESIDENTE: Continúe.

El señor GARCIA-OLIVA PEREZ: Decía que en el Título preliminar se singulariza en el Poder Judicial la vinculación genérica del artículo 9.º, 1, sobre directa aplicabilidad de los preceptos constitucionales por encima de cualquier otra norma.

En definitiva, la nueva sociedad española requiere que se desarrollen los principios constitucionales para dar respuesta al reto que nos hace aquella de un Estado social y democrático de Derecho.

Ese es, pues, el principal motivo que inspira el dictamen formulado por la Comisión de Justicia. Y, terminada de exponer la tramitación y los motivos que inspiran el dictamen, doy por finalizada mi intervención.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García-Oliva.

El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Senadores, yo también quiero que las primeras palabras que pronuncie al presentar el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial sean para recordar al Senador, amigo y compañero Antonio Ramis.

No solamente en la tramitación de este importante proyecto de ley, sino a todo lo largo de los dos años y medio que hemos convivido en esta Cámara en una incesante actividad legislativa, su contribución ha sido de una extraordinaria y destacada importancia, su contribución, sus valores y sus méritos humanos, políticos y parlamentarios.

No cumplo solamente con un deber de gratitud hacia él, sino que atiendo a una exigencia de justicia al empezar esta intervención, recordándole con el más profundo de los afectos y de los cariños. *(Aplausos.)*

Hace ciento catorce años, señorías, se escribieron estas breves palabras que les voy a leer, y, probablemente, las escribió don Eugenio Montero Ríos. Y digo probablemente porque no están firmadas, ya que es una exposición de motivos que no llegó a ser publicada. Dicen así: «Entre todas las reformas que reclama la Administración de Justicia, ninguna más necesaria y urgente que la de organizar los tribunales para que éstos respondan de una manera cumplida al fin altísimo de su institución y satisfagan las nuevas y crecientes exigencias de la sociedad, para que se hallen en armonía con la ley política fundamental que la nación se ha dado haciendo uso del legítimo y soberano derecho que a los pueblos corresponde». Hasta aquí la cita.

Creo que estas palabras tienen hoy plena vigencia. Por eso, señorías, entiendo que un Gobierno que se ha propuesto modernizar la sociedad española (ciertamente con la imprescindible colaboración democrática de la representación de la soberanía popular que son las Cámaras); un Gobierno que se ha propuesto que el Estado funcione; un Gobierno que mañana dará el paso trascendental de incorporar España a la Comunidad Económica Europea; un Gobierno así tenía que plantearse como cuestión absolutamente principal y primaria la reforma de la Administración de Justicia, y este dictamen es una de las piezas, uno de los instrumentos más importantes para realizar esta reforma.

No les voy a decir a ustedes todo lo que hasta este momento se ha hecho; en otras ocasiones he tenido el honor de comparecer ante esta Cámara para exponerlo, reformas legislativas que venían esperando desde hacía siglos, impulsos económicos de un profundísimo calado. No les voy a hablar de eso, por supuesto.

A lo largo de esta intervención me gustaría circunscribir mis palabras fundamentalmente a tres puntos, que ya se los anticipo. En primer lugar quiero afrontar cabalmente el problema que ha sido objeto de un mayor debate en el Congreso y que muy probablemente lo será también en esta Cámara y, desde luego, en la sociedad española. Me refiero a la elección parlamentaria de los vocales del Consejo General del Poder Judicial.

En un segundo momento, señorías, quisiera hacer una brevísima exposición, como es lógico, de cómo va a quedar la organización de la Administración de Justicia española, si es que este dictamen acaba convirtiéndose en ley vigente.

Y, en tercer lugar, por ser el Senado la Cámara de la representación territorial, creo que es absolutamente justo y necesario que me ocupe con una cierta extensión de la organización del Poder Judicial en las Comunidades Autónomas y de las competencias en materia de administración de justicia que a las Comunidades Autónomas se las reconoce en virtud de la interpretación conjunta de los preceptos de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Empezaré, por consiguiente, con el primero de los problemas que les he anunciado: el problema de la elección parlamentaria de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Me parece que en vísperas de ingresar en Europa es absolutamente necesario exponer aquí qué es lo que ocurre en el mundo, en el mundo democrático, por supuesto. Es decir, voy a utilizar un argumento de Derecho comparado para después comparar las soluciones que ha incorporado este proyecto con lo que se hace en Europa y ver si realmente nuestra solución está perfectamente ajustada a las exigencias de la vieja y culta Europa democrática.

Pero no solamente voy a citar el caso de Europa. Para empezar, en los Estados Unidos, como ustedes saben perfectamente, el Presidente de la República es el que designa los magistrados del Tribunal de Casación. En la República Federal de Alemania, los jueces de los tribunales superiores son designados por el Ministerio federal,

conjuntamente con una Cámara compuesta por jueces, Ministros de los Estados competentes y por un número igual de miembros elegidos por el Parlamento federal.

No he oído nunca, la verdad, una crítica del funcionamiento de la Administración de Justicia en Francia. ¿Qué pasa en Francia? En Francia ustedes saben que hay un Consejo Superior de la Magistratura, algo muy parecido a nuestro Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Consejo Superior de la Magistratura es el Presidente de la República. El Vicepresidente del Consejo Superior de la Magistratura es el Ministro de Justicia, y entre las competencias que tiene este Consejo Superior de la Magistratura, cuyos nueve miembros son designados por el Presidente de la República, figura la designación de los magistrados de casación y del primer Presidente del Tribunal de Apelación. Esto es lo que ocurre en Francia.

En Italia, el Consejo Superior de la Magistratura lo preside precisamente el Presidente de la República, y al Ministro de Justicia le corresponden competencias sobre la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la Justicia y, además, puede promover la acción disciplinaria.

No he hecho más que exponerles el contenido de los correspondientes artículos de las distintas constituciones de estos países democráticos: Estados Unidos, Alemania, Francia e Italia.

Señorías, ¿quién de ustedes puede dudar de la independencia de los jueces norteamericanos, de los jueces de la Alemania Occidental, de los jueces franceses o de los jueces italianos? Y si en esos casos ninguna de SS. SS. duda de la rectitud de quien hace los nombramientos de los miembros del poder ejecutivo ni de la imparcialidad y la independencia de los así nombrados, ¿me quieren SS. SS. explicar por qué tienen dudas cuando del Parlamento español se trata? ¿Por qué pueden tener dudas de las decisiones que adopten, en cuanto a la elección de los vocales del Consejo General, ustedes mismos? ¿Por qué pueden tener SS. SS. dudas de la independencia, de la honradez de las personas que puedan ser elegidas, nombradas por los vocales del Consejo General del Poder Judicial, así elegidos por las Cámaras?

Otra duda: ¿Alguno de SS. SS. me puede explicar la incongruencia que existe entre reclamar, con toda razón, para las Cámaras la elección, la designación de algo tan importante como, por ejemplo, los vocales del Consejo de Radiotelevisión y, sin embargo, renunciar a esa competencia, incluso planteándolo como algo peyorativo y negativo, cuando se trata de la elección de quienes van a gobernar un poder del Estado?

Señorías, creo, desde luego, que los argumentos de Derecho comparado juegan rotundamente a favor de nosotros. Voy a escuchar con mucha atención sus argumentos cuando los expongan y trataré de escucharles fundamentalmente cuando me invoquen algún ejemplo de estados democráticos europeos, para ver si realmente pueden servir en contra de las tesis que, en definitiva, ha incorporado el proyecto. Y ahora, de estos argumentos de De-

recho comparado voy a pasar a otros de sistemática constitucional.

Los argumentos de sistemática constitucional ya les anticipo que los voy a montar sobre la base de la interpretación que se ha hecho del artículo 122.3 de la Constitución, y también sobre la posible dificultad que para esa interpretación puede emanar de otro artículo de la Constitución, que creo es el número 60.

Se ha pretendido defender lo siguiente. En el artículo 122.3 de la Constitución hay dos bloques absolutamente separados y sin ninguna intercomunicación. Por una parte está el bloque de las Cámaras, que únicamente pueden elegir a ocho entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio; por otra, se afirma, está el bloque de los doce que tienen que ser elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías. Hay una absoluta incomunicación.

Pues bien, los propios actos de las Cámaras han demostrado que esto no es así, señorías, porque en aplicación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial del año 1980 ha ocurrido que las Cámaras han elegido como vocales del Consejo General del Poder Judicial (en el grupo de esos ocho que según esa tesis tiene que ser elegido sólo entre abogados y juristas de reconocida competencia), precisamente a jueces y magistrados. Luego el mismo argumento vale también para sostener que las Cámaras pueden ser perfectamente electoras de los doce vocales que, eso sí, tienen que ser elegidos entre jueces y magistrados.

Sin embargo, en alguna ocasión (me parece que fue en el Congreso y por algún representante del Grupo Popular), se invocó en contra de esta interpretación que estoy defendiendo el artículo 66.2 de la Constitución, en virtud de una curiosa versión según la cual las Cámaras no pueden desempeñar más competencias que aquellas que les asigna directamente la Constitución. Como quiera que la Constitución no ha atribuido a las Cámaras la elección más que de ocho vocales, pero no los ocho que se dice tienen que ser elegidos entre jueces y magistrados, resulta inconstitucional el que ahora pueda, por vía de ley orgánica, atribuirse a las Cámaras esa facultad. La verdad es que el argumento no hay por donde cogerlo y además, por otra parte, está desmentido por los actos de estas propias Cámaras.

Les voy a exponer un ejemplo, porque les quiero poner a ustedes ante sus propios actos. No hay un solo artículo en la Constitución que diga que las Cámaras tienen que elegir los Magistrados del Tribunal de Cuentas; si las Cámaras han acabado eligiendo a los Magistrados del Tribunal de Cuentas (seis el Congreso, creo, y seis el Senado), ha sido porque la Ley del Tribunal de Cuentas ha atribuido a las Cámaras esa facultad. Entonces, díganme, señorías, si eso ha sido así, sin ninguna discusión, sin ningún debate, si eso se ha hecho en el caso del Tribunal de Cuentas, ¿cómo puede ahora nadie invocar el artículo 66.2 de la Constitución para decir que estas Cámaras no pueden elegir los vocales, que tienen que ser jueces y magistrados? ¿Por qué aquella interpretación valió para aquel caso y ahora nos quieren negar ese precedente?

Aparte de que el argumento lleva implícita la absurda idea de que no es posible que a través de una ley orgánica se pueda atribuir a las Cortes el ejercicio de una competencia que, evidentemente, la Constitución no les ha quitado. Lo único que dice la Constitución es que quien elija (y se ha decidido que sean las Cámaras según el proyecto), el bloque de jueces y magistrados tiene que hacerlo precisamente entre jueces y magistrados de todas las categorías.

Estoy dispuesto a discutir a lo largo del debate parlamentario la certeza y la corrección de estos argumentos que he utilizado; estoy dispuesto a demostrarlos y me gustaría que me replicaran en ese campo, para ver si es posible encontrar algún fallo a tal argumentación. Los argumentos de Derecho comparado, creo que conducen a apoyar la constitucionalidad, la legitimidad y la corrección del proyecto de ley, y si los argumentos de sistemática constitucional juegan exactamente en el mismo sentido, ahora voy a pasar a otro bloque de argumentos, voy a utilizar unos argumentos que me surgen al socaire de la contestación a esta pregunta que todos nos tenemos que hacer. Señorías, estamos viviendo en una sociedad democrática que entre todos tenemos que construir y yo me pregunto, y me gustaría que se lo preguntara profundamente cada uno de ustedes, ¿dónde hay más valores democráticos, en la elección intraestamental o en la elección que realizan las Cámaras?

Para contestar con rigor a esta pregunta creo que resulta imprescindible recordar que la Constitución distingue perfectamente dos cosas; por un lado está el Poder Judicial, que corresponde a jueces y magistrados, a los que se atribuye con exclusividad la función de juzgar y de ejecutar lo juzgado. Eso es el Poder Judicial, y nada más que eso, y muy distinto es el gobierno del Poder Judicial, que en la Constitución se ha atribuido al Consejo General del Poder Judicial, es decir, al homólogo de esos consejos superiores de la magistratura en Europa, presididos por el Presidente de la República, vicepresididos por el Ministro de Justicia, que nombra los Magistrados de la Corte de Casación y que nombra los Magistrados del primer Tribunal de Apelación.

Pues bien, señorías, como todo órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, aunque una parte muy importante de su actuación es una actuación reglada en la que no tiene más remedio que dictar los actos predeterminados por la Ley, sin embargo, tiene una alta función política que realizar y para realizarla exige una legitimación democrática tan amplia como sea posible dentro de las previsiones constitucionales y, desde luego, dentro del espíritu que informa el artículo 1.º de nuestra Constitución. Me parece más congruente, por ello, encomendar la elección de los miembros del Consejo a ustedes, a los políticos responsables y representantes de la soberanía popular, que a un grupo de dignísimos funcionarios, los jueces y magistrados, que si bien ostentan el poder de juzgar en cuanto titulares de un órgano jurídico, no representan al colectivo del pueblo español.

Por el contrario, y precisamente en atención al alto poder constitucional que les pertenece, el de juzgar y

ejecutar lo juzgado —fíjense bien lo que voy a decir—, la propia Constitución les prohíbe pertenecer a partidos políticos y a sindicatos y no solamente a ellos, sino también a sus asociaciones profesionales. Por eso, este proyecto de ley contiene también esa prohibición de una posible intercomunicación entre las asociaciones profesionales y los partidos políticos. Se me dirá probablemente que cuantas afirmaciones acabo de hacer implican reconocer que el Consejo General del Poder Judicial es un órgano político y a lo mejor —se dice— politizado, y yo he oído argumentos relativos a que mejor sería predicar su profesionalidad.

Voy a realizar algunas reflexiones sobre este punto, porque —me dirijo a políticos representantes de la soberanía popular pienso que aquí hay un falso dilema, lamentable herencia de un pasado histórico que pesará durante un tiempo —que yo querría no fuera muy largo— sobre un sector afortunadamente cada vez más minoritario de la sociedad española, porque la mayoría democrática de España ve en el pluralismo político la señal emblemática de un Estado social y democrático de Derecho, concibe la política como el conjunto de opciones perfectamente válidas y honestas que se dirigen al pueblo español para que éste elija con libertad la que quiera; la sociedad mayoritariamente democrática española reclama —y esto hay que subrayarlo cuando se utiliza la palabra «politización» con una carga peyorativa— para los métodos políticos participación, máximo control social y publicidad. En efecto, señorías, para cualquier responsabilidad política exige el mayor grado de honestidad, de eficacia, de servicio al pueblo, de limpieza de ánimo, de generosidad y de competencia.

Concebida así la política, que es por otra parte la única forma de concebirla en un Estado democrático, ¿quién se atreve a dar al término «politización» un sentido peyorativo y descalificador? Yo por lo menos, señorías, no encuentro la más mínima razón para presumir en lo profesional y en lo técnico la presencia de más valores positivos que en lo político, más bien pienso que todo lo contrario, pues el político está sometido a un conjunto de controles y responsabilidades públicas —y subrayo lo de públicas— que no suelen reclamarse a otros grupos sociales.

Por todo ello, señorías, considero que la elección parlamentaria de los vocales del Consejo es un progreso democrático que no sólo no perjudicará, sino que beneficiará al gobierno del Poder Judicial, porque —y en este tema quiero pararme para hacer una reflexión, que creo tiene importancia— nadie puede olvidar que la independencia de los jueces y magistrados —de cuya defensa se encarga al Consejo General del Poder Judicial— no es un valor corporativo, es un valor democrático que está tan reclamado desde el propio cuerpo judicial como desde la sociedad española y es un elemento imprescindible y necesario en cualquier Estado real y profundamente de Derecho.

Me he referido varias veces al Cuerpo Judicial, y al llegar a este punto quisiera también que una parte de esta intervención versara sobre eso de lo que tanto he-

mos hablado, que tantas veces ha salido en los medios de comunicación social, y que tanto preocupa a cualquier demócrata, que es el corporativismo.

Creo, señorías, que la confusión entre el Gobierno de las instituciones del Estado y de los sectores ligados a esas instituciones por razones profesionales, económicas y sociales, supone el retorno a la llamada representación corporativista de la que Europa, cuando la recuerda, se avergüenza. Esto es la situación de la democracia, tan participativa como representativa, por otro sistema político que no tiene por objeto la representación popular, sino la promoción de intereses sectoriales específicos.

La ocupación de los poderes del Estado por los sectores profesionales en ellos incardinados implica la ocupación del propio Estado, al margen de los procedimientos democráticos, por franjas específicas de ciudadanos que no tienen para esa ocupación otra legitimación que la de su relación profesional con determinadas instituciones estatales. Y ello, desde luego, a mí, señorías, no me parece en absoluto correcto desde ningún punto de vista.

Confieso que para preparar esta intervención he leído algunas de las cosas que sucedieron en momentos culminantes de la Revolución francesa, y de decirles que he sacado la impresión de que algunas —no voy a decir todas, porque sería injusto, y hago siempre esfuerzos por tratar de ser lo más objetivo posible—, pero algunas de las reivindicaciones estamentales subyacentes al debate a que estoy haciendo referencia en este momento me han recordado los intentos de los parlamentos judiciales franceses —los parlamentos judiciales eran de composición estrictamente judicial— de utilizar sus antiguas prerrogativas procedentes del antiguo régimen para concurrir con el soberano en la formación de la ley. Creo que en un sistema democrático no cabe otra legitimación del poder que la puramente democrática.

Hasta aquí, señorías, lo que había anunciado como primera parte de la presentación de este dictamen. Me gustaría ocuparme a continuación de la nueva organización territorial judicial, porque ciertamente, como ha dicho el Presidente de la Comisión de Justicia de esta Cámara, a su paso por el Senado el proyecto de ley ha experimentado un cambio importante, y evidentemente yo creo que un cambio a mejor. La Cámara ha hecho un extraordinario trabajo que ha perfeccionado profundamente el proyecto, por eso resulta necesario, aunque de una forma breve, que esquematice cuáles son los principios de la nueva organización territorial judicial.

Ya saben ustedes cómo en la actualidad —y está va a ser la única referencia que haga para utilizarla como elemento comparativo— la organización judicial territorial está estructurada sobre tres puntos determinados: el partido, la provincia y el territorio. Pues bien, el dictamen modifica, insisto, sustancialmente esta organización. Voy a excluir de la siguiente exposición todo cuando se refiera a las competencias de los órganos jurisdiccionales que la tienen sobre todo el territorio del Estado, concretamente el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, para limitarme a los niveles jurisdiccionales inferiores.

El nuevo diseño obedece a las siguientes pautas. En el orden civil la primera instancia continuará, si se aprueba el proyecto, en los juzgados de este nombre: Juzgados de Primera Instancia. Pero en la segunda instancia ya hay un cambio muy importante que va a acercar la justicia al justiciable y va a repartir mucho mejor el trabajo, evitando, y aquí estoy pensando en determinados tribunales, situaciones que además sé que muchos Senadores conocen perfectamente, de acumulación excesiva, de retrasos que a veces son verdaderamente insoportables para el justiciable y que se producen en determinadas salas de los tribunales civiles, de las audiencias territoriales. El repartir el trabajo por todas las audiencias provinciales de España, va a significar un paso importante, una importante aceleración.

La casación. De la casación quiero decir una cosa muy importante, porque realmente ahí había una reivindicación —quizá el término no sea afortunado—, había una preocupación por parte de las Comunidades Autónomas de que este problema se resolviese bien, y yo creo que, efectivamente, así ha sido resuelto. Porque la casación se va a repartir; la casación, como regla general, estará residenciada —y así lo hace nuestra Constitución— en el Tribunal Supremo. Pero existirá otra casación, la llamada casación y revisión autonómica, que corresponderá a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.

¿Cuándo y en qué casos? Lo dice muy claramente el artículo correspondiente del dictamen. Sucederá así siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución. Yo creo que ha sido precisamente esta Cámara —y lo quiero destacar— la que ha encontrado una solución muy adecuada para un problema que yo sé que era preocupante en las Comunidades Autónomas, y respecto del cual nosotros teníamos el mismo deseo (tanto como el que más), de encontrar una solución favorable.

En el orden penal no hay modificaciones sustanciales, si se excluyen éstas, que son las competencias que en algunos casos tiene el Tribunal Superior de Justicia en materia penal, esa Sala Primera que pasa a ser una Sala de lo Civil y de lo Penal, pero la verdad es que es una competencia reducida a los supuestos en que lo determine así el correspondiente Estatuto de Autonomía.

También desaparecen los jueces de distrito, y en esto creo que se ha producido una importante coincidencia, puesto que era una vieja idea que había sido incorporada en el texto alternativo que el Grupo Socialista había presentado al proyecto de ley orgánica del Poder Judicial del Gobierno de la anterior legislatura; ya estaba entonces aquella idea a la que con posterioridad se sumó con gran interés el dictamen del Consejo General del Poder Judicial: la supresión de la justicia de distrito y el mantenimiento de la justicia de primera instancia e instrucción como única primera instancia. Pues bien, en el orden penal de la única reforma importante es la de atribuir a los jueces de instrucción la competencia en el enjuicia-

miento de las faltas, con un posterior recurso de apelación, no como hasta ahora que se tramitaba ante el juzgado de instrucción, sino ante un magistrado unipersonal de la correspondiente Audiencia provincial. Yo creo que también de este paso hay que alegrarse.

Por último, lo digo ahora aunque probablemente lo debería haber dicho lo primero, el importante cambio que supone el que ya la Ley Orgánica del Poder Judicial, este dictamen, incorpore las bases del jurado para enjuiciamiento de delitos, dando, como saben ustedes perfectamente, al Gobierno el plazo de un año para remitir a la Cámara el correspondiente proyecto de ley. Eso en el orden penal.

En el orden contencioso-administrativo, al que profesionalmente me he dedicado con una enorme ilusión y gran interés durante mucho tiempo de mi vida, la verdad es que creo que la experiencia de todos nosotros está ahí y es también, por una parte, el distanciamiento entre el enjuiciamiento de los actos administrativos y las disposiciones generales; el distanciamiento que hay todavía entre el lugar donde el acto se produce o el reglamento se aprueba y el Tribunal que enjuicia y sobre todo, y destacadamente, el gran retraso que se venía produciendo en los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a los cuales por cierto cada vez la carga de trabajo les resulta mayor.

Hemos querido afrontar este problema. En el fondo de todo esto, señorías, lo que late es el propósito de una justicia más próxima y más rápida, y en el orden contencioso lo hacemos incorporando, creando «ex novo» los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y desde luego manteniendo las Salas de lo Contencioso-Administrativo en los Tribunales Superiores de Justicia, en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Supremo, pero con una peculiaridad muy importante, y es que esta era una exigencia de la Constitución que estaba pendiente también de desarrollo, la Constitución ya tenía algunos años de aplicación y, sin embargo, ha tenido que ser este dictamen el que también resuelva este viejo problema.

Aparte de los supuestos en los que se le reconoce competencia a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en primera instancia, cuando revise sentencia de Tribunal inferior va a entender a través del recurso propio de su naturaleza, a través del recurso de casación.

Y, en el orden social, otro gran avance espero que se produzca al desaparecer el Tribunal Central de Trabajo, en donde no les cuento nada exagerado si les digo, porque lo saben ustedes también, que los recursos a veces se ven con cinco y con seis años de retraso. Y ahora miraría a algunos señores Senadores, que también tienen experiencia en este orden, ya que vamos a poder resolver esa indefensión (porque estar esperando resolución de un asunto durante cinco o seis años acaba convirtiéndose en una denegación de justicia) de una manera muy eficaz, a través de la creación de la Sala de lo Social o de la Sala de lo Laboral en todos y cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia.

Yo creo, desde luego, que con este nuevo diseño, que es, por otra parte, un diseño que no nos lo hemos inven-

tado a partir de principios que nosotros mismos nos hemos autoestablecido, sino que surge del artículo 152.1 de la Constitución, que les recuerdo que dice que «las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante los órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia».

Este diseño cumple este mandato y por cumplirlo, que es lo que la Constitución defendía, estoy convencido de que la Administración de Justicia va a poder ser impartida de una manera mejor, más rápida y, por consiguiente, más eficiente.

Probablemente, a lo largo del debate surgirá la oportunidad de explicar un punto (porque soy consciente del tiempo que llevo hablando y no quiero prolongarlo con exceso) sobre el que se producirá, me imagino, alguna intervención, que es por qué ha sido necesario suprimir las Audiencias Territoriales y cómo se ha resuelto en el proyecto de ley el problema que se crea en aquellas Comunidades Autónomas en las que es preciso, porque la Constitución así lo establece, crear el Tribunal Superior de Justicia, y qué pasa al desaparecer las Audiencias Territoriales en aquella Audiencia Territorial que no acaba convirtiéndose en sede del Tribunal Superior de Justicia. Concretamente, ustedes lo saben perfectamente, estoy pensando en las Comunidades de Castilla-León, de Andalucía y de Canarias. Pero, insisto, creo que de esto habrá oportunidad de hablar en otro momento, y a ese momento me remito.

Les había dicho que, en tercer término, debería hacer una exposición de la solución que incorpora el dictamen en relación con las Comunidades Autónomas y el Poder Judicial. Administración de Justicia y Comunidades Autónomas, esa podría ser la rúbrica de la tercera parte de esta intervención.

Al entrar en este nuevo tema me parece que es necesario hacer algunas precisiones que son absolutamente imprescindibles para que nos sirvan de estrella polar, de orientación.

La primera es que, según el artículo 149.1.5.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia y a este respecto les voy a recordar brevisimamente lo que han dicho dos sentencias del Tribunal Constitucional que han tenido ocasión de ocuparse de esta materia.

La primera es la número 25, de 1981, que textualmente dice en uno de sus considerandos: Las competencias de los órganos jurisdiccionales no son competencia de la Comunidad Autónoma. Añade luego: según la Constitución, los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial son independientes. La organización y funcionamiento de los Tribunales se efectúa sobre la base del principio de unidad jurisdiccional y, de un modo más general, la Administración de Justicia es materia de la competencia exclusiva del Estado.

Pero es que un poco más adelante dice otra cosa que también es imprescindible recordar: La Administración de Justicia en el País Vasco (lo dice para el País Vasco, puesto que el recurso se refería al País Vasco, pero esta

doctrina vale absolutamente para todas las Comunidades Autónomas) se estructurará. Piensen ustedes que cuando se está diciendo esto, ya existen Estatutos de Autonomía. Así dice el Tribunal Constitucional que la Administración de Justicia en el País Vasco se estructurará —futuro—, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Reparen en la importancia que tiene decir esto cuando hay ya Estatutos de Autonomía y cuando en dichos Estatutos hay normas que hacen referencia a la Administración de Justicia.

Pero probablemente en su deseo de puntualizar más esta sentencia lo hace diciendo: Se subraya con ello que la relación de los órganos jurisdiccionales con la Comunidad Autónoma no es una relación orgánica, sino una relación territorial que deriva del lugar de su sede y que las competencias de los órganos jurisdiccionales continúan siendo competencias del Poder Judicial único existente en el Estado. Esta era la primera puntualización.

La segunda parte está también sacada de la Constitución, de acuerdo con el artículo 122 de la misma, que dice: corresponde —y subrayo corresponde— a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los tribunales de justicia. Es decir, esto no lo digo yo, su configuración definitiva no la digo yo, lo dice el Tribunal Constitucional en la Sentencia 38 de 1982. Subrayo, por segunda vez, que después de los Estatutos de Autonomía, el Tribunal Constitucional remacha y dice que es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que tiene que determinar la configuración definitiva de la Administración de Justicia y del Poder Judicial. Retengamos siempre esta doctrina constitucional que obliga a los poderes públicos y, por consiguiente, obliga al Gobierno y a las Cámaras.

La tercera puntualización también la saco de la Constitución, y es la que deriva del artículo 152. Señorías, el artículo 152.1 de la Constitución es el único artículo que autoriza a los Estatutos a hablar de la Administración de Justicia. Consideren ustedes que al hacerlo se remite primariamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial y, sólo en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los Estatutos. Por consiguiente, creo que se puede decir que los Estatutos se han anticipado a la Ley Orgánica del Poder Judicial y han operado, como ha dicho algún sector doctrinal, «per saltum»; pero ello no priva al Estado de su atribución para la ordenación de la Administración de Justicia, tal y como dice el Tribunal Constitucional, cuando acaba remitiendo la definitiva organización de ésta a lo que diga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por consiguiente, a nuestro juicio, la Ley Orgánica sí, pero con los límites luego del artículo 152, que no voy a recordar porque, además, alguna referencia ya se ha hecho a alguno de ellos: agotamientos, instancias procesales, existencia de tribunales superiores de justicia, etcétera. Con esos límites desde luego, la Ley Orgánica del Poder Judicial puede concretar, precisar y delimitar lo que sobre Administración de Justicia hayan dicho los Estatutos.

Una cuarta puntualización es que, además, es obvia la política judicial, la política para la Administración de

Justicia, una de cuyas manifestaciones es el Presupuesto para la Administración de Justicia, que es evidentemente una parte, y una parte importante, de la política interior del Estado, y el único en política interior del Estado de acuerdo con lo que también es el Gobierno del Estado, corresponde, en definitiva, a las Cortes Generales, la aprobación del correspondiente Presupuesto.

Me parecía que era imprescindible, señorías, hacer esas precisiones iniciales para, a continuación, poder examinar con mayor fundamento y certeza, las respuestas que el dictamen da a los problemas sobre la Justicia o sobre la Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas.

Empezaré por los Tribunales Superiores de Justicia, y ya camino del fin de esta quizá excesivamente larga intervención —y señorías permítanme esta digresión—, el debate de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ha producido después de ciento catorce años y me parece que es absolutamente lógico y comprenderán que necesite más tiempo del ordinario para reflexionar sobre esta ley que es una de las más medulares y trascendentes de nuestro Estado. Ya me he referido antes a la creación de los Tribunales Superiores de Justicia y al agotamiento en ellos de las instancias personales, ya que, a mi juicio, el dictamen resuelve correctamente la llamada captación y revisión autonómica. Con respecto de ellos, quizá solamente una puntualización, y es que la asamblea legislativa de cada Comunidad Autónoma propondrá —este es un paso importante— una terna de juristas prestigiosos para cubrir una de cada tres plazas de las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Otro aspecto recogido en los Estatutos sobre las Administraciones de Justicia es el de la participación de éstas en la organización de la demarcación judicial. Tengo que decir aquí que no todos los Estatutos utilizan las mismas expresiones, pero la respuesta es que en los artículos 30 y 31 del dictamen se articula —y a mi juicio de una manera absolutamente constitucional— cuál es la participación de las Comunidades Autónomas en una demarcación que se hace a través de ley aprobada por el Parlamento, se regula cuál es la forma de participación, concretamente elaborando una propuesta en la que se recogerán sus puntos de vista, y también —cosa que no se derivaba necesariamente de los Estatutos de Autonomía— el dictamen incorpora el informe preceptivo de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de aquellas competencias que tiene el Gobierno respecto de la creación de Juzgados y Secciones, lo que se produce cuando no hay una modificación de la demarcación judicial.

A las Comunidades Autónomas, por otra parte —y ha sido precisamente en esta Cámara donde se ha dado este paso—, se les reconoce la competencia para poder reclamar la convocatoria de oposiciones y concursos respecto de todos los funcionarios de los distintos cuerpos de la Administración de Justicia, convocatoria que, como dicen los Estatutos de Autonomía, era, desde luego, el órgano competente, según la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta va a ser un arma muy poderosa, puesta en manos de las Comunidades Autónomas, para luchar contra algunos

de los problemas que yo sé que existen, especialmente en algunas de ellas —insulares, pero también no insulares—, que es el de las vacantes que se van acumulando, el de los retrasos en la cobertura de vacantes que se van produciendo, con el consiguiente retraso en la Administración de la Justicia. Aquí hay, por consiguiente, un arma poderosa para impedir eso.

Por otra parte, también ha sido llevado al dictamen otro principio, otra exigencia de los Estatutos de Autonomía. ¿Cuál? La de que exista algún beneficio, que se reconozca alguna forma de preferencia, a aquellos miembros de determinados cuerpos de funcionarios que bien tengan conocimiento del Derecho civil especial o foral de la Comunidad Autónoma, o bien conozcan la lengua. Y así es, señorías —y es importante resaltar aquí—, que el reconocimiento de esa posibilidad de apreciación de la concurrencia de esos méritos tanto juega con ocasión de la realización de nombramientos discrecionales —Presidentes— como con ocasión de los nombramientos de carácter estrictamente reglado.

Afortunadamente, no he oído ni una sola palabra de crítica, sino todo lo contrario, sobre un tema que yo sé que en esta Cámara había causado verdadero interés, que es el de la lengua cooficial, distinta del castellano y también oficial, en el territorio de la Comunidad Autónoma, el uso procesal de esa lengua. Me parece —y esto lo he oído a todo el mundo, lo he leído a quienes se han preocupado por esta materia— que se produce así el reconocimiento en el sentido de que esta cuestión se regula de una forma plenamente satisfactoria, y no hay que dejar de atribuir importancia a lo que se resuelve de esta forma positiva, sobre todo cuando se trataba de un problema, además —se lo recuerdo a SS. SS.—, que se había suscitado ya en esta Cámara —lo recuerdo perfectamente—, con ocasión del debate de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en aquella ocasión no lo resolvimos de una manera definitiva y se remitió la solución definitiva del problema a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hoy ya está resuelto. Yo creo que el dictamen resuelve perfectamente esta cuestión.

En algunas Comunidades Autónomas ha preocupado —yo he tenido conocimiento— el que se encontrase una fórmula en virtud de la cual el beneficio que ahora ostenta única y exclusivamente el Estado y sus organismos autónomos, en cuanto a la representación y defensa, fuese extendido también a las Comunidades Autónomas. Es decir, formulada la idea, con otras palabras, de que los miembros del servicio jurídico de la correspondiente Comunidad Autónoma puedan representar y defender a la Comunidad Autónoma de la misma manera que los letrados del Estado en la actualidad —antiguos abogados del Estado— lo venían haciendo respecto del Estado y sus organismos autónomos. También este problema, señorías, lo resuelve el artículo correspondiente del dictamen.

Por último, en cuanto a la contribución de las Comunidades Autónomas, respecto a la provisión de medios, será también una solución, en virtud de la cual esa contribución puede hacerse tanto a través de facultades de gestión de crédito, que estén en el Presupuesto del Estado,

como a través de la aportación a la Administración de Justicia de créditos del presupuesto de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Con ello he agotado el desarrollo de los tres puntos que he dicho que iba a tratar en la presentación de este dictamen. Me dejo muchas cosas, señorías, inevitablemente me dejo muchas cosas. Por ejemplo —y, por supuesto, este «por ejemplo» no es para no dejármelo—, alguna consideración del título preliminar de la ley.

Si en alguna parte de la ley, señorías, ustedes quieren encontrar las claves de ella, a mi juicio, si en alguna parte hay que ir a buscar dónde están las armas que se ponen a disposición de jueces y magistrados españoles para convertirlos en auténticos baluartes de nuestro sistema democrático, encontrarán, desde luego, razones en toda la ley, pero muy destacadamente en ese título preliminar.

No digo nada del Libro I, pero sí algo brevísimo del Libro II. Sobre el Consejo General del Poder Judicial, al cual he dedicado una parte, quizá la más extensa, de mi intervención, afirmo que tiene todas las competencias necesarias para garantizar la independencia de los jueces y magistrados. Es más, afirmo rotundamente —y espero que alguien me demuestre lo contrario, pero, naturalmente, poniéndome del otro lado ejemplos sacados de leyes de otros países—, afirmo que tiene más competencias que ningún Consejo Superior de las magistraturas democráticas europeas. Insisto, espero que alguien me demuestre lo contrario.

Por supuesto que todas las actuaciones del Consejo General del Poder Judicial, señorías, todas sin excepción ninguna, están sometidas a control, están sometidas al control jurisdiccional. Será no el Pleno del Tribunal Supremo, como ahora, sino la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, la que controle la legalidad de lo que el Consejo General del Poder Judicial realice. Es decir, SS. SS. van a ser los que van a elegir los vocales del Consejo General del Poder Judicial, SS. SS., que tienen en sus manos las decisiones más importantes de los españoles como individuos y como pueblo, también van a tener en sus manos esta trascendental decisión. Por una parte van a ser SS. SS. quienes elijan a los vocales y, por otra parte, las actuaciones de esos vocales van a estar controladas por el Tribunal Supremo en su Sala de lo Contencioso-administrativo.

Quizá también no estará de más tratarlo, puesto que ha preocupado en la opinión pública este problema. A la opinión pública le ha preocupado qué ocurre cuando un retraso grande —y hay tantos retrasos grandes— de la Administración de Justicia perjudica a los ciudadanos. ¿Qué pasa?, ¿es que no puede reclamar nada? O cuando una persona, de la cual luego se comprueba que no ha tenido ni la más mínima participación en un hecho o incluso lo que pareció inicialmente como delito, luego se comprueba que no lo es y ha estado en prisión, ¿es que el Estado no tiene responsabilidad en esos casos?

Había un artículo en la Constitución que establecía la responsabilidad del Estado por error y por funcionamiento anormal, pero ha tenido que ser este Gobierno el

que, en su proyecto de ley, haya dado cumplimiento, como en otras muchas cosas pendientes, también a este mandato de la Constitución.

Por otra parte, señorías, quiero destacar que este proyecto se ha ocupado también, y además lo ha hecho, si cabe la expresión, con afecto, de una corporación de funcionarios a los que, por consecuencia un difícil de explicar arrastre histórico, se les había relegado y no habían sido aprovechados para el ejercicio de las funciones que con tanta competencia pueden desarrollar: los Secretarios. El secretariado de los Tribunales quedará redimido, espero, de la carga que hasta ahora ha sido su ocupación fundamental y van a ser los auténticos directores e impulsores del proceso, a los que se reconoce por otra parte el monopolio de la fe pública judicial.

Quiero terminar recordando que cuantas reivindicaciones vinculadas a su independencia había planteado la abogacía y la procuraduría (y pienso concretamente en el carácter obligatorio de la colegiación y en el derecho al secreto profesional), ambas reivindicaciones, ambas exigencias encuentran reconocimiento, amparo y protección también en este dictamen. Y aquí —y ya voy a terminar— ha sido necesario, y lo han hecho ustedes, señorías, introducir en el texto del Congreso una modificación fundamental en las disposiciones adicionales. Había una disposición adicional aprobada por el Congreso en virtud de la cual se imponía al Gobierno, en un plazo determinado de tiempo, dictar el reglamento de la carrera judicial. Pues bien, porque un análisis y un estudio más detenido del problema nos ha hecho ver, se lo ha hecho ver a ustedes, señorías, que se trata de una materia reservada a la ley orgánica en la que probablemente no tienen entrada el reglamento y cuando tenga entrada será de forma absolutamente excepcional, residual y secundaria, por todo eso es por lo que esa disposición adicional se ha modificado de manera que el Gobierno dictará el reglamento única y exclusivamente respecto de aquellas materias en las que el reglamento pueda entrar sin plantear en absoluto ningún posible vicio de constitucionalidad.

Concluyo ya y quiero terminar con las mismas palabras que pronunciaba ante el Congreso porque quisieron ser entonces, exactamente igual que ahora, señorías, el resumen de un pensamiento puesto durante muchos años ilusionadamente en el trabajo de modernizar la Administración de Justicia española. Voy a pedir también a SS. SS. el voto favorable, cuando llegue el momento, para un dictamen que se propone construir —y ojalá sea con todos, y si no es posible con todos, con la mayor mayoría posible— un Poder Judicial insertado en un proceso renovador de una sociedad democrática avanzada, un Poder Judicial tan independiente como responsable, categorías que nunca pueden ir separadas, tan capaz de proteger derechos y libertades como de imponer a todos sin excepción ninguna el cumplimiento de la ley, ajustado en su organización a la nueva configuración autonómica del Estado, generador sí, por qué no, de la autocrítica interna, suscitador de la confianza general, próximo —que es muy necesario— a los ciudadanos en el espacio, en el tiempo y en el lenguaje, en condiciones de rechazar

cualquier propósito de influencia o de presión venga de quien venga, de fuera o de dentro del propio Poder Judicial, repartidor de toda la justicia que quepa dentro de un Estado en el que, como ha dicho persona ilustre de nuestro Estado, los términos Estado de Derecho, Estado democrático y Estado social no son simples elementos yuxtapuestos que se puedan aislar, sino momentos inseparables de una única idea del Estado, del Estado social y democrático de Derecho.

Nada más. (Aplausos.)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Se suspende la sesión hasta las cuatro y treinta minutos de la tarde.

Eran las dos y quince de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. En primer lugar, hay tres propuestas de veto que la Presidencia ha resuelto se discutan agrupadamente. Cada Portavoz tendrá la palabra para defender su propuesta de veto, habrá después turno en contra y turno de Portavoces.

Tiene la palabra el señor Pi-Suñer para defender su propuesta de veto.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señoras y señores Senadores, yo quisiera que mis primeras palabras fuesen en recuerdo de Antonio Ramis Rebassa, amigo mío desde hace mucho tiempo, que tuve el honor de tener en mi casa, en Rosas, y llevarle a navegar por su hermosa bahía. Era un hombre que indiscutiblemente sentía el Derecho y, aunque yo no compartía en muchos aspectos sus ideales políticos, me acerbaba bastante a él y teníamos una idea bastante aproximada de muchas cosas en lo que hace referencia a cultura y lengua catalanas. Vaya, por tanto, mi recuerdo a este buen amigo que indiscutiblemente ha sido una pérdida importante para esta Cámara.

Yo, señoras y señores Senadores, cuando leí el proyecto de ley del Gobierno sobre el Poder Judicial, tuve dudas en presentar o no la enmienda de veto. En definitiva, el primitivo proyecto del Gobierno, si cercenaba y vaciaba bastante de contenido el Consejo del Poder Judicial, en cambio era difícil poder decir, de una forma contundente, que politizaba este Poder Judicial. Fue necesaria, como saben todos ustedes, una enmienda del Diputado del Grupo Mixto, señor Bandrés, amigo mío en la anterior legislatura del Congreso, para que el Gobierno y el Grupo Parlamentario que le apoya cambiasen de opinión.

Entonces, no vacilé en presentar este veto, porque comprendo que indiscutiblemente —y hablaremos más tarde de ello— este proyecto, especialmente este artículo 119, politiza extraordinariamente el poder judicial. Esta ley que estamos contemplando era una ley necesaria, porque todavía estamos viviendo de la ley de 1870, del siglo XIX —si bien hubo después dos leyes que la modificaron, la del 74 y la del 78—, a la que en parte se ha

referido el señor Ministro esta mañana. Esta ley se articuló solamente en lo que hace referencia a los juzgados de distrito, que precisamente desaparecen en esta ley que estamos ahora discutiendo.

Yo creo que esta ley —y empezaré por decir las cosas que pueden ser gratas a la mayoría— tiene algunas ventajas y algunos puntos positivos. Los resumo en los siguientes: primero, la unificación de jurisdicciones. Es decir, termina con el Tribunal Tutelar de Menores; termina, al mismo tiempo, con los tribunales de la Magistratura del Trabajo y todo lo unifica en los juzgados de primera instancia. También tiene de positivo el hecho de que ya fija un plazo para que se desarrolle la próxima Ley del Jurado.

Por consiguiente, estos dos puntos, junto con un buen acierto que es reglamentar lo que puede ser el error judicial, a base de que cuando por los motivos que sea la justicia falle, por lo que sea, el ciudadano, el justiciable, puede ser indemnizado. Estos son, a mi modo de ver, los puntos positivos de la ley, pero ¡ah, señoras y señores Senadores! cuántos puntos hay, por otro lado, que son contrarios a lo que tendría que ser una ley de este tipo.

En primer término, quiero dejar sentado un hecho que ya sé que es opinable. El señor Ministro nos ha dicho esta mañana que esta Ley no politizaba la justicia y no politizaba el Consejo del Poder Judicial, que era una ley muy buena, que este artículo 119 era maravilloso y que no había motivo para que la oposición dijese que se politizaba el Poder Judicial. Entonces, mi pregunta es muy sencilla: ¿Señores de la mayoría, si esto es así, si el artículo 119 es tan bueno, tal como ha quedado, por qué en el proyecto primitivo del Gobierno este artículo capital, polémico y que yo creo que, desde el punto de vista político, es la base de toda la ley, no estaba? ¿Es que quizá los señores de la mayoría y del Gobierno recordaban que en otras épocas tuvieron una opinión contraria de la que tienen ahora? ¿Es que recordaban que hicieron manifestaciones, en cierto momento, de la forma que hoy están hablando los que se oponen a esta ley? Todo esto no lo sé, pero me figuro que una ley tan magnífica es absurdo, al menos en lo que hace referencia a este artículo, que el Gobierno no la proyectase así en el momento de presentarla al Congreso de los Diputados. Si todo esto era tan bueno ¿por qué no se presentó así en el Congreso de los Diputados y se dio después un cambio rocambolesco, aceptando una ley de un Diputado que cambiaba totalmente lo que era el planteamiento de este grave problema político que tenemos ahora que discutir?

Ya se ha dicho aquí que no es un asunto político, pero yo creo que lo es, porque, quiérase o no, los nombramientos vendrán hechos en una forma que, a mi modo de ver, contradice la Constitución. Esto ya lo dirá en su momento el Tribunal Constitucional; pero yo entiendo que la contradice, porque el artículo 122 de la Constitución dice que habrá ocho miembros elegidos por el Consejo del Poder Judicial, cuatro elegidos por el Senado y cuatro por el Congreso, y doce entre jueces y magistrados. Creo que esto es lo más claro que puede haber. Ahora todas las disquisiciones y opiniones sobre el particular que indis-

tiblemente este asunto planteará tendrá que resolverlas el Tribunal superior, al que sin duda habrá de someterse la cuestión.

Esto yo creo que es muy grave porque fíjense ustedes que no solamente esta ley politiza el nombramiento de los jueces por parte del legislativo, impulsado por el Gobierno, que es el ejecutivo, sino que, al mismo tiempo, el nombramiento tiene repercusiones muy importantes en lo que hace referencia a otros aspectos. Me explicaré. Por ejemplo, dos miembros del Consejo General del Poder Judicial —de esto no ha hablado el señor Ministro esta mañana— están elegidos para el Tribunal Constitucional por el Consejo del Poder Judicial; o sea que aquí también el Gobierno mete la cuchara e, indiscutiblemente, cambia todo lo que es un equilibrio del poder constitucional dentro del Tribunal, con dos elementos más, que pueden dar la vuelta y pueden hacer las cosas de la forma que más o menos quieran. Esto lo encuentro gravísimo, porque nos encontraremos que, por una serie de connotaciones y de consecuencias después de estos nombramientos, todos los poderes del Estado, todas las instituciones del Estado estarán influenciadas por estos nombramientos.

Aparte de esto, también hay otro aspecto al que doy mucha importancia, y es que también tiene efectos en relación a los problemas electorales, porque, naturalmente, los magistrados nombrados por las Cámaras tendrán su influencia en lo que hace referencia al proceso electoral. O sea, que estamos politizando todo. Que no se diga que no. Yo, honestamente, creo que sí.

Además de estos aspectos de tipo político, que veo muy claros, hay otras cosas. Por ejemplo, se vacían de contenido las propias atribuciones y competencias del Poder Judicial, por cuanto que las escuelas judiciales actualmente funcionan de una forma distinta de como funcionarán de ahora en adelante, y también dependerán del Ministerio de Justicia, del que ahora no dependían.

Al mismo tiempo, la policía judicial —y ha llegado un momento estupendo para hacer una policía judicial independiente muy ágil y muy moderna— estará sujeta en buena parte al Ministerio del Interior.

O sea, señoras y señores Senadores, no se trata solamente de un nombramiento; se trata de las consecuencias de este nombramiento, que harán que la mano del Poder ejecutivo se proyecte en una forma muy amplia en toda la organización de la Justicia y del Estado. Esto es grave.

Es grave también la manera en que la ley trata las competencias en lo que hace referencia a las autonomías. El excelentísimo señor Ministro de Justicia se ha referido esta mañana a este tema en una forma bastante exhaustiva, y ha dicho que él creía que no, que estaba muy bien. Yo no opino igual; yo opino que, por ejemplo, el artículo 30 de esta ley desvirtúa el Estatuto de Cataluña en su artículo 18, en el que se dice de una manera concreta que la Generalidad fijará las demarcaciones judiciales. Ahora nos encontramos con que la Generalidad, si el Gobierno lo requiere, hará una propuesta y un proyecto que, junto con un proyecto que hará el Gobierno, pasará al Consejo General del Poder Judicial, que después decidirá. Pero no

es lo mismo. Lo otro era una cosa automática que venía dada por la Ley Orgánica que es el Estatuto de Cataluña.

En lo que hace referencia a los tribunales superiores de las Comunidades Autónomas, también hay bastante que decir. Este era un buen momento para dotar a estos tribunales de atribuciones y de competencias importantes. Si vemos lo que hacían las audiencias territoriales hasta ahora y lo que harán estos tribunales superiores de ahora en adelante, veremos que no hay mucha diferencia y prácticamente hacen los mismo. Les han puesto el nombre de tribunal superior de tal o tribunal superior de cual, pero de competencias, bien pocas.

La ley dice, y lo dicen también los estatutos y la Constitución, que los tribunales de justicia en las Comunidades Autónomas culminarán el proceso autonómico en cada una de las Comunidades. «Culminar» quiere decir «terminar». Pues bien, no terminan prácticamente nada, porque, como ha dicho el señor Ministro, y es verdad, la única atribución que se da en la ley para culminar este proceso es en lo que hace referencia al derecho foral, cuando existiere, de una Comunidad determinada, no, en cambio, en lo que hace referencia a todos los asuntos que empiezan a tramitarse en la Comunidad.

El Gobierno, en vez de jugar el factor de territorialidad, que es el que tenía que haber jugado, ha jugado un factor de norma legal. Ha dividido los asuntos: los de Derecho común por un camino y los de Derecho foral por otro. Yo digo que no. Lo lógico hubiese sido que todos los asuntos que empezasen en una Comunidad culminasen en esa Comunidad aplicando tanto el Derecho común, como el Derecho foral; aplicando naturalmente la ley correspondiente: en el caso del Derecho foral la Ley del país, y en el caso del Derecho común la ley general del Estado, pero terminando siempre en la Comunidad.

Esto no se ha hecho, y se han dejado unos tribunales de justicia absolutamente inermes y descafeinados. Por consiguiente, desde este punto de vista, también los estatutos de autonomía han visto rebajadas sus competencias de una manera notoria y clara.

Yo francamente no sé por qué el Gobierno cambió de opinión en el Congreso de los Diputados, porque fijense que estaban moviéndose en un terreno muy sosegado, en un terreno muy cauto; no hubiese pasado nada, y esta conmoción que ha llenado el país y que puede tener graves consecuencias no se hubiese producido. Era una ley discutible que mermaba facultades al poder judicial pero, indiscutiblemente, hubiese sido muy fuerte decir que era una ley muy politizada. Pero ahora lo es.

¿Por qué a ustedes les gusta vivir tan peligrosamente? ¿Por qué les gusta tanto el riesgo? ¿Qué necesidad tenían, si ustedes habían hecho un proyecto de ley en el que este artículo 119 estaba redactado de una forma distinta, y que no variaba la situación legal de ahora? ¿Por qué se metieron a cambiar totalmente el planteamiento político y jurídico de esta ley? Esto es lo que no me sé explicar. Yo pienso que parece que no les guste estar tranquilos; siempre con conflictos en el Tribunal Constitucional, siempre riñendo, ganando recursos de constitucionalidad y perdiéndolos. (El señor Ministro de Justicia

pronuncia palabras que no se perciben.) Sí, claro, han perdido bastantes, no los han ganado todos, ni mucho menos. ¿Por qué? ¿Es que les gusta?

Yo creo que se han equivocado, señores de la mayoría, porque podrían haber estado tranquilos ya que sobre este punto no hubiese pasado nada y en cambio ahora tenemos planteado un problema difícil.

Hay otra cosa que quiero decir, que ya lo dije al justificar el veto, ¿por qué les gusta tanto mermar las facultades de todos los demás poderes del Estado que no sean las Cámaras legislativas, en las que ustedes tienen mayoría, y el Gobierno? Ustedes no se dan cuenta de que la democracia es el juego de todos y que tendrían que animar a las minorías y hacer todo lo posible para que interviniesen de una manera eficaz en la política, tendrían que aceptar algunas de sus propuestas, porque esto nos convendría a todos; esto consolidaría nuestra democracia. Y esto ustedes lo olvidan y no lo hacen; ustedes erosionan el Tribunal Constitucional con declaraciones como las que hace el señor Guerra, diciendo que si pierden lo del aborto, darán indultos en cadena. (*Aplausos en los bancos de la derecha y pateo en los de la izquierda*). Sí, esto es completamente verdad. Ahora están erosionando el Poder Judicial. ¿Por qué? ¿Qué necesidad tenían ustedes de esto? Yo creo que se han equivocado, y ¡alabado sea Dios!, tenemos que vetar, tenemos que adoptar esta posición por dignidad frente a nuestros electores, para que se sepan cuál es la posición de cada uno en un momento determinado.

Quiero decirles también que es tanta la politización que esto ya implica que incluso en los Juzgados de Paz, que antes nombraban los jueces mismos, los nombran ahora los ayuntamientos. O sea, en un ayuntamiento, poder ejecutivo-local, pero al fin y al cabo poder ejecutivo, en la ínfima esfera de lo que es la justicia; incluso también aquí el Gobierno tiene que meter la cuchara, y repito lo mismo; porque en todos los sitios es igual. ¿Por qué? ¿Qué necesidad tenía? Ninguna.

En fin, yo tampoco estoy de acuerdo en la forma en que se lleva el asunto de la política de ascensos y de jubilaciones del Poder Judicial. Los Colegios de Abogados se han pronunciado sobre el particular reiteradamente y no están de acuerdo, muchos de ellos, con la manera como se ha hecho todo esto. En definitiva, este cuarto turno es una cosa que no convence. Yo creo que a lo que se va es, más o menos, a liquidar un poco las plantillas, digamos, actuales de los jueces y dejarlas limpias para nuevos nombramientos. Posiblemente me equivoque, pero yo veo que las cosas van por ese camino.

Señores Senadores, los Senadores de los Grupos pequeños no tenemos otra posibilidad que hablar en un veto, porque si acudimos a las enmiendas, ya sabemos que el tiempo es muy corto y el tema muy conciso y muy restringido. En cambio, es el veto el que permite dar más idea de lo que uno lleva dentro y yo llevo dentro un auténtico fervor democrático. Toda mi vida lo he llevado, desde los diecisiete años y en esto nadie puede decirme que no, porque nadie puede darme lecciones. En otra cosa quizá sí, pero en esto no.

Yo les digo, señores del Gobierno, ustedes han hecho cosas que están bien hechas; no todo lo que han hecho es malo. De ustedes hay una cosa que me gusta: es la valentía. Lo que sí han tenido es garra y esto es importante; pero se han equivocado muchas veces. Pero hay una cosa que me preocupa por encima de todo, y es tanto hablar de democracia en el sentido de que sean las Cámaras las que nombren los jueces. Yo les tendría que decir que lo lógico sería que los nombrase directamente el pueblo, o bien que también diesen entrada a los Parlamentos y Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y entonces habría más variedad y habría gentes que viniesen de distintas procedencias y entre todos podría hacerse un trabajo creo que mejor. Pero ya sé que esto es imposible y ustedes no recogerán nada de esto, porque en este sentido van a lo suyo y viven en otro mundo. *(Risas.)*

De todas formas, una cosa sí que quiero decirles y es que procuremos —yo se lo ruego, señor Ministro, porque usted representa aquí al Gobierno— procuremos entre todos que nuestra democracia funcione y hagamos todo lo posible para que no se nos escape de las manos.

Muchas gracias. *(Aplausos en los bancos de la derecha. Pateo en los de la izquierda. Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Don Senén Bernárdez Álvarez tiene la palabra para defender su veto. *(Siguen los rumores.)* ¡Silencio, por favor!

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Señor Presidente, señorías, creo que hay algo en lo que todos coincidimos: que es necesario que la Administración de Justicia funcione. Y el señor Ministro lo decía esta mañana en unas palabras atribuidas a Montero Ríos. Que funcione mejor de lo que está funcionando en la actualidad, sobre todo en celeridad, y por eso todos coincidimos también en que es necesaria una ley del Poder Judicial, ley cuyos objetivos están muy claros en el artículo 122 de la Constitución. A la luz tanto de este artículo como del artículo 117, que configura la existencia de un Poder Judicial independiente, autónomo y separado de los restantes poderes del Estado, la ley que hoy se nos presenta aquí debería de arbitrar los medios para hacer efectiva esa independencia judicial. ¿De verdad los arbitra, propiciando así el que los intereses de los ciudadanos sean realmente los que quedan por encima de otro tipo de intereses?

Desde luego, una cosa está clara de partida, y es que en la tramitación de la ley no sólo no se ha arrancado de un diálogo sincero, del todo necesario, que permitiese el mayor grado de concertación posible, sino que se ha trabajado desde la confrontación. Y tengo que exceptuar a la Ponencia del Senado, que ha estado abierta personalmente al diálogo en todo momento. Una vez más hay que lamentar que no se hayan cumplido las promesas del Presidente del Gobierno de llegar a amplios acuerdos en los aspectos de legislación institucional y se haya olvidado de que una materia de Estado como es ésta debe sobrevivir a las modificaciones determinadas por las sucesivas opciones electorales dentro del pluralismo político que encarnan los partidos. Y por eso hay que lamentar

que los planteamientos se hayan distanciado cada vez más, y se esté llegando al final de la aprobación de la ley con posturas mucho más encontradas que cuando el proyecto salió del Gobierno.

Yo no quisiera hablar de inconstitucionalidades. Lo que sí me permito poner en duda es la voluntad de diálogo, cuando claramente se le dan a la Constitución interpretaciones que según consta ni fueron intención de las Cortes Constituyentes, ni estuvieron presentes en las actuaciones legislativas y normativas posteriores a la Constitución y que, en cambio, surgieron a última hora de forma tan incidental que hace muy sospechoso que el Partido mayoritario que sustenta al Gobierno las haya hecho suyas en sus planteamientos. De esta forma, una de las leyes que debería haber sido consensuada se ha convertido en una de las más polémicas y nos ha llevado a algo tan grave como es un conflicto, el primer conflicto, entre poderes del Estado.

Y yo no puedo entender cómo nos viene ahora el señor Ministro con el Derecho comparado. Da la impresión de que usted empezó a estudiar el Derecho comparado después de haber remitido la ley al Congreso, porque antes no opinaba así. Yo no le voy a rebatir sus argumentos de Derecho comparado, porque usted sabe muy bien que, aparte de ser inexactos muchos de los que ha dicho, habría que analizar las circunstancias de cada uno de esos países. Usted, si quiere hacer una buena ley, tiene que hacer una ley para los españoles, con sus virtudes y defectos y usted sabe que no es lo mismo la realidad española que la americana. Además, señor Ministro, después de leer artículos suyos como el que tengo delante, oírle hablar ahora con el énfasis con que ha hablado de los corporativismos, no me hace suponer mucha fuerza en sus argumentos. Pienso que a lo mejor, cuando sea usted Presidente del Consejo del Poder Judicial, vuelve a dar otro giro y yo se lo recordaré; acuérdesse de mi nombre, señor Ministro. *(Rumores.)*

Al subir a esta tribuna a defender un veto a esta ley no me duelen prendas en reconocer que tiene aspectos positivos, en definitiva, viene a sustituir a un texto de 1870, y hay que reconocer que algo lo mejora. Pero tengo que afirmar que no es la ley que en estos momentos necesitamos; no es la ley que requiere el grado de democracia que hemos conseguido. Nuestra democracia merece una ley mejor; no lleva a la Administración de Justicia a las cotas que le marca una Constitución innovadora. Y a pesar de lo que ha dicho esta mañana el señor Ministro, no es una ley que responda a los postulados de un Estado democrático, de un Estado de Derecho con tres Poderes perfectamente diferenciados, uno de ellos, el Judicial, al que se le encomienda el ordenamiento jurídico y el respeto a la legalidad vigente, y que tiene la misión de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado y que ha de imponer sus resoluciones a los demás poderes y someter a todos los poderes al cumplimiento de la ley, por lo cual, necesariamente, ha de ser independiente.

Como tampoco responde a los postulados de un Estado de las Autonomías, porque representa un reiterado ataque a los Estatutos de Autonomía y un recorte a las com-

potencias transferidas a muchas Comunidades Autónomas, siendo una prueba más de esa «loapización» sectorial que parece haberse propuesto el Gobierno a través de distintas leyes, especialmente de las orgánicas.

No estaría de más recordar que con esta ley se trata no tanto de regular la Administración de Justicia, sino uno de los tres poderes del Estado y su órgano de gobierno, puesto que la Constitución define a la Justicia como un auténtico poder del Estado y atribuye el gobierno de la Justicia a un órgano perfectamente diferenciado de los otros órganos de poder.

Una ley que quiera ser fiel a este espíritu ha de defender la independencia plena garantizando la no intervención del Ejecutivo en el gobierno de la Justicia, por lo que las funciones del gobierno de la Justicia han de residir en un Consejo General del Poder Judicial autónomo.

No estoy hablando, señor Ministro (y se lo digo por algo que ocurrió aquí hace poco a propósito de una pregunta mía hecha en esta Cámara), no estoy hablando de una prerrogativa de los Jueces, que quede muy claro. Estoy hablando de algo esencial para garantizarle al ciudadano la imparcialidad del Juez, que es una de las primeras premisas de un sistema democrático. La ley que hoy se nos presenta es un ataque a la independencia que propugnamos. Y me voy a permitir tocar rápidamente los puntos más significativos de esta vulneración.

Primero partiré del sistema de selección de Jueces. No soy defensor a ultranza del sistema de oposición, ni detractor, por principio, de otros sistemas de selección; pero los jueces, aunque funcionarios, no son unos funcionarios normales, son unos funcionarios muy particulares, con un estatuto especial integrado en el Poder Judicial y, por tanto, debe ser el órgano de gobierno de este Poder el que organice la selección, sin imposición de normas externas. Debe ser el Poder Judicial el que decida méritos y demás circunstancias y lo que se aparte de esto es una injerencia.

Segundo, la sorprendente interpretación del artículo 122.3 de la Constitución. Y digo sorprendente por inesperada y también por la poca fe del señor Ministro en unos argumentos, que llamó esta mañana «sistemática constitucional», que llevan a este proyecto a un no menos sorprendente sistema de elección de los miembros del Consejo del Poder Judicial que, en definitiva, condena al Poder Judicial a una dependencia de las Cámaras, tanto más peligrosa, cuanto más identificados estén el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, puesto que la división de poderes es una de las más eficaces garantías de libertad: el Poder Legislativo, del que emanan las leyes que vincula a todos; el Poder Ejecutivo, que actúa sometido a estas normas; el Poder Judicial, que garantiza la sumisión de estas normas. Son Poderes independientes que no deben confundirse y todo lo que favorezca la confusión de los mismos es malo, porque el equilibrio de poderes es la salvaguarda de las libertades públicas y de los derechos fundamentales de la sociedad.

Y me voy a permitir leer algo que posiblemente le suene al señor Ministro. Pero también es cierto que la misión que el Consejo del Poder Judicial tiene, aquello para

lo que el Consejo ha sido creado, es defender la independencia del Poder Judicial, tanto más necesaria, como dice la resolución del Consejo constitucional francés, cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se confunden por coincidir la mayoría parlamentaria y la gubernamental. Supongo que le sonará al señor Ministro.

Esta interpretación no es una nostalgia de Montesquieu, a quien últimamente se recurre, ya sea para enterrarlo o para desenterrarlo. No necesitamos ir tan lejos. Nos basta con repasar los debates parlamentarios sobre la Constitución o las intervenciones y declaraciones de distintos líderes durante los últimos años; nos basta, incluso, echar una mirada al artículo 187 del Reglamento de esta Cámara, donde se establece el procedimiento para nombrar los vocales del Consejo del Poder Judicial que le corresponde nombrar a esta Cámara, según la interpretación que en aquel momento se le dio a la Constitución; y nos basta, como no, analizar las declaraciones del señor Ministro de Justicia. Y no hablo de filosofías anteriores, hablo de filosofía expresada por el señor Ministro en noviembre, cuando presentó esta ley ante el Congreso de los Diputados, que forma parte de la tramitación de esta ley ante las Cámaras. No me dirá que allí defendió la elección por las Cámaras de todos los vocales del Consejo del Poder Judicial.

Tercero, el proyecto no concibe al Consejo del Poder Judicial como un auténtico órgano de gobierno, tan legitimado como los órganos de gobierno de los demás poderes constitucionales, y le restringe en sus facultades a la facultad de dictar reglamentos exclusivamente internos, y reconozco los progresos que en este tema ha habido en el Senado. Con ello se consuma la injerencia de un poder en el ámbito de gobierno de otro poder, lo cual es incompatible con la autonomía de este. El órgano de gobierno de un poder del Estado no puede depender de otro poder sin que se desnaturalice el poder mismo. La separación de poderes lleva consigo el autogobierno puesto que, en otro caso, habría un poder que gobierna y otro gobernado, lo cual les daría distinta categoría.

El Consejo del Poder Judicial está limitado en el proyecto en sus competencias, competencias que se las ha reservado el Gobierno, con lo cual la potestad reglamentaria del Consejo no abarca todo el ámbito gubernativo del Poder Judicial, como le correspondería en calidad de órgano de gobierno.

Cuarto, la policía judicial, que es un elemento clave en el funcionamiento de la Administración de justicia, a pesar de los progresos introducidos últimamente no responde al matiz innovador que en este tema quiso introducir el artículo 126 de la Constitución, cual es un nuevo cuerpo de policía dependiente de Jueces, Magistrados y Fiscales para la averiguación de delitos. Si en lo que respecta a esta policía no hay una dependencia directa y exclusiva de las autoridades judiciales, dicha policía no va a servir para lo que la Constitución prevé; para eso ya tiene los cuerpos actuales. La policía del proyecto no es más que una policía gubernativa puesta a disposición de Jueces y Fiscales. No es una policía que forme parte del

Poder Judicial que yo propugno, es una dependencia más de los órganos del Ejecutivo.

Quinto, el Centro de Estudios Judiciales es una pieza clave para la selección, promoción y perfeccionamiento de los miembros de la carrera judicial y fiscal, del secretariado y demás personal al servicio de la Administración de justicia, tal y como se señala en la ley misma, y el proyecto lo sustrae en gran parte de la dependencia del Poder Judicial. Lo correcto sería que el Centro de Estudios Judiciales dependiera orgánicamente del Consejo del Poder Judicial y que contase con la colaboración del Ministerio de Justicia y no al revés, como configura el proyecto. El hecho de que no estamos conformes con el funcionamiento de la Escuela Judicial actual no es motivo suficiente como para que le neguemos su control a quien va a tener la responsabilidad de que todo su personal va a depender de él y que, además, es un poder del Estado.

Estas son algunas de las muestras de que la Ley no va por el camino marcado en el Título VI de la Constitución, que por primera vez yo creo ha querido distinguir al Poder Judicial llamándole poder. Por eso me atrevería a decir que este Título VI de la Constitución se ve seriamente afectado particularmente en su espíritu, por el proyecto que hoy se nos presenta, como no lo está menos el Título VIII al atacar de forma expresa ciertos estatutos de autonomía.

Ya sé, señor Ministro, que el Tribunal Constitucional dice que la Justicia se estructurará, usted lo ha manifestado esta mañana, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. De acuerdo, para algo es una Ley Orgánica, pero eso no se opone a lo que estoy diciendo y a lo que yo me resisto: a que los Estatutos sean atacados por esta Ley que usted nos ha presentado. Tenemos el caso evidente de Galicia, me voy a referir a él porque es el que más conozco. Solamente le voy a citar un botón de muestra, como es el artículo 20 de este Estatuto, que en su apartado uno dice: corresponde a la Comunidad Autónoma gallega el ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial o del Consejo General del Poder Judicial atribuyan al gobierno del Estado. Lo mismo se deduce del Estatuto de Cataluña, uno de cuyos artículos nos leía el Senador Pi-Suñer, artículo amplía y reiteradamente vulnerado a lo largo de toda la Ley.

No quiero incidir en lo que ha mencionado ya el Senador Pi-Suñer en cuanto a los Tribunales Superiores de Justicia, cuyo papel está desnaturalizado en el proyecto al establecer en ciertos artículos, como en el 5.º, que la competencia en los recursos de casación está reservada al Tribunal Supremo cuando haya infracción de precepto constitucional, con lo cual bastará invocar cualquier artículo de la Constitución para dirigir al Tribunal Supremo los recursos de casación, cualquiera que sea la materia, derecho aplicable y orden jurisdiccional, con lo cual, pudieran al arbitrio de los recurrentes, quedar vacíos los Tribunales Superiores de Justicia, creando, incluso, un problema de eficacia en el Tribunal Supremo por acumulación.

Con el permiso de la Presidencia, voy a terminar refiriéndome a la materia de las demarcaciones judiciales,

prueba clara de que se intentan modificar por vía de Ley Orgánica los Estatutos de Autonomía, en vez de acomodar las leyes a las previsiones de dichos Estatutos de Autonomía. Recordemos —y sigo con el Estatuto de Galicia, pero lo mismo podía decir de otros Estatutos— que en su apartado segundo del antes citado artículo 20 establece como una competencia de la Comunidad Autónoma fijar la delimitación de las demarcaciones judiciales, lo cual difiere totalmente de la facultad que el artículo 30 del proyecto de ley le atribuye para remitir al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la organización de la organización de la demarcación judicial. Está muy claro. No es lo mismo fijar que participar remitiendo una propuesta. Y no es este un tema trivial, señor Ministro, puesto que afecta a la esencia misma de la realidad de Galicia. La demarcación judicial forma parte de la ordenación territorial de una Comunidad Autónoma, y la organización territorial de una Comunidad Autónoma es una de las decisiones más trascendentales de su proceso de institucionalización, y por eso está asumida en el artículo 148 de la Constitución, puesto que no puede haber discordancia entre demarcación judicial y organización del territorio en su conjunto.

No quiero volver a recordar los artículos 2.º y 27 del Estatuto de Galicia sobre la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma, tantas veces y tan inútilmente recordados desde esta tribuna con motivo de la Ley de Bases de Régimen Local. Señorías de la mayoría, poco a poco están ustedes triturando el Estatuto, concebido para defender las singularidades de Galicia, manifestadas en este caso en su específica realidad demográfica, con una distribución de la población y unas formas de asentamiento tradicionales que tienen la máxima importancia en la consolidación de las esencias de un pueblo.

Posiblemente se extrañen SS. SS. de que sea precisamente la Comunidad Autónoma Gallega, en la voz, en este caso, de un Senador de Coalición Gallega, la que ponga más énfasis en la reivindicación de esta competencia. Yo diría, y termino, que Galicia tiene dos razones muy particulares, además de las que pueden tener otras Comunidades Autónomas. En primer lugar, porque llueve sobre mojado, y nunca mejor el símil de la lluvia. Aquí hay Senadores que recuerdan y tienen que reconocer la discriminación cometida con Galicia con la famosa adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, que fue un auténtico ataque a la identidad de Galicia.

En segundo lugar, Galicia tiene una triste experiencia en materia de demarcación judicial. Galicia tuvo racionalmente organizada su justicia en partidos ajustados a la realidad de sus comarcas naturales desde los tiempos de la Constitución de 1812, y se mantuvo en revisiones posteriores hasta que un disparatado Decreto centralista de 11 de noviembre de 1965 dio al traste con todos los vínculos de unidad comarcal y descompuso la tradicional Administración de justicia de Galicia. Estas y otras dolorosas experiencias nos han llevado a los gallegos a gestar unos y a asumir con cariño los otros un Estatuto de Autonomía, que con el más absoluto respeto a la Cons-

titución trató de poner las bases para que Galicia pudiera recuperar su identidad.

Nos resistimos a que con falaces invocaciones a esa Constitución, precisamente la Constitución de la concordia, precisamente la Constitución de las Autonomías, se nos trate de despojar de algo que con ilusión hemos conquistado.

Nada más y muchas gracias. (Aplausos.)

El señor PRESIDENTE: El portavoz del Grupo Popular, señor Aguilera, tiene la palabra para defender su veto.

El señor AGUILERA BERMUDEZ: Señor Presidente, señores Senadores, señor Ministro, al final de su intervención, a la que acudí muy gustosamente, nos decía: «y probablemente me he dejado muchas cosas». Yo, con el todavía poco espíritu crítico, me atrevería a decir que las mejores y las más sustanciales. Usted nos hacía un embate hacia la modernidad. Sabemos que este va a ser el mensaje del Grupo Socialista de futuro y nosotros asumimos muy gustosamente la modernidad del Estado.

El portavoz del Grupo Popular —creo que usted no tuvo ocasión de oírlo— ha hecho unas citas al Derecho comparado, y el señor Pi-Suñer le ha hecho ahora un relato exacto de esa cita de Derecho comparado. Yo no rehúyo el debate en este aspecto, pero es lo cierto —porque, además, constituye todo un tratado— que si se lee los «Boletines» del Congreso de los días 21 al 28 de marzo verá que hubo un debate entre el señor Trias de Bes i Serra y el señor Ruiz Gallardón. Allí se dijeron cuáles eran otros modelos también totalmente democráticos, como es el ejemplo belga, el austriaco o el artículo 104 de la Constitución italiana, que usted conoce perfectamente desde un punto de vista del autogobierno relativo dadas sus frecuentes visitas; se puede decir que prácticamente es un experto ya en Derecho italiano. Incluso había, entre paréntesis, algunas risas que se suscitaron en aquel debate, porque mi querido compañero del Congreso de los Diputados citó el tema francés y no era el más apropiado. Quiere decirse que hay para todos los gustos y que realmente también en este orden de cosas usted nos podría haber dicho que hay jueces que tienen el carácter vitalicio también en esos mismos sitios, o que, por ejemplo, estamos aquí en un sistema de monarquía parlamentaria y en otros sitios en un sistema de república federal, cual es el corte alemán. Yo no voy a repetir el debate, sino que me remito al del Congreso, que es un debate reiterado, pero creo que el portavoz del Grupo Popular podrá ilustrar este tema suficientemente; yo ahora sólo lo apunto y dibujo.

¿Cómo va a quedar la justicia? El señor Ministro Ledesma me contesta realmente siempre en todos los vetos que ha presentado el Grupo Popular a lo largo de dos años y ocho meses que llevamos de legislatura. Yo honradamente creo que va a ir a peor. No obstante, si ustedes consiguen que sea a mejor, nosotros desde la minoría crítica que somos, la minoría mayoritaria, veremos si se cumplen los requisitos y postulados que marca la Consti-

tución. Lo que estamos discutiendo es si realmente se va a cumplir la Constitución, y aquí ha habido voces muy caracterizadas.

Señor Ministro, esta es la ley del disenso, y ustedes a un nivel objetivo no lo pueden negar. Cuando usted presentó la ley —si mal no recuerdo se publica el 13 de noviembre en el «Boletín del Congreso de los Diputados»— hubo nada más y nada menos que tres vetos a la totalidad y luego un texto alternativo. Esto es un hecho objetivo, no se puede negar. ¿Qué significa esto? Que hay una serie de grupos sociales y de grupos políticos que no aceptan sencillamente esa ley. ¿Qué es lo que ocurre ahora mismo en esta Cámara? Exactamente lo mismo. Ha habido nada más y nada menos que tres vetos, el del señor Pi-Suñer, el del señor Bernárdez Álvarez y el del Grupo Popular. ¿Qué significa esto en un buen sistema democrático y sin acudir a citas de Montesquieu? Usted lo sabe perfectamente.

¿Qué es la ley? La expresión de la voluntad general. Entonces, ¿esto es una voluntad general o es una voluntad de una determinada opción? Estoy hablando a un nivel objetivo. Esto existe, no se puede negar.

Se ha citado un tema ciertamente importante y que no se puede desatender, que es el entrar en eso que llaman ustedes la tensión dialéctica. La justicia necesita resolverse, hay cosas que no van bien. Frente al modelo de instalación de conflicto, hemos llegado —lo saben ustedes— a un conflicto de Estado, cosa que es inusual, que está ahí y que también es un dato objetivo. Nosotros hemos ofrecido respuestas razonables. Vamos a salir de la crisis, no nos instalemos en la crisis, que esto es una ley de Estado. ¿Quién dice que es una ley de Estado? Lo dice el Presidente de la mayoría, que es el Presidente del Gobierno, que dijo que en estos temas iba a haber concertación social. Esto se ha dicho, y reiteradamente, que se iba a acudir no solamente a la interlocución en la Cámara y a los debates correspondientes con grupos sociales y si algo ha habido en esta Ley es la opacidad en la discusión de los grupos sociales; ha habido ciertos dibujos, ciertos perfiles, se ha hablado con éste y con el otro, pero no se ha llegado a una profundización.

Señor Ministro, tengo que hacerle no solamente un reproche político sino un reproche social, con el mayor respeto se lo digo, para entrar, como a usted le gusta, en debate. Se lo digo no sólo para entrar en el debate de modernidad, de lo que va a llegar a ser y va a llegar a configurar esta ley, sino para prevenir de los posibles riesgos. Esta es la Cámara de la reflexión.

Entonces, quiero que conste que en este espacio que media entre el 19 de septiembre y hoy, casi nueve meses, han ocurrido muchas cosas, y, lejos de que esa tensión haya disminuido, ha aumentado. ¿Qué significa esto? Que la Ley no es buena o que la Ley hay que corregirla. Es más, usted mismo en la presentación de este debate, esta mañana, en cierto momento, ha aludido a una falta de autocrítica, lo cual no es propio del partido mayoritario, aparte de que hemos de reconocer que la autocrítica en otros aspectos de la vida social es normal y es corriente.

Yo le diría al señor Ministro lo siguiente: esto no tiene fondo; esta Ley no se puede ventilar ni siquiera en siete meses, porque para que sea una ley necesita mucho más reposo. Se me podrá argüir que la Justicia no espera, pero, a pesar de ello, creo que sí que podríamos hacer algo mejor por la Justicia si aunáramos todos nuestro esfuerzo, porque, si cogiéramos el «Boletín» de ese 19 de septiembre, cuando se presentó esta iniciativa legislativa, y lo comparásemos con el de hoy, veríamos que no se parecen absolutamente en nada. También se me podrá decir que las Cámaras están para ir enmendando con razonamientos el proyecto de ley, pero es que el proyecto se ha agravado tremendamente. Esto no se puede desconocer y la sociedad no lo desconoce.

Yo le puedo contestar a lo de que se ha dejado muchas cosas, diciéndole qué cosas se ha dejado usted, sin perjuicio de que meditemos luego lo que va ocurriendo. Por ejemplo, señor Ministro, al final, casi a la hora de almorzar, ha dejado usted de hablar de la potestad reglamentaria. El Consejo General, ¿tiene o no tiene facultades para dictar reglamentos? A lo largo del estudio de esta Ley, ¿cuántas veces hemos estudiado el tema de dictar reglamentos? Cuando fue usted miembro del Consejo General, decía que un buen Consejo General del Poder Judicial no valía nada si no tenía propias facultades, y creó usted el tema de las facultades intrínsecas. Más tarde, cuando aquella solución no valía, se acudió al artículo 97 de la Constitución.

Entonces, con esos argumentos de vaivén, ¿por qué en la enmienda 622, en el inciso segundo de la adicional primera, van ustedes a regular el reglamento del Estatuto de la Carrera Judicial, del Secretariado, etcétera? ¿Por qué provocan ustedes una enmienda de supresión? Desde el punto de vista morfológico, ya veremos si es de supresión o de que. Esto es así; lo ha dicho usted esta mañana al despedirse, señor Ledesma; a lo mejor lo interpreté mal.

Primer punto, hablando de la potestad reglamentaria, el Consejo no tendría vida, no tendría posibilidad de existir, si no tiene posibilidad reglamentaria externa. Si acudimos a la potestad reglamentaria interna en los términos que establece el artículo 116, es decir, en los mismos términos que el Estatuto de la Función Pública, poco podremos hacer también.

Segundo tema, ¿por qué, señor Ministro, cuando usted remite el inicial proyecto a las Cámaras en aquella fecha habló de la responsabilidad del gabinete? Aun cuando usted sea el titular de justicia, ¿por qué dice: voy a dar al Consejo la Selección, la formación y el perfeccionamiento de los miembros y se borra la palabra selección? Explíquenos. ¿Por qué le confía el estatuto de los secretarios y la vida interior de todo el secretariado de la Administración de Justicia y se borra? ¿Por qué? ¿Por qué da el Ministerio esas facultades y luego las quita? ¿Por qué se dice que se va a regular la vida disciplinaria de todos los funcionarios y también se quita? (*El señor Vicepresidente, Lizón Giner, ocupa la Presidencia.*)

Sigo en la línea de los reproches. Es decir, no está totalmente resuelto; no digo que sea de ahora, pero no

está totalmente resuelto el problema de las competencias. Nadie le niega al Ejecutivo las que tiene que tener. Nadie se las quita al Consejo, pero es un problema que el Ejecutivo no ha resuelto. ¿Por qué no lo ha resuelto? Porque no se ha sentado en una mesa a dialogar seriamente; a lo mejor es una impresión, a lo mejor es un juicio de valor carente en realidad de virtualidad operativa en la discusión, pero tengo que entrar en este debate porque es muy importante y lo comprenderá el señor Ministro.

¿Por qué —sigo en ese orden de preguntas— el Pleno del Consejo General del Poder Judicial ya no va a hacer nombramiento de los Presidentes de Sala, etcétera, sino que va a hacer propuestas de nombramiento, por ejemplo? ¿Por qué? Yo me imagino que tendrá usted respuesta para todo, señor Ledesma, pero comprenderá mis inquietudes y mi deseo de servir a la justicia, que no es exclusivo ni excluyente, sino que es un poder del Estado.

Ciertamente usted esta mañana ha aludido al artículo 66.2 de la Constitución en orden al nombramiento «nominatim». Se hacía una advertencia severa en el sentido de que era dentro de los Reglamentos de la Cámara, y el señor Ruiz Gallardón decía: si hay cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado, a ver cómo aumentamos. ¿Esto cómo es posible? Bien es sabido que la Ley Orgánica del Poder Judicial no solamente regulaba esto, sino que podía ser otra Ley Orgánica, que usted también lo sabe perfectamente.

Podemos seguir con una serie de temas. Es lo cierto que aquí se ha hablado de la ideologización y de la politización. Esto lo tienen ustedes dicho en el Congreso de los Diputados. Es más, hasta un ilustre Diputado en un momento nos dice con un aspecto muy severo y muy riguroso: ustedes nos abocan hacia la politización y hacia la ideologización. En absoluto. Desde el punto de vista riguroso y racional se arguye ahora que el nombramiento de los vocales del Consejo viene atribuido a la soberanía popular por expresión de la Constitución. Usted cuando comparece dice —no lo ha dicho hoy, no le ha dado tiempo en sus 50 minutos, pero lo recuerdo porque son palabras buenas—: el Juez que vamos a tener es el de la Constitución, el Juez que vamos a tener es el de la defensa de las libertades del artículo 53.2 de la Constitución, el Juez que vamos a tener es un Juez de exigencias normativas que se convierte en servidor del Derecho.

Señor Ledesma, como ve conozco el tema perfectamente, pero lo que hace falta es que todo eso que nadie niega y que todo el mundo afirma se convierta en ese Poder moderador, se convierta en ese poder protector de las minorías del que hablaba el distinguido compañero de Cámara el señor Pi-Suñer: el Derecho es para proteger a las minorías, es para proteger al que disiente. Nadie duda de que el Juez en su soledad va a seguir dictando las sentencias conforme a un orden lógico y justo, con respeto total y absoluto a la Constitución. Pero el órgano de poder del Consejo General del Poder Judicial, y así se denomina —no entramos en otros conceptos variopintos—, no tenía atribuido por sí, y entre sí, que es donde está realmente el nudo gordiano al que ustedes aluden, en la práctica y en la virtualidad operativa este tema. ¿No

ha venido funcionando a lo largo de estos años sin crear problemas? Sencillamente, la justicia ha mejorado en algunos aspectos, y hay que reconocerlo en la parte que les corresponde, entre ellos cómo se han multiplicado los recursos. Pero la ideologización no es buena.

¿Qué ocurre? ¿Vamos a dar un salto al neopositivismo? Esto no es bueno, señor Ledesma; a lo mejor es que yo no le entiendo lo suficiente.

Pero el órgano del Consejo General del Poder Judicial es un órgano de gobierno, y usted lo ha dicho, lo ha admitido y lo tiene manifestado en forma reiterada. Y lo tiene dicho el señor Peces-Barba cuando habló de aumentar del 15 a 20 el número de vocales y cuando habló de que habría que abrir el colegio electoral. Es decir, hay una interpretación sistemática de autores.

Señor Ministro, ¿es que lo que ya se dijo ayer no vale hoy? ¿Es que han variado tanto las circunstancias como para no admitir esto?

Termino diciéndole, señor Ministro, que se han hecho indudables mejoras de carácter técnico, y nunca se negó el Grupo Popular a colaborar activamente (hasta que se ha creado el conflicto y se ha jerarquizado y ha alcanzado cotas tremendas) con el propio Estado. Pero hemos encontrado temas de una parquedad absoluta, y me permito decirse como abogado en ejercicio; por ejemplo, el Ministerio Fiscal. Hay un solo artículo sobre el Ministerio Fiscal. ¿Qué vamos a hacer, remitirnos a sus Estatutos? Del Ministerio Fiscal no se nos dice nada, ni de cómo va a actuar con tantos problemas como hay, etcétera; cuando tiene, según el orden constitucional, toda una serie de problemas, y muy importantes, muy graves. ¿Qué vamos a hacer con la Memoria del Fiscal del Estado en las Cámaras? ¿Va a ser igual que la Memoria del Presidente del Consejo General, que está sujeta a sus mociones, que está sujeta, como es lógico, a un examen, aun cuando, como usted afirma, no hay remoción? ¿Por qué el Fiscal se ha quedado ahí solo, sin nada? ¿Por qué no se habla de la magistratura postulante? Ya hablaremos de todos estos temas más despacio, cuando lleguemos al Título V.

¿Qué pasa con la policía judicial? También ha quedado muy mermada. Por cierto, cuando hablo de merma hablo de que evidentemente, si mal no recuerdo, a lo mejor me falla la memoria, al principio usted tenía el compromiso de hacer una Ley de Policía Judicial en el término de un año; no la he visto ahora, probablemente he leído mal, pero no he visto que exista ese compromiso, quizá se les haya pasado a ustedes junto con la de salvamento de hallazgos marítimos, todas las que figuran en el inciso b), etcétera.

No quisiera seguir sin agotar los temas, por ejemplo, de la jubilación de jueces y magistrados, etcétera; de ese concepto de servicio público que ustedes conciben, porque, en definitiva, este es el meollo que subyace en la filosofía del proyecto socialista; en la concepción de servicio público, en la concepción de funcionarios de servicios públicos. Y todo eso está en función y arranca hacia ese sistema, mientras que nosotros tenemos otro criterio, que es el de la justicia inmanente.

El derecho no está sólo con la mayoría, está con la razón. Nosotros lo que queremos prestarle, por su bien, a este proyecto, son razones, aun cuando a ustedes les asistan los votos y las mayorías.

Por todo esto, le echo a usted en conciencia, señor Ministro, y a sus dignísimos representantes de la mayoría, aquellos argumentos éticos —y esto se ha hecho constar en el momento de pasar el proyecto por Comisión— y todos aquellos motivos para que usted nos diga en qué condiciones se encuentra. Nosotros, mientras tanto, desde un punto de vista crítico al proyecto, entendemos que se debe producir el veto y, en consecuencia, que se debe seguir con su estudio.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Gracias, señor Aguilera.

Tiene la palabra la señora Sauquillo.

La señora SAUQUILLO PEREZ DEL ARCO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, señor Ministro, voy a oponerme a los tres vetos presentados al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, defendidos por los Senadores Pi-Suñer, Bernárdez y el Senador Aguilera en nombres del Grupo Popular.

Este proyecto de ley que viene esta tarde al Pleno en su iter legislativo por las Cámaras ha ido mejorándose hasta llegar al Pleno del día de hoy.

Agradezco lo que han manifestado los Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, en concreto el señor Pi-Suñer, que ha dicho que había unos puntos favorables en este proyecto de ley y, en concreto, ha citado el error judicial. Agradezco también al Senador Bernárdez su intervención en la que ha manifestado que hay algunos puntos buenos en este proyecto de ley. También quiero agradecer a todos los ponentes el esfuerzo que hicieron en Ponencia por mejorar este proyecto de ley y por trabajar en conjunto, como yo creo que tenemos que trabajar todos los que ostentamos la representación popular, para que de las Cámaras salga el mejor proyecto de ley posible.

Paso inmediatamente a contestar los vetos. En primer lugar, voy a referirme, casi de pasada, puesto que no ha sido tocado nada más que así, a los juzgados de paz. Estos juzgados de paz nosotros creemos que son muy importantes en este proyecto de ley. Están preconizados en nuestra Constitución, en el artículo 125, cuando se habla de la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, así como el mantenimiento tanto de tribunales consuetudinarios, como tribunales tradicionales, y vienen regulados en el proyecto de ley en los artículos 99 a 103.

Estos juzgados de paz conocerán en el orden civil lo que determinen las leyes, y en el orden penal de los procesos por faltas contra los intereses colectivos que les atribuya la ley. Estos juzgados de paz se restringen a municipios pequeños y se ejercerán por personas elegidas democráticamente por sus ayuntamientos.

Aquí quiero pararme un momento porque parece ser que únicamente tienen representación los ayuntamientos

socialistas. Tanto el Senador de Cataluña al Senado como el del Grupo Popular parecen creer que los que eligen los ayuntamientos tienen que ser con una concepción socialista. Creo que en España existen muchos ayuntamientos que, por supuesto, están elegidos por los ciudadanos y que, desde luego, muchos de esos ayuntamientos no son socialistas, sino que son de otras minorías que están en este momento en esta Cámara. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Ya en su día el Grupo Socialista, cuando se habló de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 1980, manifestó al tratar de la justicia municipal que sino se trataba, habría que hacer un texto alternativo por la importancia que nosotros damos a estos juzgados de paz. Creo que todos los que han tratado este tema no han tenido en cuenta la importancia que tiene para nuestro modelo el que en esta implicación de la justicia entre los ciudadanos normales que puedan resolver conflictos cotidianos y no tengamos burocráticamente que tener en cuenta que esos jueces sean de la carrera judicial, porque nos encontramos con que si esto fuera así, ustedes mismos nos plantearían que habría un problema claro de despilfarro económico, ya que habría que nombrar muchos de esos jueces de carrera, cosa imposible en este momento por la situación económica, y, sin embargo, son necesarios, como también se ha planteado por las necesidades que tiene hoy la justicia.

En segundo lugar, me quiero referir, también de pasada, a la Policía Judicial. El proyecto consagra la dependencia funcional y algunas de SS. SS. cuando han planteado el tema no han concretado qué tipo de Policía Judicial; únicamente el Senador Aguilera ha dicho que en el plazo de un año, que no lo veía en el proyecto, pero no dice qué tipo de Policía Judicial quiere. El Senador Bernárdez tampoco nos ha planteado si lo que pretende es una Policía Judicial con independencia orgánica del juez o si lo que pretende es que esta Policía Judicial sea un cuerpo de seguridad independiente. No nos lo ha concretado. Nosotros creemos que basta con lo que dice el proyecto de ley, y ello se concreta en el artículo 126 de la Constitución cuando se plantea que dependerá funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquellas les encomienden y que por la ley se fijará la organización de la selección y régimen jurídico de sus miembros, y es suficiente con ello para este proyecto de ley, comprometiéndose a hacer posteriormente la regulación de esta Policía Judicial.

También quiero hablar del Ministerio Fiscal, puesto que lo ha mencionado el señor Aguilera. El Estatuto del Ministerio Fiscal esta aparte, se ha querido dejar desde el principio fuera de este proyecto de ley para traerlo posteriormente y regularlo aparte, y hay sólo un artículo que trata del Ministerio Fiscal.

En tercer lugar, me referiré a lo manifestado por alguno de los Senadores al defender sus vetos y, en concreto, a lo manifestado por los Senadores Bernárdez y Pi-Suñer de que este proyecto de ley desconoce los derechos de las Comunidades Autónomas en materia de Administración

de Justicia. Yo creo que nada hay más lejano en este proyecto de ley que un recorte de las competencias de las Comunidades Autónomas. Esto es así puesto que este proyecto de ley reconoce la participación de las Comunidades en la delimitación de las demarcaciones territoriales, artículo 30. En materia de gestión de los medios materiales, se considera como méritos valorables, el conocimiento del idioma, así como el derecho foral, artículos 341 y 488. Y se crean los Tribunales Superiores de Justicia, artículo 70 y siguientes.

Posteriormente, se ha indicado una modificación, mediante una enmienda transaccional, que muy posiblemente firmarán todas SS. SS., que es el artículo 315, en que a instancia de las Comunidades Autónomas se convocará el concurso de vacantes.

Señorías, si se leen despacio todos los Estatutos de las Comunidades Autónomas y, en concreto, los dos artículos que me han citado dos Senadores, el artículo 18 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y el 20, de la Comunidad Autónoma de Galicia, verán que se dice concretamente: ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado; esto significa que se atribuya en la ley orgánica y que esta ley orgánica es la que fije las competencias de estas Comunidades Autónomas, y esto es lo que hace este proyecto de ley. Y si repasamos detenidamente los dieciséis Estatutos de las Comunidades Autónomas, puesto que el Estatuto de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el único que no se refiere a materia de Administración de Justicia, vemos que todos los artículos tratan de la Administración de Justicia expresamente, se recogen en esta ley orgánica y se dan todas las competencias que esos Estatutos dicen.

Se ha tenido también en cuenta, al regular la materia de Comunidades Autónomas, el artículo 149.1 de la Constitución, que otorga competencia exclusiva al Estado en la materia, pero dentro de un diseño orgánico de juzgados y tribunales en el que incide necesariamente la realidad autonómica de nuestro Estado establecido en la Constitución.

Por último, quiero tratar, y voy a extenderme en los temas que concretamente ha planteado alguna de SS. SS., las razones de los vetos, puesto que el Senador Aguilera lo único que ha hecho ha sido plantear interrogantes, ya que el motivo de su veto no lo ha explicado en esta Cámara, aunque hemos visto, por las declaraciones de algunos de sus miembros, que han dicho que consistía en la quiebra del principio constitucional, de la división de poderes, etcétera.

Lo primero que quiero hacer notar es, una vez más, el carácter apocalíptico que se otorga unánimemente por los enmendantes a su decisión de veto basado, no ya en motivos de oportunidad, o de criterio, o de técnica legislativa, o de decir que tiene efectos regresivos el sistema judicial que en este proyecto se dibuja, que sería lo lógico y lo razonable, sino que, muy lejos de esto, sin recato, dicen que vulnera el orden más elemental de nuestro Estado de Derecho y Ley de leyes, y que quedará inexistente.

tente, de aprobarse este proyecto de ley, toda la la Ley fundamental que es la Constitución.

¿No sería más lógico haber iniciado este debate y dilatar, ampliar pacíficamente nuestra discusión sobre este proyecto, bien entendido que unos y otros sustentamos legítimas diferencias de criterios, y ello no significa una hecatombe y no significa que es un desastre este proyecto?

No tengo más remedio que decir, y permítaseme la broma parafraseando a nuestro antiguo catecismo Ripalda, que el infierno es el conjunto de todos los males sin mezcla de bien alguno. Senador Aguilera, parece ser que este proyecto de ley es todo un conjunto de males sin mezcla de bien alguno. Pues no es así, Senador. Como posteriormente iremos viendo en el transcurso del debate del proyecto, podemos empezar, señorías, recordando el principio de la división de Poderes o separación de tres Poderes clásicos, y en concreto del Poder Judicial respecto de los otros dos, principio claro que parte nuestra Constitución y la idea de la independencia de los Poderes y en concreto del Judicial respecto del Legislativo y Ejecutivo, y que cuestión está mucho más delicada a la hora de plasmarla en la organización del Estado.

La separación de Poderes, que alude a la ubicación y organización de éstos en aparatos distintos, que es lo que venía a decir Montesquieu, es algo sencillo. Todos estaremos de acuerdo en que existen tres aparatos diferentes; el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo. Pero eso no significa la existencia y grado de dicha independencia, que sólo se apreciará mediante el minucioso examen de las complejas relaciones que puede haber entre Legislativo y Judicial, entre Legislativo y Ejecutivo, Ejecutivo y Judicial.

Creo, pues, que podemos estar de acuerdo y rechazar de plano toda alusión a ese quebranto del principio de separación, división de Poderes, que se contiene en el proyecto que presentamos. El problema delicado a analizar es la cuestión de la independencia de este Poder, análisis al que voy a referirme. En concreto, cuando se plantea la independencia S. S. me dice que se refiere a que está atacada esa independencia por el nombramiento por el Poder Legislativo de los miembros integrantes del Consejo General del Poder Judicial. Independencia aquella y órgano de gobierno éste que la Constitución quiere que se respeten en su respectivo significado, tal como se dice en su artículo 117 y en el 122, de la Constitución. Pero es que hay que decir claramente que el Consejo General del Poder Judicial no es propiamente, poder judicial. Es claramente, como dice el artículo 122, un órgano de gobierno del mismo.

Es verdad y tienen razón S. S. cuando dicen que el Poder Judicial ostenta un verdadero poder. Es cierto que cada juez, cada órgano jurisdiccional, tiene el poder máximo que puede existir en la tierra, que es el poder de hacer cumplir la ley, y de ejecutar esa ley.

El juez se encuentra frente a su conciencia con una persona a la que puede privar del bien más importante, que es la libertad, a la que puede privar de una serie de medios económicos. O sea, tiene el verdadero poder que

existe, que es el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado, y que es un poder muy importante. Cada uno de los jueces tiene ese poder, pero el órgano de gobierno llamado Consejo General del Poder Judicial no tiene lo que se puede entender por un poder. No es más que un órgano de gobierno de la Administración del mismo. El poder real lo tiene cada uno de los jueces. La independencia de este poder real es una independencia muy importante, porque tiene que ser independiente. ¿Frente a quién? Frente al particular, frente al ejecutivo y frente, incluso, a los propios órdenes jurisdiccionales, frente incluso a ese Consejo General del Poder Judicial y frente incluso a ese órgano superior que puede ser el Tribunal Superior que le puede apelar la sentencia.

Podemos, por consiguiente, entender que esa independencia se respeta en el sentido que ese poder de cada uno de esos jueces se plantea y no se discute en absoluto. Es el poder real de la independencia de cada uno de los jueces.

Ahora, profundizando más, tendríamos que decir que el artículo 112 del proyecto de ley que debatimos —y es el que ha dado lugar a la discusión de si este proyecto es inconstitucional, y si es que este proyecto de ley no respeta esa independencia— lo que plantea es la facultad de nombramiento de doce miembros del Consejo General del Poder Judicial de entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales a que se refiere el artículo 122 de nuestra Constitución.

Entiendo que sus señorías, cuando plantean la elección, no ponen en cuestión si se puede o no elegir por las Cámaras a los vocales del Consejo General del Poder Judicial, porque en la Constitución se dice claramente que pueden elegir a cuatro el Congreso y a cuatro el Senado. Lo que están poniendo en cuestión no es si se puede o no elegir, sino el número, la cantidad de vocales que pueden ser elegidos. O sea, no tanto el poder de decisión de elegir, sino el número de cuántos han de ser elegidos.

Entiendo con el profesor Romero Moreno que podemos afirmar con claridad que la Constitución atribuye a las Cámaras la competencia legislativa para determinar cómo, en qué medida y con qué condiciones deberá realizarse la elección de los miembros del Consejo que pertenezcan a la carrera judicial. La referencia que hace el mismo artículo 122 a la Ley Orgánica no es sólo al Estatuto del Consejo ni al régimen de incompatibilidad de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos y régimen disciplinario, sino que en su apartado segundo —también en su apartado tercero— hace otra referencia a la elección y al modo a cómo debe realizarse, referencia diferente de la argumentada por S. S. y precisamente dirigida a dotar de la competencia legislativa a las Cámaras que ahora se pretende negar.

¿Es esto —y S. S. parece que lo plantea así— atribuir a las Cámaras nuevas competencias en la composición o integración de otro poder del Estado? Parece deducirse, de las palabras del Senador Aguilera, que sí, que intentamos dar otras competencias. Sin duda considera que son nuevas competencias.

Querría decir que me preocupa la contradicción que sus señorías han planteado cuando, por un lado, dicen que el ejecutivo mete la cuchara y, por otro lado, dicen que en el Congreso, o sea, en el sitio en donde las Cámaras lo que tienen que hacer es estudiar las enmiendas, aceptar una enmienda de otro Grupo Parlamentario que no sea el Grupo Socialista. No será meter la cuchara el ejecutivo, será aceptar —y estamos en nuestro derecho de aceptar— otra enmienda de otro Grupo Parlamentario.

En el Congreso se aceptó la enmienda del Diputado señor Bandrés como aquí hemos aceptado enmiendas de otros señores Senadores, como pueden ser los Senadores del Grupo de Nacionalistas Vascos o como pueden ser del Grupo Mixto o del Grupo Popular. Por eso no está en cuestión que el ejecutivo tenga nada que ver, porque el ejecutivo traía un proyecto de ley y en este «íter» de las Cámaras tan importante ha sido donde se ha cambiado, en el Congreso aceptando una enmienda que, lógicamente, si se pone en cuestión que no pueden aceptarse enmiendas porque las Cámaras no debieron en su día haberla aceptado, están ustedes poniendo en cuestión el mismo sistema parlamentario; no presentemos más enmiendas, señorías, porque si a partir de ahora los Grupos mayoritarios no pueden aceptar las enmiendas de los minoritarios, parece que lo único que habrá que hacer en la Cámara es aceptar los proyectos de ley que nos sean remitidos por el ejecutivo.

No puede hablarse de que no exista atribuida a las Cámaras una competencia en la composición e integración de otro poder del Estado cuando se reconoce paladinamente que sí le está atribuida la determinación de ocho miembros del Consejo de Gobierno del Poder del Estado llamado Poder Judicial. Lo que están discutiendo, como he dicho anteriormente, es el número de miembros que puede elegirse. Cuestión bizantina, porque si tenemos capacidad, según la Constitución, para elegir ocho miembros, es que tenemos capacidad para poder elegir todos los miembros.

Algunas de SS. SS. y algunos estudiosos han dicho que el artículo 122 es ambiguo, y en absoluto lo es. No es lo mismo la ambigüedad que ser una norma abierta y el artículo 122 es una norma abierta. ¿Esto qué quiere decir? Que se concreta más que para aquellos miembros que no son los de la carrera judicial, que sí concreta que sólo los pueden elegir las Cámaras, pero para los otros miembros en absoluto es cerrada, sino que pueden existir diferentes sistemas.

Tiene razón el señor Pi-Suñer; podíamos haber aceptado su enmienda, que parece ser que era elegir, por un lado, cuatro miembros el Congreso y cuatro el Senado, por otro lado, seis miembros el Consejo General del Poder Judicial y otros seis miembros las Comunidades Autónomas. El decía en la Comisión, y tenía razón, que eso no era inconstitucional, porque es verdad que no lo es, porque la norma del artículo 122 es una norma abierta, que no dice, en absoluto, cómo se habrá de elegir a estos doce miembros, pero sí dice que para los otros ocho la única forma es mediante las Cámaras: Esos ocho miembros no

podrán ser elegidos ni por las Comunidades Autónomas, ni por los colegios profesionales, porque lo dice la Constitución, exclusivamente tendrán que ser elegidos por las Cámaras, pero para los otros doce, la norma es absolutamente abierta. Será discusión de oportunidad política o de criterio político, de creerse o no en la verdadera representación —porque la tenemos— de las Cámaras para elegir la fórmula que hemos planteado, la fórmula del Senador Pi-Suñer o la fórmula del proyecto del Gobierno, pero cualquiera de ellas es totalmente constitucional.

Y voy a hacer por último la referencia limitada a la ley orgánica. Se pretende que la expresión «términos que establezca la ley» significa que tales términos se refieren sólo a aspectos formales y organizativos de la elección. Esto no es así, y en sus razonamientos el Magistrado Juan Antonio Xiol Rius dice que les corresponde a las Cámaras, y en eso estamos de acuerdo con él porque entendemos que es evidente que allí donde la Constitución reserva a la ley orgánica la fórmula de determinación de los miembros del Consejo, ésta puede dar entrada a cualquier sistema, si es razonable y sin chocar con la literalidad del texto, máxime cuando el Tribunal Constitucional no suele interpretar como limitativo este tipo de remisiones a la Ley Orgánica.

¿Refleja el sentido de la legislación comparada? Yo creo que esta mañana nos han explicado —y estoy totalmente de acuerdo con lo que se ha dicho, porque creo que ha sido textual— todo lo relativo a las legislaciones comparadas. Otra cosa es que al señor Aguilera no le gusten algunas, sino que únicamente le guste determinado país, pero creo que es falso que exista un solo sentido. Sólo hay algo parecido en nuestra Constitución, cuando se discutió por los constituyentes, con lo que existe en la Constitución italiana. La Constitución italiana es de tal inseguridad y tan diferentes son sus circunstancias que no es aplicable, tanto más cuanto aún no tiene una ley que resuelva las dificultades que plantea el propio autogobierno.

Yo aconsejaría al señor Aguilera, con todo cariño, que se leyera los trabajos del Profesor Alessandro Pizzorusso de la Universidad de Jurisprudencia de Florencia, en la que se plantea la posibilidad de adoptar la fórmula española —porque ven las complicaciones de la italiana— de la elección por las Cámaras. ¿Qué decir para terminar cuando se plantea el contenido de esta potestad reglamentaria que es uno de los puntos más discutidos de la disposición adicional primera? Entiendo que sobre este punto y para hablar con claridad, nuestra opinión al respecto no es sólo que dicha potestad no debe atribuirse al Consejo, sino que no puede corresponderle so pena de probable inconstitucionalidad de las normas que dictare en el ejercicio de la misma.

Vamos a ver por qué es así. No sólo no se les puede dar esta potestad, sino que sería inconstitucional que el proyecto de ley la hubiera traído. El problema es determinar si entre las funciones de gobierno del Consejo General han de entenderse comprendidas las de carácter normativo o reglamentario.

Pues bien, ha de recordarse la existencia del artículo

97 de la Constitución, que al decir de todos atribuye dicha potestad con carácter exclusivo al Gobierno. Precepto este que sería suficiente por sí sólo para resolver la cuestión de las potestades.

No es posible olvidar tampoco el artículo 82.1 de la Constitución, que sólo permite a las Cortes delegar su potestad de dictar normas exclusivamente en el Gobierno. Pero es más, el artículo 122, 1 y 2 de la Constitución contiene una auténtica reserva de ley orgánica para las materias que enumera. ¿Cuáles son estas materias? La Constitución; el funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales; el estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y las funciones del Consejo General del Poder Judicial. Materias estas cuya regulación para sí parece apeteecer en este momento el actual Consejo General del Poder Judicial. Entiendo que esto es imposible, porque sería inconstitucional dárselas.

La potestad reglamentaria la tiene el Gobierno en cuanto sometido al control político de las Cámaras y por su vinculación con ellas. No es el mando lo que justifica el poder reglamentario, sino la sumisión o dependencia del Gobierno respecto a las Cámaras en el control político de esa normativa, y por eso los Gobiernos autónomos tienen la potestad reglamentaria en los asuntos en los que la Constitución concede competencia legislativa a las autonomías en el marco del Título VII y de los artículos 148 y 150. Por consiguiente, los órganos constitucionales tienen la facultad reglamentaria interna en lo que se le concede por delegación legislativa y en la medida que quiera dársela.

Y con respecto a la legislación comparada —volviendo otra vez a ella— está claramente justificado como dice Pizzorusso que habla de una potestad reglamentaria concreta sometida a las normas generales. En esto no voy a detallar más porque esta mañana ya se ha extendido el señor Ministro sobre ello.

En resumen, el Grupo Parlamentario Socialista entiende que con este proyecto de ley se respeta exactamente la Constitución, puesto que se tiene en cuenta la independencia del Poder judicial. Considera el Grupo Socialista que el Consejo General del Poder Judicial, tal y como está determinado en la Constitución, es un órgano de gobierno del mismo, pero en absoluto tiene la facultad del poder. Ese poder solamente lo tienen el Poder legislativo y el Poder ejecutivo, y cada uno de los jueces tienen la potestad jurisdiccional, que es la más importante de todas las potestades, como antes he dicho.

Con este proyecto de ley se intenta cumplir la provisionalidad que existía hasta ahora y también el mandato constitucional, incorporando una estructura que yo creo que es participativa, cuando habla del jurado, cuando habla de la acción popular, cuando habla de los juzgados de paz. Se ha intentado garantizar esta independencia del Poder judicial y este reconocimiento a los jueces y tribunales, y se ha regulado el Consejo General del Poder Judicial en los artículos 107, 108 y 109 del proyecto, dándole unas competencias para cumplir la misión que como tal Consejo General del Poder Judicial tiene.

Se ha facilitado también el acceso a la judicatura, que

permite proveer a la carrera judicial de personas suficientes para hacer frente a las necesidades que tenemos.

Por todo ello nos oponemos a los vetos: consideramos que es un buen proyecto, y lamentamos haber llegado a esta situación, dando por supuesto que ni el Grupo Socialista ni el Congreso ni el Senado la han planteado. Ha sido mal planteado un conflicto de atribuciones que no se puede decir que sea entre poderes, sino que lo que se pretende es decir que una norma concreta es inconstitucional, y eso lo verá el Tribunal Constitucional, del que nosotros con todo respeto aceptaremos su decisión.

Lo que en absoluto podemos entender es que de todo este problema que se ha planteado —calificado de apocalíptico por algunos Senadores— sea responsable el Grupo Socialista. El Grupo Socialista quiere que haya unos verdaderos jueces independientes para que, a partir de ahora, se presenten con su propia conciencia frente a ese que tienen enfrente para poder juzgarle libre de las influencias del particular y de cualquier otra influencia, tanto del ejecutivo como de los órganos de Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Están pidiendo la palabra dos Senadores del Grupo Mixto. Tiene que ser uno sólo.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Si es tan amable, señor Presidente, por el artículo 87, si me diese unos minutitos...

El señor PRESIDENTE: No me queda más remedio, ya que lo pide S. S. de esa manera. Tiene S. S. cinco minutitos.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Senadora Sauquillo usted es ágil y dialogante, creo que nos vamos a entender, otra cosa es que no me pueda dar la razón. Pero para que juzguen SS. SS. luego les voy a leer algunos artículos.

Por lo que se refiere a la policía judicial creo que lo he dicho muy claro, quizá no empleé lo de la dependencia orgánica. Yo pretendía una dependencia orgánica del Poder Judicial, por si era la duda que tenía.

En cuanto a lo de apocalíptico, no sé si se refiere a mí. Yo soy apocalíptico en cuanto a los estatutos de autonomía que creo que los están descafeinando totalmente.

Dentro del tiempo que me ha concedido el señor Presidente voy a leer unos artículos para que se juzgue.

Artículo 30 del proyecto de ley: «A tal fin las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al Gobierno, a solicitud de este, una propuesta de la misma.» «Participarán».

Artículo 20 del Estatuto de Galicia: «Corresponde a la Comunidad Autónoma fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Galicia.» «Corresponda» «fijar».

Yo creo que esto no se parece en nada, Senadora Sauquillo.

Artículo 320 del proyecto de ley: «Podrán las Comunidades Autónomas instar la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir vacantes de la carrera judicial.» «Podrán», «instar».

Artículo 24 del Estatuto de Galicia: «A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente convocará...» «Convocará».

Creo que son suficientes estas aclaraciones, Senadora Sauquillo.

Usted me habla de que admite una enmienda transaccional. Bien, pero yo la enmienda la he hecho al proyecto que me han presentado.

Y refiriéndonos al artículo 122.3 en el que no nos vamos a entender, quiero simplemente citarle una frase que acaba de decir, senadora Sauquillo. El Consejo del Poder Judicial —dice usted— no es un poder. El poder está en los jueces. Muy bien, es un órgano de gobierno del Poder Judicial. Pues lo democrático es que el órgano de gobierno lo elijan los gobernados. Yo creo que esto está muy claro.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Sauquillo.

La señora SAQUILLO PEREZ DEL ARCO: Señor Bernárdez Alvarez, por atender a una enmienda de S. S. es por lo que le hemos pasado a la firma una enmienda transaccional a este artículo 315, donde considera que no se respeta el Estatuto de la Comunidad Gallega.

La enmienda transaccional es prácticamente la enmienda que S. S. presentó. En Comisión le dijimos que la íbamos a estudiar porque creíamos que era importante. Gran parte de lo que me ha dicho no se basa en nada. Hemos sido lo más respetuosos con los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, señor Ministro de Justicia, voy a fijar cuál es la posición del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado respecto a los vetos, y con ello, cuál es la posición del Grupo respecto a tan importante proyecto de ley, como es el de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya necesidad, que resulta evidente del carácter provisional de una ley de más de cien años de vigencia, al consagrar definitivamente la Constitución española la independencia del poder judicial, creando para su Gobierno el Consejo General e instaurando la organización autonómica del Estado, se acentúa y se hace más urgente todavía.

Después de casi siete años de la promulgación del texto constitucional, no disponemos de una Ley Orgánica reguladora de este importante sector de la estructura del Estado; de un Estado que es social y democrático de derecho. Y, por tanto, no es exagerado afirmar que este proyecto de ley ha sido ansiosamente esperado por todos los estamentos del mundo del Derecho como una base

importante hacia una legislación moderna que contribuya a poner fin al anacronismo imperante.

Sin embargo, y lamentablemente, el proyecto de ley no responde a las esperanzas que se habían creado. Contiene aciertos, evidente y preciso es reconocerlo, tales como la incorporación de las jurisdicciones laboral y de menores a la ordinaria, la inmunidad judicial, la regulación de la responsabilidad estatal por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia; la correcta ordenación de la jurisdicción contencioso-administrativa y la solución del problema de la diversidad de cuerpos superiores de cada Administración.

Pero, y como consecuencia de los dos aspectos a los que ya me he referido como determinantes principales de la necesidad de esta ley, la consagración constitucional de la independencia del Poder Judicial y la instauración de la organización autonómica del Estado, por encima de todas estas cuestiones que, evidentemente, constituyen aciertos, la Ley Orgánica del Poder Judicial había de afrontar dos grandes retos: la delimitación de las competencias de este Poder y su independencia respecto del Poder Ejecutivo y del Legislativo y la delimitación de las competencias entre el Gobierno Central y las Comunidades Autónomas. Es en relación con estos dos grandes temas que se justifican las propuestas de veto que han sido formuladas.

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado no ha formulado propuesta de veto, si bien, con respecto a dichos temas, hemos formulado suficiente número de enmiendas para poder afirmar, en base a su contenido, que proponemos un texto alternativo, inspirándonos precisamente en idénticos criterios a los que se han inspirado los autores de las propuestas de veto, por cuya razón y coherentemente, por tanto con nuestros criterios, daremos apoyo a las propuestas de veto.

El primer punto es el objeto del Libro II que trata del Gobierno del Poder Judicial y la Ley establece un capítulo inicial de disposiciones generales, un segundo capítulo que se refiere a las atribuciones y competencias del Poder Judicial y, finalmente, un capítulo en el cual se habla de la composición y forma de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial.

Se trata del punto de la ley más importante y su desarrollo determinará, como decía mi estimado amigo el Senador Pi-Suñer, lo que será la Administración de Justicia en nuestro país. Porque la potestad de juzgar los hechos y resolver las diferencias entre quienes acudan a los Tribunales debe ser atribuida a magistrados que no guarden relación de dependencia alguna ni con el Poder Ejecutivo ni con el Legislativo. Debe ser atribuido a magistrados completamente independientes de cualquier poder que opere en la comunidad, ya sea poder político, ya sea poder de otra índole. La potestad de juzgar, es decir, el Poder Judicial, es la más importante de las garantías que se ofrecen a los ciudadanos. Es el medio supremo de defender sus libertades.

La ordenación racional de un Estado de Derecho contemporáneo se reduce esquemáticamente a un Poder Legislativo, del que emanan las normas que a todos vincu-

la, un Poder Ejecutivo que actúa sometido a esas normas y un Poder Judicial que garantice la sumisión de ese Ejecutivo y de los particulares a dichas normas.

He enunciado, no he podido evitarlo, la teoría de la división de poderes, que ha sido uno de los ejes del Derecho público moderno. Y quiero completarla con una cita de su autor en el mismo espíritu de las leyes donde se formula la teoría. Decía Montesquieu: «No hay libertad si la facultad de juzgar no se separa de la facultad legislativa y de la ejecutiva. Todo se pierde si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales o de nobles o del pueblo ejerce estos tres poderes, el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre particulares». Con esta observación que resulta de rigurosa actualidad, aquí Montesquieu denunciaba un grave peligro: la confusión de poderes en manos de una persona o de un Grupo conduce inevitablemente a la eliminación de libertades.

Nuestro Grupo Parlamentario cree que con las innovaciones introducidas en el proyecto desde su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 19 de septiembre de 1984, en cuanto a atribuciones y competencias del Consejo General del Poder Judicial, se ha restado poder a este órgano de gobierno, se le han quitado aquellas facultades y aquellas competencias que le hacían constituirse como un Gobierno autónomo en la trilogía de la división de poderes del Estado, que es la que dibuja nuestra Constitución, por mucho que se empeñen algunos en sostener la caducidad de tales principios. Y con ello nosotros creemos que se está introduciendo una confusión de poderes que puede tener graves consecuencias.

Otra innovación introducida y que agravará, sin duda, esa confusión de poderes es la forma de designación de los miembros del Consejo del Poder Judicial, de manera que la totalidad, y no sólo ocho, como dice el artículo 122.3 de la Constitución, serán propuestos por las Cámaras, cuatro, efectivamente, por cada una de ellas entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional, y otros seis, también, por cada una de las Cámaras entre jueces y magistrados, con lo que se sustrae a la libre elección de estos jueces y magistrados la designación de los vocales del Consejo que la propia Constitución no otorga precisamente al legislativo. Elegir el órgano de gobierno de los jueces en su totalidad por las Cortes Generales y no, como prevé la Constitución, en la interpretación que se le daba hasta la fecha en que se asumió la enmienda que ha determinado el texto que en estos momentos figura en el proyecto, no es una garantía de independencia, porque todo estará en el Poder Judicial en función de las mayorías que conforman otro Poder: el Legislativo. Y digo de la interpretación que de la Constitución se hacía hasta la fecha en que se asumió el texto aprobado, porque ni siquiera en el debate constitucional versó no entre quienes elegían esos doce miembros del Consejo, sino en que en él estuvieran representadas todas las categorías de jueces y magistrados. Nadie puso en cuestión el sistema de elección nunca

desde aquellos debates hasta el día 6 de marzo del año en curso, en que fue asumida dicha redacción por la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados. El propio señor Peces-Barba dijo entonces: Entendemos que la introducción de la frase «entre las diversas categorías judiciales» supone que va a abrirse el colegio electoral a todos los miembros, jueces y magistrados. Luego el argumento esgrimido de que la Constitución señala entre quiénes han de elegirse los vocales de procedencia judicial, es decir, los elegibles y no los electores, no legitima una expansión de facultades a las Cámaras, que en el texto constitucional sólo tienen reservada la elección de ocho vocales del Poder Judicial. Lo congruente, lo razonable, hasta lo natural, es que sean los jueces y magistrados, constituidos en colegio electoral, para emplear la expresión utilizada por el hoy Presidente del Congreso de los Diputados, los que elijan democráticamente a aquellos de sus compañeros que en nombre del Poder Judicial van a compartir con los designados por el Poder Legislativo el órgano de gobierno de aquél, fórmula que es ya vigente en la actualidad en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial y que, además, tiene validez democrática, en tanto en cuanto la soberanía popular que reside en el pueblo, es decir, en todos y cada uno de los ciudadanos españoles, no se agota en la representación política, y si son los jueces y magistrados quienes integran el Poder judicial, tal como establece el artículo 117.1 de la Constitución, están legitimados para elegir democráticamente a las personas que quieren que formen parte del órgano de autogobierno del Poder que constitucionalmente tienen confiados y cuya independencia y objetividad no puede ser mediatizada en virtud de la mayoría política imperante.

El segundo gran reto a que me refería es la delimitación de competencias entre el Gobierno central y las Comunidades Autónomas, reto que debería haberse afrontado sobre la base del más absoluto respeto a los Estatutos de Autonomía. Cualquier otra solución puede equivaler a una modificación, sin atenderse a los mecanismos de reforma y a las garantías exigidas en los propios Estatutos de Autonomía. El techo estatutario de las Comunidades Autónomas es bajo en materia de administración de justicia, lo cual no ha sido obstáculo para que el proyecto lo rebaje todavía más.

Aparte del problema del uso de las lenguas oficiales, propias de las Comunidades Autónomas, que en el proceso judicial se trata de manera aceptable, mediante el reconocimiento de la plena equiparación de ambas lenguas oficiales, el proyecto, señorías, es francamente autonómico.

En este sentido nos llama la atención, y diría que, incluso, nos sorprende, el artículo 5.º epígrafe cuatro estableciendo que el Tribunal Supremo es el único competente para conocer en casación de aquellos recursos que tengan su fundamento en la infracción de un precepto constitucional, minusvalorando los demás tribunales y juzgados, puesto que estos, en todo momento, deben aplicar la Constitución, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma.

Resultaría que en todos aquellos casos en que no cupiese recurso de casación, la aplicación de las normas constitucionales por la Magistratura estarían en entredicho. No hay que olvidar que, en definitiva, es el Tribunal Constitucional el que debe interpretar la Constitución y la interpretación hecha por este Tribunal debe condicionar cualquier fallo o sentencia, sea o no de casación.

Pero hay una cuestión que nos parece grave y es que se deja al arbitrio del recurrente la competencia del Tribunal en recurso de casación de infracciones de Derecho Foral. Puede el recurrente, invocando además de la infracción de Derecho propio Foral, invocar, también, una infracción constitucional, y, entonces, la competencia del Tribunal Superior de Justicia desaparece para ser asumida por el Tribunal Supremo.

El artículo 152 de la Constitución, y a él se refería esta mañana el señor Ministro de Justicia, relativo a los estatutos de autonomía, aprobados por el procedimiento del artículo 151 y disposición transitoria segunda, tiene una importancia transcendental, porque sintetiza lo que representa la futura organización territorial y competencial del Poder Judicial, al disponer que un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

En los estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Y todo ello, y aquí se establece una doble limitación, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, sobre el Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todo los órganos. Las sucesivas instancias procesales se agotarán ante los órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

Los sucesivos Estatutos de Autonomía han ido incluyendo cuestiones relativas a la Administración de Justicia y al establecimiento de Tribunales Superiores de Justicia, y ello no sólo en los aprobados con base a la disposición transitoria segunda, es decir catalán, vasco y gallego, y en el artículo 151, el andaluz, sino también, en los elaborados con arreglo al artículo 143, excepto el de La Rioja, extremos sobre los que no existía para estos últimos previsión constitucional, aunque tampoco prohibición, generalizando dichas inclusiones una forma organizativa de la Administración de Justicia en las diversas Comunidades Autónomas.

Partiendo de un escrupuloso cumplimiento de la Constitución la Ley Orgánica del Poder Judicial no puede modificar las competencias estatutarias sobre la Administración de Justicia, ya que, dentro del bloque de la legalidad, los estatutos son en este aspecto superiores al resto de las leyes orgánicas, porque, y así se deduce del propio artículo 152, son una norma completa, en cuya elaboración interviene la propia Comunidad, sin cuya participa-

ción no pueden ser alterados, criterio que entendemos confirmado tras la sentencia 76/1983 de 5 de agosto, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en recursos de inconstitucionalidad dirigidos contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, en la que se declara que el legislador estatal no puede incidir con carácter general en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En materia de competencias sobre la administración de justicia los diversos estatutos de autonomía establecen a grandes rasgos unos principios generales sustancialmente análogos en todas ellas, cuyo normal contenido no se respeta se priva al Consejo General del Poder Judicial de competencias que actualmente tiene atribuidas en su vigente Ley Orgánica, pero las mismas no se prevé que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos les facultan para ello, sino que expresamente se atribuyen al Gobierno del Estado y en especial al Ministerio de Justicia. Es verdaderamente preocupante comprobar que día tras día aflora más este espíritu de centralización que ahoga lenta y constantemente aquel que presidió la reforma política y del que el partido hoy en el poder parecía tan entusiasta.

No quisiera terminar sin referirme a una cuestión que, aunque pueda parecer de poca importancia, para el Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado la tiene y mucha. Me refiero a la supresión en el proyecto de ley del Tribunal Arbitral de Censos de Cataluña. Este Tribunal se rige por normas procesales propias del Derecho catalán, cuya competencia exclusiva para regularlas corresponden a la Generalidad. Pensamos que debiera tener idéntico reconocimiento que el Tribunal de Aguas de Valencia; reconocimiento que celebramos, indudablemente. Por tanto, no vean en mi argumento un recurso al agravio comparativo puesto que lo cito como modelo de algo bien hecho. La eficacia que tiene el Tribunal Arbitral de Censos en la resolución de los problemas de la institución jurídica de los censos enfitéuticos en Cataluña ha sido y es enormemente positiva.

El objeto de la Ley Orgánica del Poder Judicial es preservar dos grandes principios: la división de poderes con la independencia del Poder Judicial y la organización de Justicia en base a la nueva estructura del Estado. Ambos principios no pueden mediatizarse en virtud de la mayoría política imperante. Cataluña al Senado defiende como ha defendido siempre la independencia y autonomía del Poder Judicial como garantía del perfeccionamiento de un Estado social y democrático de Derecho. Por esta razón, señor Presidente, señorías, señor Ministro de Justicia, Cataluña al Senado votará afirmativamente los vetos presentados.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Oliveras.

El señor Quiroga tiene la palabra.

El señor QUIROGA SUAREZ: Señor Presidente, señorías, señor Ministro, esta mañana comenzaba S. S. su in-

tervención con una cita de don Eugenio Montero Ríos o parecía que se la atribuía a él; creo entender que no estaba seguro de la cita, tampoco lo estoy yo, pero creo que también es de Montero Ríos y dice: La Justicia ha de ser el lazo que vincula todas las partes del Estado y los títulos del Poder Judicial proceden del sentimiento de una Justicia independiente, que es uno de los más vivos y más profundos del alma humana.

Creo que este pensamiento da motivos para deducir que estamos ante un tema importante cual es el de la independencia del Poder Judicial. Malo es, señor Ministro, malo es, señores miembros del Partido Socialista, mal le va a una democracia joven que desde un principio se generen casi a propósito enfrentamientos entre sus instituciones. Créame que no puedo dejar pasar ni este turno ni esta oportunidad sin mostrar mi total rechazo a esta Ley. Indiscutiblemente, señora Senadora, usted hizo referencia al infierno. Algo bueno debía de tener esta Ley. Creo que los actos de Lucifer son los únicos que son absolutamente malos, es cierto, pero los puntos malos que tiene esta Ley son suficientemente graves como para invalidarla totalmente. Además, pienso que también es una ley que tiene el vicio de la no necesidad. Otras leyes tan fatales, muy malas han pasado por esta Cámara de manos del Partido Socialista, pero por lo menos respondían a una ideología, a un ideario, a una formulación electoral, pero este tema estaba oculto. No se notaba, no se sabía dónde estaba. Casi estaba consensuado, pienso yo.

Por consiguiente, como portavoz —creo que la misión del portavoz no es hacer una defensa de enmiendas concretas, sino exponer un criterio, una opinión para confrontarlas con otras opiniones del partido— opuesto no acierto a ver la titularidad de esta Ley. ¿Quién trae esta Ley? ¿El Partido Socialista? ¿El señor Ministro? No. No acierto a ver que sea una ley socialista. No es una ley socialista porque la primera ley socialista sobre el Poder Judicial que presentó el Partido no tenía nada que ver con esta Ley, que fue totalmente invalidada con el artículo 119.

Tampoco es una ley socialista, porque el señor Peces-Barba, que no se fue del Partido Socialista, que ocupa uno de los cargos más relevantes que se puede tener dentro del Partido, el del Presidente del Congreso, decía, y en la cita que hizo el Senador que me precedió lo explicaba perfectamente, cuál era la interpretación del Partido Socialista del reparto de los cuatro, cuatro al Congreso y cuatro al Senado, y quiénes los doce. Podría citarlo textualmente, creo que ya se hizo. Los doce elegidos por los jueces y magistrados lo serán en las diversas categorías. Y añadía: entendemos que la frase «entre todas las categorías» supone que va a abrirse un colegio electoral, etcétera. Ya ha sido citado por el Senador que me ha precedido. Luego no es una ley socialista. ¿Es una ley del señor Ministro de Justicia? Pongo en duda, por su origen y profesionalidad, que lo sea. Pero es más, el señor Ministro de Justicia, en una conferencia importante, como todas las suyas, e inteligente que yo he leído, de «Relaciones entre el Consejo General del Poder Judicial y el Po-

der Ejecutivo» —Consejo del Poder Judicial del que era miembro—, decía: «La primacía constitucional es jurídicamente imperfecta si carece de garantías jurisdiccionales. El aseguramiento de una garantía jurisdiccional independiente incumbe institucionalmente al Consejo General. La transferencia en bloque a un órgano de gobierno autónomo de un haz de competencias que venía detentando el Poder Ejecutivo hace del Consejo General la expresión jurídico-formal, en el ámbito de lo jurisdiccional, del principio de la división de poderes. Dejemos a Montesquieu en paz, que nosotros también lo entendemos perfectamente».

En otro momento de su trabajo remacha el tema diciendo: el Consejo del Poder Judicial ha sido creado para desapoderar, para sustraer al Poder Ejecutivo todas las competencias que venía reteniendo en relación al gobierno del Poder Judicial. Sigue diciendo: ¿por qué no se dota al Consejo de las competencias que reclama? El Consejo General es ante todo un órgano de garantías. Su política nunca será una política de partido ni corporativa. Su línea, señor Ministro, es perfectamente clara. ¿Cómo se explica entonces que la ley sea suya? Tampoco es suya. (Risas.) ¿Cómo se explica que de la mano de un ilustre magistrado que antes pensaba así venga a esta Cámara una ley que, digámoslo de una vez, no pretende más que, con la mayor realidad, llevarse por delante la independencia del Poder Judicial? ¿Cómo usted, tan buen defensor de la independencia del Consejo del que formó parte, arremete hoy contra él sin el menor pudor? Luego tampoco es una ley del Ministro. Este es el tema que a mí me hace pensar una cosa, señor Ministro, perdóneme, quizá me pase, pero es que no sé, ¿obliga a tanto la militancia o la permanencia en un cargo? (Risas.) No le sé contestar. La actividad política, cuanto más alto sea el cargo que se ocupa, y lo es el del Ministerio de Justicia por supuesto, tiene la condición de lo pasajero. Se procede de un lugar, depende de un sector de la sociedad, de una profesión, de un Cuerpo tan distinguido como al que usted pertenece y de tanta incidencia en la vida pública y privada. Señor Ministro, ¿cómo va a quedar su conciencia profesional cuando, sin haberla traído ni pensado usted, esta ley se genere y sea juzgada por sus compañeros? Triste balance el suyo, señor Ministro, porque la ley tampoco es suya, creo que ha quedado perfectamente demostrado. Del mismo modo que me causaría pena ver a un integrante de mi profesión atentar contra la vida o generar el mal, tampoco creo que les guste a sus compañeros de profesión ver que la raíz más importante de la actividad judicial se pone en cuestión, precisamente por un magistrado, miembro activo del Consejo del Poder Judicial... (Aplausos. Varios señores SENADORES: ¡Muy bien!)

El señor PRESIDENTE: Senador Quiroga, cíñase a la cuestión y no haga alusiones personales, por favor.

El señor QUIROGA SUAREZ: Acepto, como siempre, la sugerencia del señor Presidente.

Yo, pensando que no es del Partido Socialista ni del

señor Ministro, me pregunto a qué estaremos sujetos en el futuro, cuál será el Organismo independiente institucional propicio que entre por el ojo de esa posible acción, que se someta otra vez utilizando al Partido Socialista o utilizando a otro Ministro. Se me ha ocurrido pensar esta mañana que quizá esta misma institución. El Senado nunca gustó al Partido Socialista. Es posible que en alguna otra Legislatura pueda entrar en el ojo de la acción como entra hoy el Poder Judicial.

Lamento, señor Ministro, que mi intervención haya sido un tanto desabrida, pero creo que nuestros graves problemas que hace tiempo queremos rebasar empezaron por luchas institucionales y acabaron de muy mala manera.

Mientras esté protegida la independencia del Poder Judicial, mientras sus órganos de gobierno sean propios, mientras demuestren la profesionalidad que han demostrado siempre, todas las demás algaradas que podamos hacer entre partidos políticos o entre otras instituciones menores podrán ser superadas. En cuanto tengan una quiebra de organización o una quiebra de moral no podremos garantizar nada en lo sucesivo.

Muchas gracias. (*Aplausos en los bancos de la derecha y protestas en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio!

Señor Lafuente, tiene la palabra.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Ministro, señoras y señores Senadores, debo decir personalmente que estoy muy preocupado. Supongo que mi Grupo también lo está, pero yo espiritualmente estoy muy preocupado, porque no es sólo lo que acabamos de oír aquí, duro, y que alguna justificación debe tener puesto que se ha dicho, sino también porque todo esto se denota una crispación, una tirantez, una situación de crisis que viene latente desde hace de dos o tres meses. Es decir, estamos discutiendo aquí un proyecto de ley orgánica que, a pesar de que es cierto lo que decía la Senadora Sauquillo de que se ha ido mejorando técnicamente día a día, puesto que nos hemos esforzado todos los ponentes en mejorarla técnicamente, técnicamente —lo digo tres veces—, técnicamente, es lo cierto que políticamente se ha deteriorado absoluta y totalmente. Su deterioro es definitivo. Es decir, desde que en el inicio se patentizó un proyecto de ley orgánica hasta lo que hoy está en trance de presentarse en esta Cámara, media también un abismo, y no nos equivoquemos, señor Ministro y señores Senadores, la cuestión hoy no es un problema de técnica jurídica, es un problema de control del Gobierno a otro poder. Esto es en el fondo lo que está latiendo aquí, porque independientemente de que tenga avances técnicos importantes, que los tiene, tiene también defenestraciones políticas importantes, que las tiene, y eso no es más que la consecuencia de una situación deteriorante con respecto a esta política que sigue el Gobierno socialista desde hace unos cuantos meses. No sé por qué ni por qué no, pero su crispación se está notando de una manera total y absoluta, hasta el extremo de que no son sólo los medios de difusión los

que están enfrentados al poder, son toda una serie de instituciones que desde un tiempo a esta parte tienen sus crispaciones manifestadas de una manera total. (*El señor Vicepresidente, Lizón Giner, ocupa la Presidencia.*)

Piensen, señores Senadores, que hace muy poco, dos días estrictamente, que uno de los medios de difusión más importantes con que contaba el propio Gobierno socialista dijo en su editorial: es preocupante ver al socialismo caminar en una dirección desconcertante, opuesta a la estabilidad política y a la razón de Estado. Esto no lo dice «ABC», no lo dice «Ya»; lo dice «El País» de hace tres días. Esto es grave porque demuestra un estado, una situación, es decir, que cuando en definitiva se está enfrentando el Gobierno con toda una serie de instituciones (Tribunal Constitucional, Fuerzas de Seguridad del Estado que manifiestan su enorme preocupación también, medios de comunicación, claustros universitarios, colegios profesionales, médicos, centrales sindicales, Poder Judicial), cuando esto es así, ¿qué significa? ¿Qué ocurre en esta situación? ¿Por qué estamos en esta crispación? Vamos a estudiar por qué en esta Ley se está intentando otra vez crear una situación de conflicto y cuál es el motivo.

El señor Ministro, esta mañana, con la habilidad que le caracteriza y con la preparación que tiene, que no se puede ocultar puesto que hace muchos años que hemos trabajado juntos y lo conozco a fondo, he intentado recoger del artículo 122, en conexión con el artículo 66 de la Constitución, una defensa jurídicamente válida del nombramiento de los miembros del Poder Judicial a través de la elección de los miembros de las dos Cámaras. Este principio, sin ser absolutamente preferencial, no es lo más importante y peligroso de esta Ley, es también peligroso porque demuestra ya un deseo de control, un deseo de estar siempre con la maza encima con respecto a los demás poderes, y ya no es un problema de una institución como ser las Fuerzas de Seguridad, no es una institución, como pueda ser los medios de comunicación, es otro poder y ya van a una situación de paridad, como decimos en nuestra propuesta de veto. La posición es preocupante, es difícil, es delicada.

El Ministro nos ha dicho esta mañana que, haciendo énfasis exclusivamente en el artículo 122 de la Constitución, en conexión con el 112 del proyecto de ley, tenía unas posibilidades técnicas perfectamente válidas a través de un estudio de Derecho comparado, del que yo discrepo, y a través de una serie de manifestaciones o connotaciones, alegando que el corporativismo no es bueno y que lo democrático es que las Cámaras, en representación del pueblo español, sean las que designen a todos los miembros del Consejo del Poder Judicial.

En primer lugar, debo discrepar en cuanto a que la comparación normativa nos diga que las Cámaras son el elemento más válido para designar a los miembros del Poder Judicial. El propio Ministro se ha dado perfecta cuenta cuando lo ha leído, al manifestarnos que, con respecto a determinadas situaciones, en Estados Unidos, por ejemplo, es el Jefe del Estado, el presidente; Francia es otro país en el que es el Jefe del Estado, el Presidente

quien designa los miembros de ese Consejo; en Italia, es el Jefe del Estado, el Presidente. Son los propios miembros, Jueces y Magistrados, quienes designan a sus titulares, en Austria, cuya designación es por propios Magistrados. Exclusivamente, de todo lo que nos ha dicho (y brindo al señor Ministro los informes patentizados en la Cámara de Diputados, porque él no estaba por motivo de su cargo, por sus trabajos, como es lógico), en la Constitución austriaca los jueces nombran a los miembros del Poder Judicial. En la legislación belga, el Jefe del Estado nombra a estas personas; en la francesa ya lo he repetido; en la italiana también. Por tanto, no se trata de que los miembros de las Cámaras designen a los representantes del Consejo del Poder Judicial puesto que excepcionalmente son las Cámaras las que lo hacen. Por tanto, que no se nos diga que en Derecho Comparado porque, como he dicho al empezar, me tendrán que decir cuáles son las normas de Derecho Comparado que pueden esgrimirse en contraposición a nuestros puntos de vista. Todas éstas, la legislación belga, la austriaca, la italiana, la francesa, la propia norteamericana, siempre nos encontramos con que es el Jefe del Estado —y hago énfasis especialmente en el Jefe del Estado— el que nombra a los miembros del Poder Judicial, el que preside el Consejo General del Poder Judicial.

Nos decía después: es que democráticamente es mucho mejor que los nombren los representantes del pueblo a través del artículo correspondiente que el que los nombren los propios Jueces o Magistrados, puesto que ellos están dentro de una norma de corporativismo que en definitiva significa (y empleo sus palabras textuales que creo haber copiado), una incongruencia porque es una reivindicación estamental que utilizan sus prerrogativas los propios Jueces ya que su relación profesional con las instituciones los hace inválidos para su nombramiento. Yo pregunto, ¿es que las Cámaras, de acuerdo con la Constitución no van a nombrar a Jueces o Magistrados? ¿Van a nombrar a Jueces o Magistrados, o sea, miembros de ese corporativismo que representa la organización judicial, exactamente igual? Por tanto, el argumento del corporativismo tampoco nos sirve.

Repito que en su momento, cuando discutamos puntualmente artículo por artículo, puesto que estoy convencido de que la propuesta de veto no va a prosperar y, en consecuencia, habrá que discutir artículo por artículo, título por título o libro por libro los distintos aspectos que sirven de discrepancia para nuestros puntos de vista, entraremos más a fondo en el sentido de las dificultades que presentan estas normativas de la Ley Orgánica.

Hay otras situaciones parecidas que vulneran también, a mi juicio, la Constitución, no es sólo que se vulnere el 122 o el 66, que nos ha dicho el Ministro que esto no es así, dice que esto no tiene aguante que no se puede coger por ningún sitio. El artículo 66 inevitablemente no es de recibo, lo tendremos que recibir porque, en definitiva, la situación del 66 me parece a mí bastante clara y en su momento cuando tratemos puntualmente el artículo 112 de la Ley Orgánica yo me plantearé otra vez en profundidad y exclusivamente referido al artículo 112 de la Ley

Orgánica qué es lo que representa el 122 de la Constitución y qué es lo que representa el 66 en conexión con este precepto. En ese momento hablaremos de las posibilidades que tiene el artículo y sus dificultades de interpretación.

Se vulneran otros varios artículos de la Constitución, no es sólo éste, se vulnera el artículo 33. En el artículo 18 del proyecto de ley se nos presenta una expropiación «ope legis», porque el Gobierno dice unilateralmente que en una sentencia que vaya contra él inmediatamente por presuntos intereses sociales o intereses públicos dictaminados unilateralmente por el Gobierno se nos levanta toda la legislación de expropiaciones y se crea una legislación «sui generis» diciendo: esto tiene interés social o esto tiene interés general y, en consecuencia, el Juez que haya dictado una sentencia en contra de la Administración Pública se tendrá que limitar a fijar las indemnizaciones correspondientes. Esto es lo que dice el artículo 18, léanlo, señores Senadores, para darse cuenta de que esto vulnera el artículo 33 de la Constitución exactamente igual.

Existen toda una serie de normativas que nos llevan a la enorme preocupación de que este proyecto de ley no es válido, este proyecto de ley ha sido hecho, no diré con rabia, pero sí con criterios políticamente unilaterales; no están al cien por cien acertados, señores de la mayoría, hay preceptos malos, existen unos preceptos perfectamente válidos (todos los técnicos) y existen otros absolutamente y totalmente malos (todos o casi todos los políticos), y por eso es indispensable tener una mayor voluntad, una mayor conexión con los otros miembros para darse cuenta de que todos los Grupos, a excepción del Socialista, están en contra de este proyecto de ley en cuanto a determinadas posiciones. No es válido, por tanto, pretender que todos los demás están desacertados y que solamente un Grupo por ser mayoritario esta absoluta y totalmente acertado.

Se vulneran los Estatutos de Autonomía; se rompen criterios que vulneran la Constitución desde varios puntos de vista.

Fíjense ustedes lo curioso que es que en marzo de 1985 el Tribunal Constitucional inicia un conflicto de competencias y hete ahí que una disposición adicional, la primera, que tenía un determinado texto, inmediatamente después, en aras de ese, supongo yo, conflicto de competencias montado en marzo de 1985 por el Tribunal Constitucional, en abril de 1985 se presenta una enmienda de supresión de esa disposición adicional y se crea otra completamente distinta, completamente amorfa y que no dice nada. Luego, ¿qué quiere decir? Que hay una voluntad política de ir en contra de preceptos constitucionales, y solamente cuando sale el palmetazo de la posibilidad de que el Tribunal Constitucional plantee una situación de esta naturaleza, a través de enmiendas, cambian los criterios y se sitúa la normativa más cerca de lo que la Constitución dice que debe estar.

Esto, señores Senadores, no está bien, hemos de actuar siempre con el «fair play» normal de pensar que la Constitución está ahí para todos y no ver la posibilidad de

saltar a ver si pasa, porque en definitiva, esto sí que no es de recibo.

No digamos, por último, sin que esto sea anticonstitucional, el peligro que significan unas jubilaciones tan masivas que, a través de una situación conflictiva que va a venir, sitúan a los magistrados del Tribunal Supremo, por ejemplo, en 30 a la vuelta de dos años; de los 75 que tenemos, nos vamos a quedar con 30 Magistrados del Tribunal Supremo a la vuelta de dos años. Esto es peligroso, es demasiado rápido; no es que yo tenga interés especial en que los magistrados se jubilen a los setenta, a los setenta y dos o a los sesenta y cinco años, no es esto, es que hay que ser operativos y, por tanto, hay que estudiar estadísticamente cuál es la posibilidad que tenemos en estos momentos para que la fluidez de la magistratura no sufra unos choques extraordinarios.

Todo esto preocupa a los señores que, como yo, quieren ser objetivos en el estudio de esta norma. Por eso, repito, no soy partidario de esta norma; yo no quiero colaborar con esta norma, quiero que el día de mañana exista constancia en el «Diario de Sesiones» de todo lo que estoy diciendo, que exista constancia en el «Diario de Sesiones» de toda la anticonstitucionalidad y, sobre todo, de la imposibilidad práctica de llevarlo a cabo en un futuro no lejano.

Por tanto, el que nos encontremos dentro de dos o tres años en un desfase total, en un desequilibrio absoluto y en una situación de «impasse» tremenda, para mí es peligroso, preocupante y en lo que yo no quiero participar. Por ello, nos mantenemos en la propuesta de veto y solicitamos de la Cámara, sobre todo del Grupo mayoritario, que lo medite, que lo piense, que estudie lo que estamos diciendo y que, como decía Spengler, no todos tienen siempre razón, porque algunos a veces tienen razón en su pensamiento, a pesar de que la mayoría les prive.

Piensen, mediten y, por favor, tengan temperancia y no monten un conflicto más de los ocho, nueve o diez que ya tenemos montados; entendemos que ya está bien.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Gracias, señor Lafuente.

Tiene la palabra el señor Rodríguez Pardo.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, señor Ministro, en este turno de portavoces quiero agradecer al Senador Lafuente su tono mesurado, de legítima discrepancia en cuanto a varios temas, de afirmaciones, en muchos casos, al menos razonables, aunque no tenga la razón; porque si bien es cierto que la mayoría no da la razón, también es cierto que la minoría tampoco la da por el mero hecho de serlo.

Ergo la razón, y perdónese esta digresión quizá cuasi filosófica, tendremos que ir a buscarla con respecto a determinados parámetros que casi siempre son cuando menos fuera del tiempo en el que los hombres hacen las cosas. Esa razón no voy a decir que sea utópica, pero sí, cuando menos, es ucrónica, y por tanto, a ese limbo o a esa ucrónia a la cual nos invita el Senador Lafuente, yo

remito a todos, a todos aquellos que, de alguna forma, intentamos hacer que las cosas vayan cambiando.

Es cierto también que hubiese sido preferible que en este turno de portavoces no voy a decir que se llevase esta ley con espíritu puramente lúdico, pero sí al menos que quedase un cierto «fair play» que yo no puedo por menos que agradecer al Senador Lafuente, porque ya lo ha habido en su trabajo en Ponencia y lamento mucho que luego en Comisión (funcionando ese Mister Hyde que tiene el Grupo Popular dentro de sí y que a veces le hace aparecer solamente una parte, que es la parte mala) no hubiese defendido sus enmiendas y se hayan limitado simplemente a someterlas a votación, porque quizá hubiesen existido recursos suficientes para estudiar muchas de estas enmiendas que hoy traemos aquí como transaccionales y que hemos ofrecido a todos los Grupos, que algunas dan no voy a decir saciedad plena a sus aspiraciones, pero sí, cuando menos, acercan un poco más las cosas hacia ese consenso que todos buscamos y que todos procuramos.

El consenso no es aceptar plena e íntegramente lo que dicen las minorías, sino gobernar de forma que a las minorías se les produzcan quizá, las menores incomodidades pero sabiendo que, indudablemente, en un sistema democrático las minorías ceden forzosamente a la mayoría, porque no se ha inventado mejor sistema, porque ya se ha dicho muchas veces que de todos los sistemas de gobierno la democracia quizá sea el menos malo.

La sociedad no es angélica, la sociedad es humana, por eso hablamos de independencia de poderes, de los poderes que están en la Constitución, unos nombrados otros no, pero existen muchos otros poderes que no aparecen nombrados en la Constitución y que, sin embargo, desgraciadamente —y en este país nuestro, en esta España nuestra somos testigos muchos— esa independencia de un Poder Judicial que reclamamos ahora en 1985 con la boca abierta y con los brazos extendidos, esa independencia desgraciadamente no la hemos podido manejar, no la hemos podido pedir ni siquiera se nos ha permitido clamar por ella, porque funcionaban otros poderes «de facto» —y perdónese que quizá no sean fácticos, pero es lo cierto— y todas las instituciones de una sociedad, hállese organizadas como se hallen, están dependiendo de la gestión de los poderes sociales, y eso es así y lo bueno es que exista una norma —esa es la Constitución, ese es el Estado de derecho, ese es el espíritu de las leyes— mediante la cual esos poderes tengan una limitación porque todo derecho no es nada más que la fijación de un límite, el límite hasta donde pueden llegar los demás, el límite hasta donde pueden funcionar los grupos sociales, eso es el derecho, la fijación de límites.

La Constitución, nuestra norma marco, es la que define los límites en los cuales jugamos, y esos límites, en principio, se llaman el Estado español y en ese Estado español todos los poderes que emanan del pueblo, porque el pueblo es el soberano, deben jugar coordinadamente y deben jugar de forma interrelacionada entre sí para que no se produzcan compartimentos estancos y algunos de esos poderes puedan responder a su vez a intereses que

no están precisamente reconocidos como válidos en lo que se llama un Estado social y democrático de derecho.

Quizá no sea este el lugar, pero no puedo por menos que citarles a SS. SS. una sentencia dictada en el orden civil, porque es muy ilustrativa, porque creo que es incluso paradigmática, con respecto a lo que significa la independencia de los jueces y magistrados en el ordenamiento jurídico español, lo que ha significado y lo que debe significar. Esta sentencia es curiosa, dictada por un juez de primera instancia en el orden civil, es del año 1980, y en uno de sus considerandos el juzgador dice: Que el juzgador no quede ausente a la toma en consideración de los criterios históricos y sociológicos en la hermenéutica del caso concreto. Proclama el juzgador su dependencia con respecto a los criterios históricos y sociológicos y seguidamente dice que, con toda probabilidad, en la época de gestación del Código Civil, las convicciones religiosas tenían una mayor proyección exterior que en la actualidad. Por tanto, marca su dependencia clara con respecto a la época en la que se confeccionó el Código Civil.

Sigue diciendo que los tiempos actuales llevan impreso en la frente el sello de la insinceridad y que, no obstante la precedente observación, y siendo cierta una decadencia en la práctica religiosa imputable en buena parte al ambiente materialista y atmósfera hedonista que atrae una especie de ateísmo práctico en algunos sectores de pensamiento e ideologías, no puede olvidarse que el individuo, en cualquier lugar y circunstancia, no puede eludir la resonancia de lo trascendente en lo más hondo de su ser.

Es indudable, y la he citado como paradigmática, que esta forma de razonar es propia de un juez, quizá no hijo de su tiempo, pero sí hijo de sus convicciones. Y esa independencia está en el año 1980 para poder dictar esta sentencia con estas convicciones. Este juez, ¿cómo va a estar después de que entre vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial? No se ataca en absoluto, y no se ha dicho aquí, ni una sola norma, ni un solo precepto de la Ley orgánica en la que se ponga en entredicho la independencia de los jueces en el momento de dictar sentencia, que es el momento en que tienen que administrar la justicia, que es lo que la Constitución les obliga a hacer, administrar justicia, pero administrar justicia fundamentalmente en beneficio del pueblo, porque es del pueblo de quien emana su poder. Por eso me ha asombrado en estas reflexiones el tono apocalíptico, indudablemente no integrado (y no quiero citar a Umberto Eco sobre sus diferencias) del Senador Quiroga Suárez.

El Senador Quiroga Suárez sabe perfectamente lo que cuesta dejar un cargo, y quizá por eso fue por lo que proyectaba sus frustraciones en nuestro Ministro de Justicia. De todas maneras, lo que sí es cierto, Senador Quiroga, es que para discutir las leyes en una Cámara legislativa, al menos hay que participar brevemente en sus discusiones y no venir simplemente a abrir la caja de los truenos en un turno de portavoces y a manifestar su oposición frontal a esta ley. Pues mire usted, no me parece ni bien ni mal; me parece legítima por su parte su oposi-

ción frontal a esta ley. No tiene razón alguna en todo lo que dijo, no tiene razón, lo cual también lo entiendo, desde el momento en que no ha discutido la ley y además la desconoce. Tampoco quiero decir yo que esta sea una ley estrictamente para juristas y que un médico no pueda hacer un claro alegato a favor o en contra de los preceptos o de las normas que están dentro de la ley, pero lo que sí es cierto es que, al menos, hay que conocer a fondo lo que la ley dice, y la ley en ningún momento dice lo que el Senador Quiroga pretende que dice la ley. En ningún momento. Además, ha sacado aquí el mero hecho de que sean las Cámaras las que elijan a los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Yo he dicho que no afecta a la independencia del juez en el momento de administrar justicia, y digo más, que no afecta ni siquiera a la independencia del Poder Judicial considerada en su conjunto. ¿Por qué? Porque lo acaba de decir el Senador Lafuente y es cierto; porque todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial, doce, pertenecen a jueces y magistrados. Doce sobre veinte. Ocho son los que vienen de fuera. Estaríamos en contra de la Constitución si indudablemente alterásemos los términos, si de alguna forma llevásemos la relación que existe entre doce y ocho al revés. Y no voy a decir con eso que estuviese mal hecho, porque incluso podrían ser todos nombrados fuera de la carrera judicial, pero es que la Constitución lo dice así y el respeto a la norma constitucional obliga que así sea.

Existen países —Estados Unidos, y aquí se ha dicho— en los cuales los jueces los nombra el Presidente del Gobierno, independientemente de que sea el Jefe del Estado en ese momento, que sí es cierto que es Jefe del Estado, pero está sujeto, como bien sabe el Senador Lafuente, a un mandato no duradero eternamente, como puede ser en una Monarquía, sino en un mandato revisable cada equis tiempo, igual que sucede en otros casos.

En definitiva, señorías, creo que dejando a un lado o dejando ya atrás, porque también es curioso que a estas alturas de final del siglo XX estemos resucitando a Montesquieu como único definidor de las normas de convivencia dentro de un Estado democrático, quizá habría que hacerle justicia mucho antes, que fue cuando Montesquieu escribió y no tan más allá, que se ha traspasado nada más y nada menos que por dos guerras mundiales, y por los anuncios, incluso a veces esotéricos que existen sobre la posibilidad de una tercera guerra mundial; es curioso que se resucite ahora a Montesquieu única y exclusivamente, insisto, para saber cómo se elige a los veinte miembros del Consejo General del Poder Judicial en España. Yo creo que Montesquieu merece más respeto; que su pensamiento jurídico y político merece más respeto. Creo también que después de tantos años y después de tantos pensadores no es solamente Montesquieu el que nos puede definir cuál es la organización modelica del Estado moderno. Yo recomendaría a los señores Senadores, aunque no necesitan de mis recomendaciones, indudablemente, que se leyese, por ejemplo, las teorías de Derecho Constitucional de Maurice Diverger o incluso

—y con esto finalizo— las teorías de Max Weber, porque quizá sea interesante volver a releer a Max Weber.

En el año 1975, en un pequeño opúsculo, yo decía —y me cito a mí mismo— que todo el Derecho al final vendrá a ser un simple reflejo ideológico del poder político, porque, dentro de esa fijación de límites a lo que yo me refería, eso es lo que yo creía en el año 1975. Pero prefiero cerrar con una cita de Max Weber cuando dijo que el poder político es simplemente el grado de probabilidad de que una determinada orden social sea obedecida por un grupo determinado. Con esto creo que, al menos, quedan claras unas cuantas cosas. Queda clara nuestra posición; tampoco tenemos que sacralizar las leyes orgánicas. No sé, Senador Lafuente, si dentro de tres años todos nos tendremos que arrepentir de nuestras palabras. Yo espero que sea el Senador Lafuente y no este modesto Senador, quien tenga que arrepentirse, pero si me tengo que arrepentir será porque el sistema democrático y el sistema de mayorías que funciona en este país sigue funcionando y yo simplemente por apostar porque dentro de tres años, la mayoría que sea, democráticamente —hay otros sistemas de anulación de leyes orgánicas de los que prefiero no hablar— cambia esta ley orgánica, el Senador Lafuente tendrá mi aplauso y creo que toda esta Cámara se debería aplaudir. Muchas gracias. (*Aplausos. El señor Lafuente López pide la palabra.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Qué desea el Senador Lafuente?

El señor LAFUENTE LOPEZ: Un turno por el artículo 87, si es posible.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Un turno de portavoces fijando el voto de su Grupo? ¿Va a cambiar el sentido del voto en el veto?

El señor LAFUENTE LOPEZ: No, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Entonces no sé que clase de turno quiere.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Por alusiones del señor Rodríguez Pardo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Las únicas alusiones que ha habido, Senador Lafuente, han sido al portavoz del Grupo Mixto, que no me ha pedido la palabra. Esas han sido las únicas alusiones que estoy dispuesto a conceder.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, yo entiendo que las alusiones pueden ser positivas y negativas, peyorativas y favorables. Las alusiones son un concepto objetivo y no hay por qué ponerle adjetivos. He sido aludido cuatro veces.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Así es en términos amplios, pero en el Reglamento no están definidas así, señor Lafuente. Compruébelo y verá.

El Senador Quiroga tiene derecho a responder por alusiones, porque las suyas han sido alusiones de verdad.

El señor QUIROGA SUAREZ: No contesto por alusiones. Creo que debo ser yo el que pida el turno por alusiones e interpretar si he sido o no aludido. (*Aplausos. Risas.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Senadores, he querido hacer uso de la palabra para tratar de contestar a las numerosas referencias, incluso de carácter personal, que quienes han defendido los vetos a lo largo de esta sesión me han dirigido.

Efectivamente, lo ha recordado el Senador Lafuente, hace ya muchos años, me parece que fue en el año 1972, el Senador Lafuente y yo nos encontrábamos profesionalmente en una determinada audiencia territorial española, donde hacía un trabajo al cual se ha referido el Senador Quiroga. Me ha recordado mi condición de magistrado y ha tratado de buscar explicaciones —que desde su punto de vista parecerían espúreas, pero que son explicaciones políticas— a lo que ha significado una determinada postura en relación con el curso de un proyecto de ley.

No le he querido molestar, Senador Quiroga; cuando esta mañana hablaba de la carga peyorativa y negativa que se da a la política y decía que es el producto de esa larga historia autoritaria que hemos vivido los españoles, no estaba pensando en usted, señoría, pero realmente lo que acaba de decir esta tarde me ha hecho recordar lo que yo he dicho esta mañana en relación a que la política no puede tener valoraciones negativas y a lo que la política tiene que tener siempre de honesto, de generoso, de servicial al pueblo, de pluralista y de reversible, que son los únicos valores desde los que yo, desde luego, soy capaz de concebir la política democrática.

Señorías, han puesto tanto énfasis en la independencia judicial y han hecho referencia a ese pasado profesional y a esas coincidencias profesionales, que yo les voy a recordar lo que era la justicia hasta hace muy poco en España. Vean ustedes qué es lo que podía hacer en España el Ministro de Justicia hasta el año 1980. Se lo voy a recordar. Por supuesto, en épocas en que nadie de los que estamos sentados en estos bancos teníamos la más mínima responsabilidad política, épocas, por cierto en las que casi nadie hablaba de Montesquieu, ahora sí. Pues en aquellas épocas, hasta 1980, el Ministro de Justicia nombraba en el Consejo de Ministros al Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo, a los Magistrados del Tribunal Supremo, a los Presidentes de todas las audiencias territoriales provinciales, a los Jueces Decanos, a los Magistrados Jueces de todas las ciudades de importancia, de las grandes capitales de este país. En el Consejo de Ministros el Ministro de Trabajo nombraba a los Magistrados de trabajo. La en-

trega de títulos a los jueces la hacía el Ministro de Justicia; a mí me la entregó me parece, el Ministro Oriol. Todo esto, en esa época en que no se hablaba de Montesquieu, y en que, desde luego, no nos ocupábamos de responsabilidades políticas, lo podía hacer el Ministro de Justicia. Nada de esto lo puede hacer el Ministro de Justicia con la Ley Orgánica del Poder Judicial que ha sido traída a esta Cámara. Nada de esto.

He ido tomando nota de todas las observaciones que se han hecho; el Senador Lafuente ha querido poner en cuestión los datos de derecho comparado que yo he formulado esta mañana y me ha dicho, por ejemplo, que en Francia el Tribunal de Casación lo nombra el Presidente de la República. Lo hace, sí, el Presidente de la República, y en esto no hay ninguna diferencia en cuanto a quién hace materialmente el nombramiento, porque aquí, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, si se aprueba, lo hará también, por Real Decreto, Su Majestad el Rey.

Pero allí la propuesta es la del Consejo Supremo de la Magistratura, que está constituido por nueve Senadores que nombra, precisamente, el Presidente de la República, y cuyo Vicepresidente es el Ministro de Justicia.

Por otro lado, nada me ha dicho de lo que ocurre en Alemania. Se conoce que como se sabe que en Alemania los jueces son independientes, no han encontrado ninguna objeción a la fórmula que tan vinculada al Parlamento existe en Alemania. En Alemania le parece bien; no hay ninguna objeción que hacer. Pues es absolutamente parecida a la que el proyecto de ley que debatimos propone.

En Estados Unidos —no lo ha dicho el Senador Lafuente— es cierto que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Supremo los hace el propio Presidente de la República, pero no es suficiente eso, los tienen que ratificar los Senadores, cosa que a los Senadores norteamericanos no les repugna. A un sector de Senadores de esta Cámara parece que no les gusta ser ellos los que elijan a los vocales del Consejo General del Poder Judicial. La verdad, no lo entiendo.

Me parece que el señor Lafuente ha dicho —porque en este punto no sé si le he entendido bien— que se acusa de corporativismo en aquellos supuestos en que los nombramientos se imputan a la carrera judicial, pero que también puede haber un corporativismo en los nombramientos que tengan origen en las Cámaras. Esto, la verdad, no lo entiendo aunque haga un esfuerzo. Señor Lafuente, hay una diferencia sustancial. A la Cámara se viene porque uno se ha sometido al control popular y le han votado. Unos ganan las elecciones y otros las pierden. A las Corporaciones no se va por vía electoral, a las Corporaciones se va por otros caminos distintos, y porque el sistema de acceso es radicalmente distinto es por lo que en unos casos se puede exigir responsabilidades políticas y en otros no.

Tampoco le ha parecido bien la señor Lafuente lo que, según mis conocimientos, ha sido valorado de una forma extraordinariamente positiva por la inmensa mayoría de los administrativistas españoles, que es —no voy a ha-

blar de un tema técnico, sino de un tema con un trasfondo político muy claro— la innovación que ha significado la regulación de la suspensión o inexecución de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Sencillamente, un paso de la prehistoria a la modernidad, porque las facultades que en este momento tiene el Gobierno son prácticamente absolutas, en cambio, con este proyecto, la posibilidad de la expropiación de los derechos reconocidos por una sentencia frente a la Administración únicamente se hace posible introduciendo todas las garantías propias de la institución expropiatoria.

Por último, amablemente ha hecho una valoración positiva de aspectos buenos desde un punto de vista técnico, pero dice que donde están los errores es en los aspectos políticos. Me parece muy lógico que diga eso el Senador Lafuente, porque, naturalmente, es la política la que nos separa a unos de otros. Hacemos planteamientos distintos, enviamos a la sociedad propuestas diferentes, y por eso unos en octubre de 1982 ganaron y otros perdieron.

En cuanto a las jubilaciones, también ha sido otro elemento en el que ha puesto énfasis el Senador Lafuente. Dos cosas solamente sobre las jubilaciones, señorías. La primera, que la edad de jubilación que se establece en España para los magistrados es la misma que la que está establecida en dos países tan «poco» respetables —lo de «poco» es entre comillas— como Francia y la República Federal de Alemania. La segunda, que es absolutamente justo decir que el sistema de jubilación que esta ley establece para los jueces y magistrados, en comparación con el régimen general de jubilaciones previsto en la ley de medidas para el resto de la función pública, es un régimen claramente beneficioso, positivo. Iba a decir privilegiado, pero no lo digo, porque detrás de ese sistema escalonado de jubilaciones están unas ideas muy fuertes y muy claras, está la contemplación de toda una vida profesional, en el que ha habido un régimen de incompatibilidades, de prohibiciones, que no ha pesado sobre otros cuerpos de funcionarios.

El señor Oliveras, en nombre de Cataluña al Senado, ha empezado su intervención diciendo que era una ley esperada, muy esperada, pero que no ha respondido a las esperanzas en algunos estamentos. Probablemente, señoría, si se excluye, puesto que ha hablado de estamentos (subrayo lo de estamentos), el estamento judicial, en el que no ha habido unanimidad, esto es muy importante, no se pretende como opinión de todo un colectivo lo que es opinión de una parte importante; esto no lo voy a ocultar: de ese colectivo, excluyendo ese colectivo, yo le puedo decir que yo no he visto, ni leído, y usted, igual que yo, no creo que haya encontrado, ni encontrará ninguna prueba en cuanto a una oposición hostil enfrentada y crítica respecto de esta ley del estamento que más profesionalmente se encuentra vinculado al ejercicio de la función jurisdiccional, excluidos los jueces y magistrados. Estoy hablando del estamento de los abogados y procuradores. No sólo no se han opuesto a esta ley, sino que uno de los puntos más polémicos, el del acceso por

concurso para juristas con seis o diez años de ejercicio profesional ha sido apoyado desde el primer día, mantenido y defendido como una solución claramente positiva. ¿En nombre de qué estamentos habla? ¿En nombre de los químicos que, desde luego, profesionalmente poco tienen que ver con esta ley tan importante, como no sea en lo que les afecta como a ciudadanos?

También ha hablado del peligro que para la independencia tiene que los vocales sean elegidos por las Cámaras, y no voy a volver al Derecho comparado, porque ya lo he citado, pero ¿cómo es posible que se vea un peligro en esto? Esto yo tampoco lo entiendo, señorías, porque ustedes son los que eligen, en suma, a los miembros del Tribunal Constitucional. Y lo que es bueno para los Magistrados del Tribunal Constitucional —que yo desde luego a ustedes no les he oído una sola palabra crítica sobre eso y tengo que presumir que están de acuerdo— lo que es bueno para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, ¿por qué es malo para la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial? O ¿es que los magistrados del Tribunal Constitucional no desempeñan una función jurisdiccional, quizá la más importante, ya que es el Tribunal que se encarga de mantener la prevalencia de la Constitución, de protegerla, no como obligación que les incumbe a ellos, puesto que es una obligación que incumbe desde el magistrado del Tribunal Supremo más alto, al último juez de paz? Pero si ese argumento en ese otro caso vale, el argumento de la elección parlamentaria (y vale también el argumento de la elección parlamentaria para la elección de los magistrados del Tribunal de Cuentas) ¿en virtud de qué razón se me puede decir que no vale para la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial que no van a desempeñar funciones jurisdiccionales, matiz importante y que ha pasado intencionadamente no valorado en algunas intervenciones, que no van a desempeñar funciones jurisdiccionales, no van a juzgar, sino que van a gobernar un poder político del Estado?

Yo sí creo que también hoy Montesquieu podría seguir diciendo, después de leerse esta ley, que la facultad de juzgar está separada de la de hacer las leyes, perfectamente separada, juzgan los jueces y magistrados. La facultad de hacer las leyes está residenciada en esta Cámara y en la del Congreso.

Y me han invocado ustedes otro argumento, lo han invocado parcialmente, pero yo, que no tengo aquí el texto en mi poder les voy a rogar que comprueben cómo, efectivamente, en la contestación que ha dado el Congreso, la Junta de Portavoces o la Mesa del Congreso al requerimiento del conflicto de competencias que ha formulado el Consejo General del Poder Judicial, en esa contestación se recoge con detalle minucioso cual fue el íter, el procedimiento en la elaboración de la Constitución, respecto del punto que se está debatiendo; respecto de si los constituyentes quisieron dejar resuelto el problema o lo quisieron dejar abierto y remitirlo a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recordando, porque lo he leído hace poco, el texto (si me equivoco no tendría escrúpulos en reconocerlo públi-

camente), en ese texto se dice cómo hubo un intento de resolver el problema en el sentido de atribuirlo al cuerpo judicial, y cómo ese intento fue descartado, y se relegó a la Ley Orgánica, a la que no se le impuso en la Constitución más tope y más límite que el de que deberían ser elegidos doce entre jueces y magistrados.

Nadie resolvió ese problema en el momento de hacer la Constitución, y es la Ley Orgánica la que dice cómo se tiene que elegir a esos doce que necesariamente tienen que ser jueces y magistrados.

Pero es que, además, señorías, hay un punto de incongruencia muy grande en su argumentación, porque en algún momento del debate parlamentario, creo que en fase de enmiendas a este proyecto de ley en el Congreso, su Grupo Parlamentario en el Congreso ha defendido, en algún momento, la elección de los jueces de paz por sufragio universal. Ha defendido, por ejemplo, que los Magistrados de la Sala de Casación de los Tribunales Superiores de Justicia sean elegidos, no por el Congreso ni por el Senado, sino por las Asambleas Legislativas de las correspondientes Comunidades Autónomas.

Yo le pregunto a S. S., ¿por qué reclama usted para las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas lo que niega a las Cámaras, al Congreso y al Senado? Ahí hay una grave incongruencia que usted me sabrá explicar después al replicarme.

Señor Quiroga, el tema de esta ley, como usted ha dicho, no ha estado nada oculto. Ha estado explícito, claro y nítido en el programa (me acuerdo perfectamente bien) que ofreció el Partido Socialista Obrero Español a la sociedad española, en el que una de las cuestiones en las que se decía que se iba a poner mayor interés y más atención era precisamente la reforma de la Administración de Justicia, porque es curioso que a quienes hay que atribuir el estado lastimoso en que la Administración de Justicia se encontraba en octubre de 1982, sueldos bajos, muy bajos, leyes procesales no actualizadas, instalaciones judiciales absolutamente deterioradas, presupuestos ínfimos, ahora invoquen la preocupación por la independencia de la Administración de Justicia que entonces padeció aquellos males.

Por el contrario, este Gobierno, naturalmente, con la coincidencia de las Cámaras en este punto hermoso, ha cambiado la situación. Hemos modernizado las leyes procesales, con votos aprobatorios de esas leyes que han rozado la unanimidad y esto es importante decirlo. Hemos incrementado los presupuestos económicos en la Administración de Justicia como jamás se había visto en este país, por lo menos, desde 1939 en adelante, y lo mismo se podía decir, según he podido comprobar, por la lectura de un libro reciente, si me refiero a siglos anteriores.

Es decir, la preocupación por la justicia no estaba oculta; estaba absolutamente clara y explícitamente formulada y, desde luego, yo creo que si usted pregunta a la sociedad española, de verdad, en quien se está pensando cuando se ha hecho este proyecto de ley, estoy seguro que la sociedad española contestará —estoy convencido— que desde luego se ha hecho pensando fundamental-

mente en el pueblo. Porque es imprescindible también el que el pueblo goce, disfrute y disponga de una Administración de Justicia que en su eficacia, en su funcionamiento, sea bastante diferente de la que tenemos ahora.

Esta mañana lo decía, y en este momento lo repito, que esta observación crítica no es ni de derechas ni de izquierdas; no es de hoy ni de hace treinta años; es de todos los colores y yo creo que de todos los tiempos. ¡Cuántas citas de nuestros clásicos hay de lo mal que funcionaba la Administración de Justicia!

Es cierto, señor Quiroga, y usted tiene que reconocerlo, que en estos dos años y ocho meses se ha hecho por la Administración de Justicia muchísimo más de lo que se había hecho en años anteriores. Creo que alguna de SS. SS. de esta zona del Senado (*señalando a los bancos de la derecha.*) lo ha reconocido hace breves momentos. Por supuesto que a mí se me han citado algunas cosas que he escrito no hace mucho. Pero, señorías, a mí se me puede citar, porque yo siempre, siempre, siempre he defendido la independencia de la justicia, me he preocupado por ello; protesté en aquellos momentos, en aquellos largos años en los que el Ministro de Justicia podía hacer tantísimas cosas, ninguna de las cuales podrá hacer el que ocupe el Ministerio de Justicia ni ahora ni, desde luego, después de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Yo sí he defendido siempre la independencia y he combatido por ella, por eso se me puede citar; desde luego, no a muchos otros se les puede citar al hablar de estas cosas. (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

Por consiguiente, esta ley se ha ido haciendo como se hacen las leyes en los países democráticos, a impulso de la voluntad representada en estas Cámaras. Es el pueblo el que habla a través de sus bocas, señorías, y es el pueblo, naturalmente, quien tiene la legitimación para legislar a través de ustedes. Democráticamente, limpiamente, contrastadamente, se ha hecho esta ley y espero que definitivamente se apruebe.

Podría seguir hablando sobre el tema, pero pienso que no debo prolongarme mucho más, aunque no oculto que es preciso aclarar una crítica que se ha hecho a un punto del proyecto respecto del cual también tuve oportunidad de exponer mi punto de vista en el Congreso cuando se formuló una crítica semejante. Entonces se defendió, y hoy se ha vuelto a defender, la impropiedad de la solución que el proyecto incorpora en relación con los jueces de paz, jueces que van a ser nombrados, si es que el proyecto prospera, democráticamente por los ayuntamientos. ¿Saben ustedes cuál ha sido el procedimiento de nombramiento de los jueces de paz hasta ahora? Estoy seguro de que saben cuál es el mecanismo previo inmediatamente anterior a la propuesta que se formula al Juez de Primera Instancia y de Instrucción y que se traslada a la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial, la cual decide sobre la base de la propuesta de los nombres que proceden no, desde luego, de los habitantes del municipio representados en el correspondiente ayuntamiento, desde luego que no; ustedes saben muy bien cómo se hace esa elección. ¿Es que prefieren esa elección a la que democráticamente hagan los ayuntamientos?

Pero es que dicho esto, establecida esa diferencia entre qué es lo que se hace ahora y qué es lo que queremos que con esta ley se haga, le voy a decir solamente cuatro cosas muy rápidamente. Primero, hay una tradición histórica de los jueces de paz. Segundo, el proyecto de la Unión de Centro Democrático, que no es de hace un siglo ni mucho menos, pero que no llegó a ser debatido en esta Cámara, incluyó, y ya estaba vigente la Constitución, los jueces de paz, señorías, y este proyecto fue informado por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General del Poder Judicial no puso ninguna objeción de constitucionalidad a la existencia de los jueces de paz, objeción que habría puesto en el supuesto de que, efectivamente, el órgano de gobierno del Poder Judicial, a cuyos dictámenes tanto valor todos damos, institución a la que tan profundo respeto tengo, hubiese interpretado que había un viso de inconstitucionalidad; si esa institución hubiera interpretado eso lo habría dicho y no lo dijo.

En el artículo 122.2 de la Constitución se alude a los jueces y magistrados de carrera y dice que formarán un cuerpo único, pero lo que no se desprende ni muchísimo menos del artículo 122 de la Constitución es que no pueda haber otras personas que ejerzan funciones jurisdiccionales que no sean jueces de carrera. En el caso de que las haya, lo que sí reclama la Constitución para ellas, desde luego, es independencia, y los jueces de paz naturalmente que van a tener independencia en la limitadísima competencia que van a tener. Porque, ¿cuál es la idea que subyace a los jueces de paz? La idea que subyace a los jueces de paz es que está pesando indudablemente sobre ellos la connotación política que tienen o el sistema de elección, pero no se está apreciando adecuadamente la utilidad de los mismos. Me gustaría que se recapacitase sobre la existencia de un espacio de pequeña litigiosidad, que no tiene sentido plantear con todas las garantías, con todos los rigores ante un Juzgado de Primera Instancia de Instrucción, con la intervención de abogados y procuradores. Una manera natural y espontánea de la sociedad, que siente la necesidad de buscar una especie de hombre bueno que resuelva, con arreglo a la legalidad y a derecho, esas pequeñas cuestiones que tanta repercusión pueden tener en la convivencia, sobre todo de los pequeños ayuntamientos y municipios, y que, insisto, no tiene sentido, desde el punto de vista de lo razonable, exigir su planteamiento como si se tratase de un pleito de mayor o menor cuantía. Para eso van a estar estas personas que por la forma de su elección tienen que ser personas de consenso que revuelvan esos pequeños problemas civiles y penales que pueden producirse en los municipios en donde no haya juzgado de primera instancia e instrucción.

Omito cualquier otra consideración respecto de todas las cosas que aquí he oído. Estoy absolutamente persuadido de que la ley, buena por lo visto en sus aspectos técnicos, resuelve en los aspectos políticos viejos problemas que estaban pendientes de una aclaración, y, desde luego, los resuelve de acuerdo con el único norte posible en un sistema democrático; potenciando en el enraizamiento la vinculación del órgano de gobierno del Poder Judicial,

con la única fuente legitimadora de todo poder, como es la representación parlamentaria. Nada más. (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor LAFUENTE LOPEZ: Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra, señor Lafuente, en turno de rectificación, porque ha sido rebatido.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Ministro, tengo que argumentarle que cuando estaba saliendo hacia la tribuna me ha dicho: «No seas demagogo». He procurado no serlo en atención a nuestra vieja amistad y porque no lo soy nunca; pero me he sentido defraudado porque usted sí lo ha sido, y eso es grave. Porque, en definitiva, ha dicho cosas referidas a las comparaciones, que siempre son odiosas, de lo que ocurría en el año 80 que no ocurre en el 85, o que antes estábamos peor y ahora mejor. Todo esto no justifica que si las cosas son malas, y antes eran peores, siguen siendo peores, porque las posiciones malas de hoy no se justifican con las posiciones peores de ayer.

Lo de la herencia es una figura manida que hace un año podía tener valor, pero año y medio después de hablar continuamente de la herencia, no sirve. No hay que ser demagogo porque cuando hemos estado tratando del Derecho comparado le he estado manifestando toda una serie de normativas de distintos países. Y usted me ha dicho: «Piensen, Senadores, que todas o la mayoría de las instituciones occidentales recogen el nombramiento a través de esta figura». Y de todo esto, después, hemos sacado la consecuencia de que en Alemania sí que es así, pero ni en Francia, ni en Austria, Bélgica, Italia y, si me apura, ni en Estados Unidos, la figura que usted ha presentado antes no era ésta. Por lo tanto, el rigor científico exige que el Derecho comparado se trate con seriedad. Esto ha faltado en su explicación y lo lamento.

Lo mismo ocurre con respecto al artículo 18 de la Ley Orgánica. Se me dice que todas las garantías que tenía antes una ley de expropiación forzosa las tiene el artículo 18 de la Ley Orgánica. Y esto no es así. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Es decir, que si por cualquier circunstancia una Comunidad Autónoma, un ayuntamiento o una corporación toma posesión de un terreno alegando que lo necesita para determinadas circunstancias, planteamos el interdicto correspondiente y el Juez da lugar a él y dice: la Administración pública tiene que desalojar estos terrenos y, en seguida, el Gobierno dice: esto es de utilidad pública o de interés social, y unilateralmente el Juez no tiene otro camino que fijar la indemnización correspondiente por la vía de los interdictos. Esta figura no se parece en nada a una ley de expropiación forzosa, que requiere una declaración previa, una audiencia de los interesados, unas valoraciones previas, unos tribunales de expropiación y con todo esto se concluyen, saltamos por encima de toda una normativa de la expropiación forzosa. Si esto no va en contra del artículo

33, remediando a un compañero mío del Grupo Popular, que baje Dios y lo vea. Esta es la verdad.

Se ha planteado otra situación cuando usted nos ha dicho: piensen, señores Senadores, que los Magistrados y Jueces han tenido y tienen un trato de favor. Yo me atrevería a decir que de privilegio en cuanto a su posición en relación con la edad de jubilación. Repito y antes he insistido en ello, que yo no tengo ninguna preferencia en cuanto a las edades de jubilación. Yo soy, he sido y seguiré siendo hasta que me jubile a los sesenta y cinco años y no a los setenta, Catedrático universitario. En consecuencia, soy respetuoso con la normativa. Por tanto, me parece muy bien que se jubilen a los sesenta y cinco años, lo he dicho en la tribuna. Lo que quizá ya no esté tan bien es que debido a que se planteó un conflicto jurisdiccional respecto a un número 3 de una disposición transitoria que reconocía unos privilegios, entonces si se suprimieron estos privilegios con mi voto a favor, porque no tienen por qué tener privilegios unos determinados funcionarios públicos por el hecho de ser Magistrados o Jueces. Yo voté —y el señor Rodríguez Pardo lo sabe— en favor de que se suprimieran los privilegios del apartado tercero de esa disposición transitoria.

Insisto, cuando usted ha dicho que me citen las intervenciones constitucionales que tuvieron lugar en junio de 1978 para advertir cuál era el criterio del Grupo Socialista con respecto al artículo 122 de la Constitución, yo se lo voy a leer. Quería guardarlo esto para la discusión propia del artículo 112 porque, efectivamente, no encaja, pero como el señor Ministro ha hecho un reto especial diciendo que se le citara cuál era el criterio del Partido Socialista en cuanto al artículo 122 de la Constitución y que en ese caso rectificaría, yo tengo que señalar que el señor Peces-Barba presentó una enmienda que decía lo siguiente: el Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, ocho de ellos a propuesta y en representación de todos los Jueces y Magistrados y doce a propuesta de las tres quintas partes del Congreso de los Diputados entre juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio. Esto es lo que se señalaba en la enmienda número 436, del Grupo Socialista, de la misma manera que lo hacía el Partido Socialista independiente representado por Raúl Morodo y al igual que el Grupo Socialista catalán. La intervención personal del señor Peces-Barba en junio...

El señor PRESIDENTE: Señor Lafuente, el turno de rectificación es de cinco minutos.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, únicamente quería hacer mención al reto que me había hecho el señor Ministro de que le leyera las intervenciones constitucionales.

El señor PRESIDENTE: Su señoría las ha leído.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Las estoy leyendo para ilustración del señor Ministro.

El señor PRESIDENTE: El señor Ministro tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, brevísimamente, con respecto a la demagogia es verdad que he dicho eso, lo reconozco. Es verdad que usted no lo ha sido en absoluto. Le expreso mi mejor y más sincero agradecimiento, pero también tiene usted que reconocer, señoría, que yo no sólo le he contestado a usted, y así como usted no lo ha sido, sin embargo, yo creo que de otras intervenciones no se puede decir lo mismo.

El señor PRESIDENTE: Entramos en votación. En primer lugar votamos la propuesta de veto del señor Pi-Suñer i Cuberta.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 210; a favor, 59; en contra, 151.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

A continuación votamos el veto presentado por el señor Benárdez Alvarez.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 64; en contra, 147.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Por último, votamos el veto del Grupo Popular.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 59; en contra, 151; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Votamos la exposición de motivos, que no tiene enmiendas.

Se inicia la votación. *(El señor Laborda Martín pide la palabra.)*

Se anula. Tiene la palabra el señor Laborda.

El señor LABORDA MARTIN: Es para una cuestión de orden. Yo solicitaría de la Presidencia que se suspendiera el Pleno durante un cuarto de hora para poner un poco en orden la defensa de la exposición de motivos, habida cuenta de que existe una enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: No me aparece aquí.

El señor LABORDA MARTIN: Está sin presentar, señor Presidente. Para eso era el tiempo, para conseguir las firmas. *(Risas.)* No lo podemos todo.

El señor PRESIDENTE: La exposición de motivos estaba, conforme a la dinámica de la Comisión, al final del

articulado. Usualmente, siempre la hemos votado en el Pleno al principio. Mantendremos la dinámica de la Comisión para no suspender el debate, porque vamos muy retrasados. *(El señor Arespacochaga y Felipe pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Arespacochaga.

El señor ARESPACOCACHAGA Y FELIPE: Señor Presidente, siguiendo la dinámica de la Comisión, rogamos pura y simplemente, que el Título preliminar no se una con el Libro I, porque entendemos que son temas distintos y queremos...

El señor PRESIDENTE: No está unido.

El señor ARESPACOCACHAGA Y FELIPE: Lo estuvo en la Comisión y no queremos que lo esté aquí.

El señor PRESIDENTE: Digo, señor Arespacochaga, que no está unido.

El señor ARESPACOCACHAGA Y FELIPE: Lo estuvo en la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Lo estuvo, pero aquí no. *(El señor Laborda Martín pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Laborda.

El señor LABORDA MARTIN: Señor Presidente, reitero de su benevolencia un cuarto de hora que seguramente nos permitirá avanzar con más rapidez a continuación.

El señor PRESIDENTE: La petición era para ponerse de acuerdo sobre la exposición de motivos. Si ésta se va a discutir al final, tienen tiempo SS. SS. para ponerse de acuerdo.

El señor LABORDA MARTIN: Si S. S. me permite explicar la necesidad de ese cuarto de hora, es porque existen algunos artículos, incluso del Título preliminar, en los que se han observado algunos errores y sería necesario consultar con los otros Grupos para buscar la fórmula definitiva. Acato la decisión de su señoría. *(El señor Arespacochaga y Felipe pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Arespacochaga.

El señor ARESPACOCACHAGA Y FELIPE: Preferimos seguir y empezar con el Título preliminar. *(El señor Sala i Canadell pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sala.

El señor SALA I CANADELL: De acuerdo también nuestro Grupo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿En qué?

El señor SALA I CANADELL: En que se suspenda la sesión por un cuarto de hora.

El señor PRESIDENTE: El portavoz del Grupo Mixto, ¿está de acuerdo en que se suspenda? (*Asentimiento.*) ¿Y el portavoz del Grupo Vasco? (*Asentimiento.*) Entonces, se suspende la sesión por quince minutos. (*Pausa.*)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Título
Preliminar

Tiene la palabra el señor portavoz del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos para defender sus enmiendas al Título preliminar.

El señor ZAVALA ALCIBAR-JAUREGUI: La damos por defendida.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El representante del Grupo Cataluña al Senado tiene la palabra para defender sus enmiendas al Título preliminar.

El señor VENDRELL I DURAN: Señor Presidente, señorías, nos disponemos a defender las enmiendas reservadas por mi Grupo al texto del articulado con el mejor ánimo de colaborar al perfeccionamiento de esta Ley para que resulte mejorada, colaboración que modestamente hemos ya prestado en trámite de Ponencia y en trámite de Comisión.

Paso, pues, a defender las enmiendas 671, 672 y 673, al artículo 5.º; la 674, al artículo 9.º; la 676, al artículo 18, y la 617, al artículo 19, todos ellos del título preliminar.

El artículo 5.º tiene una redacción desafortunada, a nuestro modo de ver, y consideramos que para plasmar en esta ley en que se otorga a la Constitución una primacía incuestionable, sería suficiente con el texto que proponemos en nuestra enmienda y que dice así: «La Constitución vincula a los Jueces y Magistrados, que interpretarán y aplicarán las restantes normas del ordenamiento jurídico según los preceptos y principios constitucionales». Con esto entendemos que es suficiente, pues, añadir, como lo hace el texto del dictamen que a la hora de interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos constitucionales, ello haya de hacerse conforme a la interpretación que de los mismos dé el Tribunal Constitucional en sus resoluciones dictadas al efecto, nos parece totalmente innecesario. Nada añade de nuevo, es de una evidente claridad.

Además, el párrafo siguiente de este artículo, y esto nos parece todavía un mayor defecto, se limita a una copia literal del artículo 163, de la Constitución, cosa que también entendemos innecesaria. Pero lo más improcedente o inadecuado, a nuestro modo de ver, es el último apartado de este mismo artículo 5.º Parece ser que se olvida en él que la competencia específica para definir o no la supuesta infracción de precepto constitucional, es propia y exclusiva del Tribunal Constitucional. Así resulta de los artículos 35 a 37, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por contra, decir que cuando proceda recurso de casación y el mismo se fundamente en infracción de

precepto constitucional, la competencia para decidir el recurso corresponde siempre al Tribunal Supremo, es algo que contradice aquella norma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a nuestro modo de ver, y es algo que nos parece sin sentido.

Por ello, otra enmienda que tenemos presentada y que mantenemos en este Pleno propone la supresión de este artículo 5.º, y alternativamente a esta supresión, para el caso de que se considere conveniente su permanencia, hay otra enmienda en la que pretendemos que se aclare la competencia para resolver los recursos de casación cuando se invoque precepto constitucional. Y es que, según el texto del dictamen, basta con invocar un precepto constitucional supuestamente infringido, para que el recurso de casación sea tramitado por el Tribunal Supremo. Esto es tanto como dejar al arbitrio del recurrente la elección de Tribunal, pues bastará con invocar un precepto supuestamente infringido para que el recurso vaya al Tribunal Supremo, en lugar, muchas veces, de al Tribunal que correspondería, que no sería otro que el Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, nos parece que debe admitirse, en último extremo, esta enmienda en la que se añade la palabra «principalmente» en la invocación de supuesta infracción de texto constitucional. Y así diría que «ello será siempre que se fundamente exclusivamente en infracción de este tipo de precepto».

En otro orden de cosas tenemos también presentada enmienda al artículo 9 de este título preliminar, en el que se determina el contenido propio de cada orden jurisdiccional. Pretendemos que se incluya dentro de este artículo, también como orden jurisdiccional diferenciado, el de menores: «orden jurisdiccional de menores». De lo contrario sería desperdiciar una importante ocasión histórica para dar a los jueces de menores la relevancia y rango que creemos deben tener, dada su altísima función que les es encomendada, sobre todo después de que en el artículo 97 del texto del dictamen —que antes era el 103 del texto del Congreso— se haya incorporado la posibilidad de que, como funciones propias de los jueces de menores, puedan también entender en aquellas otras —aparte de las conductas, en las que se incurra en hechos calificados como delito o falta por parte de menores—, aquellas otras materias que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes.

Este fue un avance importantísimo, a mi modo de ver, que se consiguió. No sé la manera como se produjo, pero lo cierto es que se introdujo muy a última hora en la tramitación del Congreso, y esto supone la posibilidad de que los jueces de menores, de acuerdo con este precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tengan funciones en materia de Derecho Civil, en materia que afecte a menores, tal como podría ser, aparte de la suspensión de la patria potestad de los padres, la privación de la misma; podría ser, a título de ejemplo, la emancipación, el consentimiento para el matrimonio, etcétera.

Dada, pues, la finalidad de funciones que puedan tener los jueces de menores en el futuro, porque así prevé como posible que así sea el texto del artículo 97 antes invoca-

do, conviene que estos jueces de menores estén adscritos a un orden jurisdiccional.

Hoy por hoy, según el texto del proyecto, aparecen estos jueces de menores sin que se diga a qué orden jurisdiccional corresponden. Y esto lleva consigo cantidad de problemas, porque muchos de los preceptos del proyecto de ley no les afectan, lastimosamente.

Así, me referiré —parece sin importancia, pero a título de ejemplo vale— al artículo 22 en su párrafo segundo, que dice que: «En las poblaciones en que existan dos o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional y de la misma clase se designarán por numeración cardinal».

En una población —Madrid, Barcelona— donde haya dos, tres, cinco jueces de menores no pueden tener esta numeración cardinal, porque la ley no lo prevé. Otra cuestión sería lo que prevé el artículo 51, donde se dice que «Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las Leyes procesales».

Resulta que no habiendo, por tanto, la asignación a un orden jurisdiccional, los jueces de menores no está previsto que puedan resolver las cuestiones de competencia entre ellos un Tribunal Superior, en los casos en que para los demás Juzgados y Tribunales de un orden determinado se prevé. Y así cantidad de artículos, como por ejemplo los referidos al concurso para Magistrados y Jueces de plazas, como también la posibilidad de que para acceder desde la categoría de Juez al de Magistrado se establecen unas condiciones que no encajan con el Juez de menores.

Sería una lástima que los Juzgados de menores fueran un lugar a donde van a parar jueces que se encuentran estancados en su propia carrera. De alguna manera entiendo que es indispensable que o se cree el orden jurisdiccional de menores, como propugnamos con la enmienda, o que, por lo menos, se les asigne a un orden jurisdiccional concreto. Así, por ejemplo, los jueces de vigilancia se dice en un precepto que están asignados o integrados en el orden jurisdiccional penal. Es una solución; si se hiciera, los propios jueces de menores resolverían técnicamente muchos de los problemas que puede plantear la ley, pero no cabe duda de que conceptualmente un juez de menores no es un juez de lo penal ni tampoco un juez de lo civil, sino que es las dos cosas en cuanto se trata de materias que afectan a menores, según se contempla en el artículo 97 del texto de la ley.

Otro tema en el que también tenemos presentada enmienda a este Título preliminar es el que se refiere al artículo 19. Pretendemos que en este artículo 19 se reconozca la competencia del Tribunal Arbitral de Censos de Cataluña, que es una institución, como su mismo nombre indica, arbitral y de conformidad con la tradición en Cataluña sobre esta materia de los censos enfitéuticos, muy compleja por cierto, y que no hace más que dar unas resoluciones de tipo arbitral. Por tanto, encaja en el artículo 19 del texto del proyecto dado que se refiere a los casos en que los ciudadanos participan en la administración de justicia a través del jurado y a través de aquellos

órganos jurisdiccionales tradicionales que existen por costumbre, tales como el expresamente citado Tribunal de las Aguas de Valencia.

El señor PRESIDENTE: Señor Vendrell, ha consumido usted el doble de su tiempo.

El señor VENDRELL I DURAN: Muy brevemente, señor Presidente. Para terminar, quiero decir que esta ley que regula los Tribunales Arbitrales de Censos de Cataluña, del año 1945, es una ley propia de Cataluña que afecta a una actuación de procedimiento en estas materias, y, de acuerdo con el artículo 9.º, 3, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, las normas procesales derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña, son de competencia exclusiva de la Generalidad. Por consiguiente, la supresión o modificación del procedimiento arbitral actual de los censos sólo puede hacerlo el Parlamento de Cataluña, dado que se trata de una particularidad específica y sustantiva del Derecho catalán.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vendrell.

Tiene la palabra el señor portavoz del Grupo Parlamentario Popular para defender las enmiendas del Grupo a dicho Título preliminar.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, ¿se pueden defender las enmiendas propias o sólo las del Grupo?

El señor PRESIDENTE: La palabra es para defender las del Grupo, pero si S. S. quiere defenderlas todas, yo no tengo ningún inconveniente.

El señor LAFUENTE LOPEZ: ¿De qué plazo de tiempo dispongo, señor Presidente?

El señor PRESIDENTE: De veinticinco minutos.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente. ¿Quiere tomar nota de las enmiendas que retira el Grupo Popular? Son las 18, 20, 23, 24, 27, 28, 29 y 30, del Grupo que represento.

La enmienda 17, al artículo 2.º, hace un énfasis especial en que el Poder Judicial tiene la potestad de aplicar las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico y que el no hablar de esa potestad del Poder Judicial en la definición básica de sus posibilidades crea una omisión que, a nuestro juicio, es grave. Por tanto, el texto debería modificarse en el sentido que pretende la enmienda.

Por lo que se refiere a la enmienda número 19, el criterio es de que, teniendo en cuenta que existe ya la normativa electoral puesta que ha sido votada en este Senado últimamente, a continuación de las palabras «las del Registro Civil» debería añadirse «las de administración electoral», en cuanto a los juzgados y tribunales corres-

pondientes. No se ha hecho así, y es una falta que, a nuestro juicio, es digna de tenerse en cuenta.

La enmienda número 21 al artículo 3.º, intenta modificar todo lo referente a la jurisdicción militar. No deja de ser extraordinariamente curioso que se ponga un énfasis especial en este artículo exclusivamente a la jurisdicción militar, sin darse cuenta de que existen otro tipo de instituciones que pueden representar modificaciones, como, por ejemplo, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Defensa de las Competencias. Nada de esto se ha tenido en cuenta, salvo lo que se refiere a los tribunales de carácter militar. Sería interesante que, o bien se excluyeran todas las menciones a los tribunales correspondientes, o bien se incluyeran, además de los tribunales de jurisdicción de carácter militar, las correspondientes al Tribunal Constitucional, al Tribunal de Cuentas y a la jurisdicción de la competencia mercantil.

La enmienda número 22 solicita la supresión del párrafo 3 del artículo 5.º, puesto que no tiene sentido que se haga mención de una cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional. Es de todos sabido que el ordenamiento constitucional está por encima de las instituciones, y que el respeto a la Constitución es un elemento fundamental. Toda mención que el artículo 5.º haga de lo que representa la Constitución no es más que reiterativa. Vuelvo a insistir en que repetir todos o cada uno de los artículos de la Constitución no es más que reiterar preceptos, lo que no es bueno ni gusta al propio Tribunal Constitucional, ya que hemos visto en muchas sentencias que se queja de que las normas hacen referencia casi exacta, «ad pedem litterae», de lo que representa la normativa constitucional.

La enmienda número 25 es, quizá, de estilo. Lo puse de manifiesto en Ponencia y quiero poner en ello un énfasis especial todavía hoy, ya que en el artículo 7.º se habla de que se protegerán los derechos de corporaciones, asociaciones y grupos legitimados que estén legalmente habilitados para su defensa. Desde el punto de vista de la jurisdicción actual, en España no existen grupos legitimados para su defensa y para promover todo lo que representa su promoción. Existen corporaciones, asociaciones y fundaciones con personalidad jurídica propia, pero grupos hasta ahora no sé que existan. Por tanto, la palabra «grupos» nos va a hacer técnicamente daño en cuanto a la interpretación de qué es un grupo, para qué sirve un grupo, cómo puede legitimarse un grupo, como puede defenderse un grupo, quién ha de estar legitimado para presentarlo ante los tribunales y servirse de ellos para que sean protegidos sus derechos colectivos. No existe hoy en la jurisdicción española la posibilidad de reconocer esa figura jurídica de grupo, porque es inexistente desde el punto de vista político y procesal. Por tanto, quisiera que mis compañeros de Ponencia y, en definitiva, todos los miembros de la Cámara, tuvieran un poco de cuidado, porque la palabra «grupos» puede significar una descalificación a los que hemos redactado esta ley y a los que la aprobamos, porque los estudiosos se van a

romper la cabeza pretendiendo saber qué es el grupo, para defenderlo y darle personalidad. La enmienda número 32, que se refiere al artículo 18, como es parecida a la que este Senador tiene planteada personalmente, la defenderé cuando defienda la mía al artículo 18.

La enmienda número 33 sobre el artículo 19; por respecto a la Constitución, donde se habla de los procesos penales que se establezcan en los tribunales consuetudinarios y tradicionales, que precisamente el artículo 125 de la Constitución lo manifiesta en forma expresa y lo dice así, debe terminar en punto. Puesto que «en los demás casos previstos en la ley» representa un desprecio al artículo 125, ya que si lo hemos de copiar, lo debemos de hacer «ad pedem litterae», y no añadir situaciones posteriores en que la ley prevea casos distintos. El artículo 125 de la Constitución dice concretamente que la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. Sin embargo, aquí se añade: «y en los demás casos previstos en ésta ley».

Con respecto al artículo 20, la enmienda número 34 como se refiere a una enmienda personal del Senador que habla, voy a defenderla sincrónicamente con la mía.

Con esto termino la defensa de las enmiendas del Grupo Popular, con respecto al Título Preliminar.

Las enmiendas personales que considero retiradas o inexistentes, señor Presidente, porque en este momento, no sé exactamente cuáles son las que se retiraron en Ponencia, son las 268, 270, 272. Voy a defender de la 260 en adelante.

El artículo 4 como es contradictorio con la normativa del artículo 33, entiendo que no dice nada ni mejora la ley y estaría mejor suprimido, porque hay cosas de las que cuanto menos se hable, mejor. Y en el artículo 33 se dice una cosa, en el artículo 2.2 se dice otra, y en el artículo 4.2 otra. Esa reiteración crea confusión y puede crear el día de mañana dificultades interpretativas. Por eso soy partidario de la supresión y así lo enfatiqué en el seno de la Ponencia.

El artículo 5.2 copia al pie de la letra el artículo 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, es reiterativo. No hay por qué, ni es técnicamente válido el que los preceptos se vayan situando uno tras de otro, copiándose al pie de la letra los textos el uno del otro. El que los estudia, en definitiva, estudia cosas que no sirven más que para recordar preceptos anteriores. No es técnicamente correcto. Por eso proponemos suprimir el artículo en su totalidad.

Con respecto al artículo 7.2 se nos dice que en especial los derechos del artículo tal, se aplicarán en todo caso de conformidad con su contenido. Esta palabra de «en especial» gramaticalmente no dice nada, ni se sabe que quiere decir, ni a qué viene, «en especial los derechos del artículo 33 se aplicarán...». Los derechos se aplican o no se aplican, con o sin especialidades. Por tanto, también técnicamente las palabras «en especial» no encierran novedad, sino que encierran precisamente confusión. Por eso la supresión parece indispensable.

Lo mismo ocurre con la enmienda 263 que propugna la

supresión del artículo 8.º en su totalidad, porque ese artículo no es más que una copia exacta al pie de la letra del artículo 106.1 de la Constitución. No hacemos más que reiterar preceptos constitucionales o de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Esto no significa más que una falta de agilidad mental de los que redactaron «ab initio» este tipo de ley.

Nosotros, en el seno de la Ponencia, ya propugnábamos que el artículo 9.º, en cuanto se habla en el punto 5 del orden jurisdiccional de carácter social, inducía a error al interpretar y pensar que las demás jurisdicciones no son sociales y, por tanto, nosotros pretendíamos sustituir la palabra «social» por la palabra «laboral», puesto que el orden jurisdiccional penal es tan social como los otros. El contencioso-administrativo es tan social como los otros y, por tanto, esta característica de «social» concurre en todas las jurisdicciones.

Lo «laboral» ya es otra cosa, y precisamente la Constitución, en su artículo 149.7 habla de la legislación laboral, no habla de legislación social, porque lo enfatiza y lo distingue de otro tipo de legislación: la mercantil, la civil, la penal, la procesal y la laboral, precisamente para distinguirla, porque repito, todas son sociales.

El artículo 9.º, punto 6, quedó asumido en Ponencia y, por tanto, la enmienda 266 la debo tener retirada, porque se asumió en parte por la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Está retirada.

El señor LAFUENTE LOPEZ: La enmienda 267 al artículo 10, punto 2, propone suprimir el último párrafo, puesto que las excepciones que la ley establezca no precisa, sino que induce a error y, por tanto, la suspensión del procedimiento, mientras no sea resuelto por el órgano penal a quien corresponda, debe terminar con un punto, sin la excepción que la ley pueda establecer, que no existe en la actualidad, y que si existiera el día de mañana ya se establecerá.

El artículo 14 tiene, a mi juicio, errores técnicos, puesto que el procedimiento adecuado que se recoge en el apartado 14, no sabemos cuál es ni creemos que existe el procedimiento adecuado. Por tanto, sería necesario dar cuenta de los hechos al Tribunal competente y punto; sin hablar de que siga el procedimiento adecuado, porque hoy no existe procedimiento adecuado ni sabemos dónde se encuentra ese procedimiento.

Voy a hacer un énfasis especial en el artículo 18. En el artículo 18, punto 2, que ya he tenido ocasión de hablar de él al tratar de la propuesta de veto, he hecho una denuncia, a mi juicio, muy grave y es que se vulnera en este artículo el artículo 33 de la Constitución.

Todo el Título Preliminar rezuma Tribunal Constitucional. Todo este Título Preliminar está pensando siempre en la Constitución. Hay pues una profesión de fe constitucional y es quizá el momento en que la Constitución tiene mayor profundidad y preside más todos los artículos correspondientes a ese Título Preliminar. Pero es que, por lo que sea, crea una figura especial de expropiación de derechos de un particular reconocidos frente a

la Administración pública en una sentencia firme y es un poco raro que pueda expropiarse lo que en sentencia firme se ha establecido en favor del ciudadano y en contra de la Administración, sin más decisión que la del Gobierno y con la ruptura total del artículo 33 de la Constitución, al que no se ha referido el Ministro, lógicamente, porque no se podía referir en profundidad al tratar este asunto, que rompe con todos los principios de la propiedad privada y de la Ley de expropiación forzosa. El artículo 33 nos dice que se respeta la propiedad privada, que no se podrá privar de ella más que por motivos de interés general y social, determinado en el expediente correspondiente y con declaraciones hechas en este sentido, pero no unilateralmente por una de las partes en un proceso.

En un proceso contencioso o civil, entre un ciudadano y el Gobierno, no es el Gobierno quien tiene que decidir si hay utilidad o interés en la operación; tendrían que ser otras instituciones que están por encima para que decidan si existe o no existe. Hay una Ley de expropiación forzosa que está para algo y en donde hay garantías para el ciudadano muy superiores a las que puede haber en una sentencia contra el Gobierno en la que sea el propio inculcado o demandado, el Gobierno, el que decida que por interés público o social esa sentencia no se va a cumplir, y sea el propio juez el que determine cuál es la indemnización exclusivamente a través de un procedimiento incidental, es decir, rápido, con vulneración total de la Ley de expropiación forzosa y, como consecuencia, con vulneración total del artículo 33 de la Constitución, que todos debemos respetar.

Este artículo 18, señores, no es de recibo ni se tiene en pie y, por tanto, en cualquier momento puede prosperar necesariamente cualquier recurso de inconstitucionalidad que establezca cualquier persona con respecto a este artículo 18, porque la vulneración es flagrante.

Por último, rápidamente, voy a defender la última enmienda, en la que insisto en que no es necesario hablar de las características de la justicia gratuita, porque tenemos una ley ya dictada, trabajosamente dictada por los mismos ponentes que hemos establecido el estudio de la presente y, por tanto, no debemos decir cómo se administra la Justicia gratuita ni en qué condiciones y con qué características, sino únicamente lo necesario para la Justicia gratuita correspondiente, sin necesidad de establecer cuáles son las condiciones de tal justicia.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Lafuente.

El señor Rodríguez Pardo tiene la palabra, para turno en contra.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Presidente, señoras Senadoras, señores Senadores, es difícil, después de las bellas palabras políticas que se dijeron respecto a los vetos, bajar a los estrados técnicos en los cuales, en realidad, se mueve esta Ley prácticamente en su totalidad.

Rogando a los señores Senadores que disculpen los posibles tecnicismos y rogando, al mismo tiempo, una cierta atención, vamos a oponernos a las enmiendas que han

sido defendidas por el Grupo Cataluña al Senado, por el Grupo Popular y por el Senador Lafuente.

En primer lugar, con respecto a las enmiendas 17 y 19, del Grupo Popular, que coinciden con la 670, del Grupo Cataluña al Senado, es indudable que el Senador Lafuente, equivocadamente ha introducido en la defensa de la enmienda 17 el texto de la enmienda 19, porque en la enmienda 17 se hablaba sobre la libertad y, efectivamente, sobre este tema poco hay que decir, porque la libertad solamente se garantiza por los derechos, y cuando expresamente se dice que se garantiza el derecho, con ello queda garantizada la libertad, pues la única libertad que existe es la libertad dentro del derecho.

En cuanto a la referencia a la posible administración electoral dentro de esta ley, creemos que esta Ley Orgánica es lo suficientemente comprensiva para decir que se ocupará también de aquellos otros aspectos que se regulen en la ley y, por tanto, quedan ahí incluidos los posibles procedimientos electorales, sean contenciosos electorales o de otra índole, que la ley específica en este caso la electoral, designe y atribuya especialmente al conocimiento de la jurisdicción.

Con el mismo razonamiento tendríamos que hablar respecto de la jurisdicción militar. Es necesario destacar que esta es la Ley Orgánica del Poder Judicial y que está dictada en aplicación del mandato constitucional contenido en el artículo 122 de la Constitución.

Y el artículo 122 de la Constitución nos reduce este dictamen a la organización de lo que es concebido como el Poder Judicial, no al Tribunal Constitucional, que no está dentro del Poder Judicial, o del artículo 122 de la Constitución, ni a la jurisdicción militar, que tampoco está dentro del artículo 122 de la Constitución. Lo máximo que podremos hacer, en su caso, es reconocer la posible existencia de otro tipo de jurisdicción, para otro tipo determinado de procesos, que no supongan, al mismo tiempo, la ruptura de la unidad jurisdiccional, que también consagra nuestra Constitución.

En cuanto a las demás enmiendas, y ahora me refiero estrictamente a dos del Grupo Cataluña al Senado, relativas a que no pueda existir un recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales, el Senador señor Vendrell tiene que reconocer, como hemos dicho en su momento en la Ponencia, que al igual que existe un recurso de amparo que da directamente derecho a acudir al Tribunal Constitucional, de la misma forma debe existir la posibilidad de impetrar el amparo constitucional, incluso, en procedimientos de tipo civil, bastando para ello su invocación y la posible revisión de la infracción, o no, de ese precepto constitucional directamente por el máximo Tribunal de la nación en caso de aplicar la justicia, en este caso sería el Tribunal Supremo.

No es cierto, Senador Vendrell, que no puedan existir en una numeración cardinal los juzgados de menores. Pueden existir perfectamente. Pueden existir los juzgados de primera instancia números uno, dos, tres y cuatro de la ciudad que sea, y el número cinco tener atribuido expresamente el conocimiento de menores por una razón, así están funcionando diversos juzgados de familia, con

una numeración cardinal determinada y, por ejemplo, podría citar que el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de La Coruña es el Juzgado de Primera Instancia de familia y no por eso se quiebra la posibilidad de que exista este Juzgado de Menores.

Lo que sí es imposible, Senador Vendrell, es la creación de un orden jurisdiccional propio para la jurisdicción de menores. ¿Por qué? Porque la edad es omnicomprendiva con respecto a todos los comportamientos del sujeto en el mundo del derecho en el campo del Derecho Penal, en el campo del Derecho Civil, en conflictos con la Administración que puedan ser a su vez susceptibles de recurso de casación; en conflictos de orden social que puedan ser susceptibles de examen dentro del orden jurisdiccional social, etcétera. Hoy por hoy, la jurisdicción específica de menores es imposible y creemos que, tal como queda atribuido al poder civil y penal, que es el orden por antonomasia de la justicia ordinaria, con eso es suficiente.

En cuanto al Tribunal Arbitral de Censos, tendría que recordarle al Senador Vendrell que los artículos 9.º, 2, y 26, 1, del Estatuto de Cataluña, aplicados conjuntamente y según las tesis que está manteniendo el Colegio de Abogados de Barcelona y no sólo dicho Colegio, sino que he leído algo al respecto en la revista jurídica de Cataluña, las tesis son que aquella incorporación que se haga al propio derecho de Cataluña tiene valor suficiente como derecho propio, sin necesidad de un reconocimiento específico, y menos dentro de una Ley Orgánica. Pero hay más; la Ley de 1945 no puede ser impetrada de ninguna manera como una ley emanada de la Generalidad y tampoco puede decirse que sólo la Generalidad puede derogar esa ley porque es una ley del Estado que sólo puede ser derogada por una ley del Estado.

Por tanto, ni el Tribunal Arbitral de Censos, creado por la Ley de 1945, es un tribunal de carácter consuetudinario o tradicional en Cataluña, sino que ha sido creado por una Ley en tiempos de la dictadura del General Franco, ni mucho menos se puede decir que tenga capacidades derogatorias, con respecto a esa ley, la Generalidad de Cataluña. Sólo se podría derogar, como se hace aquí, la institución del Tribunal Arbitral de Censos, y ruego al señor Vendrell y a su Grupo Parlamentario que estudie si el censo, como tal, todos los tipos de censos existentes en Cataluña, como tal institución, tienen o no cabida dentro del Estatuto y con unas normas específicas que dicte en su caso la Generalidad.

Quiero referirme muy brevemente a tres de los temas esenciales planteados por el Senador Lafuente. Señor Lafuente, existen agrupaciones, grupos o como se les quiera llamar que en determinadas circunstancias es necesario que estén legitimados. No estoy pensando en el grupo de los afectados por el síndrome tóxico, que podría ser uno de ellos, pero existen agrupaciones de hecho, como el señor Lafuente conoce perfectamente, que, en determinados momentos, no han podido acudir a los Tribunales por carecer de esa representación y que, en cambio, sí tienen las corporaciones o las asociaciones. Estoy pensando en asociaciones de vecinos, de puro facto, asocia-

ciones de propietarios de montes comunales, por ejemplo, en Galicia, etcétera, que antes de ser constituidas jurídicamente y formalizadas reglamentariamente, conforman, sin embargo, un grupo y que no puede ver desatendida su posibilidad de acceder a la Justicia.

En cuanto al tema de las expropiaciones, señor Lafuente, tengo que decirle algo muy claro. Actualmente la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa permite nada más y nada menos que no se lleve a cabo una sentencia dictada contra la Administración con una simple resolución del Consejo de Ministros, pero no invocando ningún tema de utilidad pública o interés social. Simplemente se dice que determinadas sentencias por acuerdo, eso sí, del Consejo de Ministros, no se ejecutan y que esa sentencia no se ejecute —y aquí se da la primacía absoluta al poder decisorio del Juez en su sentencia para que esa sentencia se cumpla en todos los casos— solamente en el caso de que sea imposible cumplirla. Así lo dice ese artículo. Será el propio Juez el que aprecie la imposibilidad del cumplimiento y cuando sea dictada contra la Administración —y la Administración, ¡ojo!, por causa de utilidad pública o de interés social, causa que en principio es siempre revisable ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa—, esa causa alegada sería la que impediría la ejecución de la sentencia, y el impedimento de esa ejecución llevaría consigo, como ordena el artículo 33 de la Constitución, la previa indemnización del derecho expropiado.

Finalmente, por lo que respecta al tema de la Justicia gratuita, solamente quiero decirle al señor Lafuente que una cosa es que en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil —en la que tanto hemos trabajado los mismos ponentes en el Senado— se pueda llevar a cabo el mandato constitucional de la Justicia gratuita en el orden del proceso civil y otra, que no tiene nada que ver, es que efectivamente deba regularse de una vez por todas y mediante Ley la forma en que la Justicia se aplicará gratuitamente en aquellos casos que la Constitución así lo señala. Una cosa es la Justicia gratuita y otra cosa es no tener dinero para litigar, que hasta ahora es lo que ha sido contemplado en nuestras leyes procesales.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.) El señor Arespacochaga tiene la palabra. Perdón, señor Arespacochaga, no había visto al señor Vendrell. El señor Vendrell tiene la palabra.

El señor VENDRELL I DURAN: Señor Presidente, señorías, he intentado escuchar con la máxima atención al portavoz del Grupo Socialista en cuanto se refería, sobre todo, a las enmiendas de nuestro Grupo. La verdad es que no le he entendido a pesar de todo, quizá es que no me alcanzaba bien la voz. Afirmar el tema del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por invocación de un supuesto de infracción de preceptos constitucionales, puede ser lógico y normal, pero lo que mantenemos en nuestra última enmienda alternativa es que, en todo caso, si así ha de ser que siempre se fundamente exclusivamente en infracciones de ese tipo de preceptos, y sobre

este extremo creo que no ha hablado. Insisto que de no ser así quedará al arbitrio del recurrente ir a un Tribunal u otro.

En lo que respecta al orden jurisdiccional al cual deban considerarse asignados los Jueces de menores, ha afirmado el ilustre portavoz que es imposible crear un orden jurisdiccional de menores. Esto es una afirmación, no una prueba. No me ha parecido escuchar razonamiento alguno a favor de esta tesis.

Por otra parte, ha hablado de que ya quedan adscritos, no sé si he entendido mal, al orden jurisdiccional, civil, penal o al que sea. En fin, no he visto en el dictamen de la Comisión ningún precepto que diga algo semejante. Tal vez, una suposición es que se va a introducir algo en ese sentido en una transaccional en su momento, no lo sé, pero ciertamente no está resuelto el tema y queda todavía en pie la necesidad de que un juez de menores no quede ahí colgando dentro de la ley, sin ser adscrito a un orden jurisdiccional u otro, por las consecuencias de orden técnico a que antes aludía.

Ya que ha hecho mención al hecho de la numeración cardinal de los juzgados como cosa diría, sin demasiada importancia, de tipo anecdótico, pero que muestra, a título de ejemplo, la necesidad de que pertenezcan a un orden jurisdiccional u otro, los ejemplos que ha puesto de los juzgados de familia no sirven. Los juzgados de familia son Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que tienen una asignación específica de funciones a la mera finalidad de reparto. No es un juez de menores, que en la ley que estamos debatiendo se distingue perfectamente, creo que es en el artículo 21. Al hacer la descripción, la relación de tribunales y juzgados se habla de jueces de menores como un órgano jurisdiccional independiente, aparte de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Finalmente, por lo que respecta al Tribunal Arbitral de Censos de Cataluña, es una institución, el censo enfiteútico de Cataluña, muy compleja, que ha dado lugar a graves problemas, incluso de tipo social, que de una vez por todas se quiso resolver por la Ley de 1945 y que fue realmente muy eficaz. Se han tratado más de 5.000 casos en ese Tribunal Arbitral de Censos de Cataluña. También me ha parecido entender, y pido excusas si no es así, que nada tiene que ver que el artículo 19 mantenga expresamente por una declaración formal la continuidad o la competencia de estos Tribunales Arbitrales de Censos, porque pueden seguir, no sé si entendí bien, de la misma manera; pero luego resulta que hay una disposición transitoria al final del texto de la ley, en la que ya se dice expresamente que quedan abolidos. Entonces, considero, y he de reafirmarme en los argumentos que antes expuse en mi intervención, que sería conveniente la continuación de la labor muy meritoria, que han venido desarrollando estos Tribunales Arbitrales de Censos, que no son más que eso, un Tribunal Arbitral, que tampoco es definitiva su resolución, y en una enmienda a la transitoria, que en su momento comentaremos o debatiremos, nosotros contemplamos la posibilidad de que sus resoluciones sean susceptibles de recurso ante el Tribunal Superior de

Justicia. En todo caso, abogamos por mantener la permanencia y competencias de los Tribunales Arbitrales de Censos.

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Tiene la palabra el señor Arespacochaga.

El señor ARESPACOCACHAGA Y FELIPE: Señor Presidente, excelencias, en las intervenciones anteriores del Grupo Popular no ha habido ocasión de aludir a la memoria del Senador Ramis y sería incapaz de irme hoy de esta Cámara sin unirme al dolor que otros Grupos han expresado. Yo tenía por el Senador Ramis un afecto profundo, un afecto que se hizo en esta Cámara, mirándonos unos a otros en los bancos de la oposición y el Gobierno, y aunque teníamos ciertos gustos comunes, es indudable que nos separaban bastantes cosas. Pero incluso esta separación ideológica hizo que fuera más acendrado el afecto que nos teníamos. En este instante quiero, pura y simplemente, decir que en un momento en que pueden estar levantadas las espadas entre el Grupo Popular y el Grupo Socialista —como otras muchas veces, y no tenemos por qué asustarnos de ello— yo propongo, con el corazón y con la cabeza, pasar la espada a la mano izquierda y tiendo la derecha al Grupo Socialista en memoria del Senador Ramis.

Entramos en la discusión de la ley. En este cuarto de hora de suspensión hemos esperado pacientemente a que alguien viniera a decirnos hasta qué punto todos nuestros deseos de llegar a un acuerdo, de lograr un mínimo consenso, para quitar el amplio disenso que tiene esta ley, se hubiera producido. No ha sido así, como sospechábamos, y lo único que hemos conocido durante la suspensión es una nota de prensa en la cual el portavoz del Grupo Socialista hace apreciaciones hacia el Grupo Popular, diciendo que nosotros consideramos al Parlamento como algo que ya no es el baluarte de la democracia. No sé a qué viene esta apreciación tonta y torticera, pero, en cualquier caso, lo que sí intentaré demostrar aquí es que si hay alguien que le ha perdido el respeto al Senado no es el Grupo Popular y vamos a intentar demostrarlo.

El Título preliminar de esta ley, como tal Título preliminar, es un «rittornello» constante a lo que deber ser una Ley Orgánica del Poder Judicial. De hecho, en su artículo 1.º señala el sometimiento a la Constitución, en su artículo 5.º a las resoluciones del Tribunal Constitucional y en el artículo 13 la independencia del Poder Judicial. Pues bien, toda ley orgánica, que es siempre de importancia trascendental, lo es mucho más si afecta a las competencias entre los dos poderes. Aquí se ha dicho, y también se ve en las contradicciones que tiene el Título preliminar, que en esta Ley hay también las complicaciones que suponen que, junto a una Ley Orgánica, se trate de una ley que afecta a las competencias entre los poderes, se trate de reforzar un poder en detrimento del otro.

El que se presente, por lo demás, a las Cortes en un

momento (y a ello alude también el Título preliminar) el que por primera vez esta ley, no tendrá la posibilidad del recurso previo de inconstitucionalidad, porque ya ha sido abolido, le da un triste sincronismo a ambas leyes porque «pari pasu», tanto la Ley del Poder Judicial como la Ley de abolición del recurso previo, se han desarrollado para llegar a un momento en que esta ley, cuando se ponga en marcha, no tendrá ya la posibilidad de evitar, con el recurso previo, que, una vez promulgada, deje una huella absolutamente indeleble en algo tan importante como la organización de uno de los tres poderes fundamentales.

Yo afirmo también otra singularidad en el conflicto de competencias que se ha planteado aquí, en el Senado, por primera vez, puesto que cuando se discutió la Ley en el Congreso se decía que se iba a plantear el conflicto, pero no estaba planteado. Pues bien, este conflicto de competencias va a pesar de una manera definitiva sobre toda la discusión de la ley, sobre todas y cada una de las discusiones de sus enmiendas, porque ahí está un grave conflicto de competencias sin señalar y sin decidir por el Tribunal Constitucional. El Título preliminar intenta mandarlo todo al Tribunal Constitucional, y el Senado aprobará esta ley porque indudablemente vais a aprobarla, se va a aprobar, pero pesará siempre como una mala conciencia, que se han quitado posibilidades a un Poder Judicial cuando estaba todavía «sub judice» el que se viera si era o no oportuno y si era justo o no justo el planteamiento de competencias.

Todo el Título preliminar es un canto a la separación de los poderes, y uno, que es más físico que jurista, piensa que efectivamente el único equilibrio posible es el equilibrio de las tensiones entre los distintos cuerpos. Empiezan en el puro átomo, sigue en las moléculas y termina en las leyes universales. Quizá la ley de Euler es más importante todavía que la de Montesquieu, de la que este es un caso particular. Solamente con el equilibrio tensional de tres poderes es posible mantener algo en equilibrio, y este equilibrio de tres poderes, que es el más simple equilibrio isostático lo ha roto el Partido Socialista ya porque ha convertido de hecho al Parlamento (y se ha dicho aquí), al Senado y al Congreso, en instituciones sometidas al Poder Ejecutivo. Del amplio y geométrico equilibrio de tres puntos se ha pasado al equilibrio de la bicicleta, que es posible, aunque difícil, mantenerlo, pero ahora vamos a pasar al equilibrio unidireccional de algo que, en vez de tres poderes, va a ser uno solo o, al menos, uno de ellos enormemente intervenido por otro y vamos a pasar de la bicicleta a la cucaña o, lo que puede ser peor, al equilibrio de la lanza.

Nosotros hemos intentado ser absolutamente respetuosos con las discusiones aquí mantenidas, hemos mantenido con todo respeto nuestras 310 enmiendas; en comisión hemos reivindicado la defensa de 258 y hemos estado, con los vetos nuestros y con los vetos de otros Grupos minoritarios, esperando simplemente algún signo del Partido Socialista que pudiera dar un mínimo de elasticidad a esta ley para que, en vez del disenso saliera con un amplio consenso. No ha sido así. Aquí ha habido tres

votos a la totalidad, tres vetos contra toda la ley que, en resumidas cuentas, han puesto de manifiesto que el Partido Socialista estaba solo con la Ley.

En resumidas cuentas, cuando se ha oído aquí, en esta Cámara, comparar el nombramiento del Consejo del Poder Judicial con el Consejo de Televisión —y se puede pensar hasta qué punto el respeto que se tiene al Consejo del Poder Judicial es el mismo respeto que se puede tener al Consejo que dirige el ente más absurdo y de peor prestigio, de prestigio más perdido dentro de la sociedad española—. Uno se pregunta ¿hasta qué punto se está tomando verdaderamente en serio lo que va a ser el Poder Judicial?

Se ha hablado de que la política no es peyorativa en el nombramiento de los jueces. La política no es peyorativa en las Cámaras, pero es peligrosa en cualquier otro nombramiento del poder, porque, como las cerezas, que al tirar de una de ellas van saliendo las otras, con este argumento, llevándolo a su extremo, se puede llegar, en resumidas cuentas, a que lo mejor son los tribunales populares.

Nosotros estamos escandalizados de cuál es el trato que se va a dar aquí al Poder Judicial. Hemos explicado ampliamente en la defensa del veto cuál es nuestra postura. En resumidas cuentas, pensamos que esto es un ataque frontal al Poder Judicial y que con ocho mil jueces de paz nuevos (o cerca de ocho mil), la cúpula del Poder Judicial jubilada en dos años, los jueces entrando sin oposición y los conflictos sometidos a su propia jurisdicción, el Consejo del Poder Judicial nombrado por las Cámaras... Señores, ¿para qué seguir?

Señores Senadores, el Grupo Popular ha perdido en esta Cámara cerca de ochocientas votaciones en estos dos años, (783 votaciones exactamente) y estamos dispuestos a seguir perdiendo las que sean, porque pensamos que eso es democrático; lo que no estamos dispuestos es a ser cómplices en algo que afecta a la esencia misma de la democracia, que afecta al equilibrio de los poderes y no seremos puros comparsas en una procesión que ha elegido un mal camino. No vamos a participar en ninguna votación; sólo permanecerán en la Cámara los Senadores que defenderán nuestro punto de vista, para señalar cien veces que es una ley mala, pero que sólo será vuestra. Nosotros, ni con nuestra presencia queremos avalarla.

Muchas gracias. *(Aplausos en los bancos de la derecha.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Arespacochaga.

Tiene la palabra el señor Rodríguez Pardo. *(Rumores.)* Ruego silencio, por favor. *(Los Senadores del Grupo Parlamentario Popular abandonan la sala.)*

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, lamento que el catastrofismo de que se acaba de hacer gala no hubiese acompañado a los señores Senadores si se hubiesen marchado en silencio; pero de todas formas de alguna manera hay que decir que quizás la creencia firme en las instituciones no es

solamente derivada de ganar o perder las votaciones. *(Rumores.) (El señor Presidente agita la campanilla.)*

Señor Arespacochaga, quien habla ha sido miembro en el Congreso de los Diputados de un grupo minoritario; ha soportado una legislatura completa desde el año 1979 como Diputado en el Congreso, nuestro Grupo Parlamentario, perdiendo quizás muchas más votaciones que las que está perdiendo el Grupo Popular, jamás abandonó la Cámara y, además, me honra que no hubiésemos abandonado la Cámara y que incluso tampoco otros grupos minoritarios, que quizás perdían más votaciones que nosotros —estoy pensando en un Grupo que ni siquiera tenía grupo parlamentario propio, como era el que representaba el Diputado don Fernando Sagasetta, o en otros Grupos que tampoco tenían grupo parlamentario propio, como era el que representaba el Diputado don Blas Piñar—, y, sin embargo, estuvieron en el hemiciclo y, en concreto, estuvieron en el hemiciclo en el Congreso de los Diputados, conmigo y con todos los demás, la noche del 23 de febrero de 1981. Y eso, señor Arespacochaga eso, es creer en la democracia. Y porque yo creo que ustedes creen en la democracia me apena que tengan que recurrir para demostrar su disconformidad a algo que es lo contrario al Parlamento. El Parlamento indudablemente es hablar, pero es también la presencia física, y yo al mismo tiempo tengo que agradecer a su Grupo los esfuerzos que han hecho en la Ponencia, porque saben que muchas de las enmiendas allí planteadas fueron aceptadas por los miembros de su Grupo porque eran razonables, igual que nosotros aceptamos muchas de las que ellos proponían porque también eran razonables, y así entendimos que el informe de la Ponencia era un informe de todos los Senadores que habían sido miembros de la misma y no solamente de los Senadores del Grupo Socialista.

De todas maneras insisto en que tampoco merezca quizá excesivamente la pena hacer más referencia a este hecho, porque quien les va a juzgar no es el Senador que está hablando, ni siquiera los compañeros de mi Grupo sino el pueblo que les está viendo y creo que no le hacen ningún favor con este hecho.

Voy simplemente a decir, y lamento tener que hacerlo, que las comparaciones que se hicieron en su momento sobre la elección de vocales al Consejo General no fueron estrictamente con los consejeros de Radiotelevisión Española, sino con los Magistrados, unos y otros, no Magistrados que componen el Tribunal Constitucional. Esa fue una de las comparaciones que se hizo. La segunda, que el señor Arespacochaga sabe perfectamente que hay que elegir por tres quintos de los miembros de una Cámara; tres quintos de los miembros de una Cámara es prácticamente imposible que los tenga nunca ningún Grupo Parlamentario solo, y ello sí que lleva consigo el consenso, y ello sí que lleva consigo la participación de todos los Grupos.

Solamente dos referencias —y perdón señor Presidente si quizá me paso un momento del tiempo— al Senador Vendrell. Es más un turno de rectificación o de réplica, lo que él dijo, que el turno de Portavoces.

Senador Vendrell, de ninguna manera si se invoca la infracción de un precepto constitucional hay que poner las palabras principalmente o exclusivamente en la mera jerarquía de la infracción denunciada. Si se infringe la Constitución su fuerza atractiva con respecto a esa infracción arrastra todo lo demás. No puede haber un recurso de casación en el cual sea principal la invocación de una infracción de un precepto constitucional. Si existe esa infracción de un precepto constitucional ya de por sí es principal o es exclusivo, por tanto la casación habrá que verla siempre a través de ese prisma.

En cuanto al Tribunal de Censos, Senador Vendrell, yo le he hablado del Tribunal actual de Censos, y también es curioso que cuando hay tantas resistencias a los jueces de paz se mantenga un cambio —no hablo por usted, Senador Vendrell—, o en otros lugares se pueda aceptar, sin embargo, la existencia de Tribunales de este tipo como el Tribunal de las Aguas o el Tribunal de Censos, que no son, efectivamente, órganos judiciales, tal como están previstos en la Ley.

En cuanto al Tribunal de Censos, insisto, es un Tribunal creado en el año 1945. La institución de los Censos, con todos los respetos, que la regule el Parlamento de Cataluña y la Generalidad de Cataluña, como quieran. La ley no impide en absoluto regular la institución tradicional de los Censos a su manera a la Comunidad Autónoma de Cataluña, lo que sí hace es suprimir un Tribunal concreto creado por una Ley de 1945, Tribunal cuya constitucionalidad además, estaría muy en precario o en entredicho por no responder a ninguno de esos dos criterios (el Tribunal insisto, en cuanto tal), a ninguno de los dos criterios que han sido salvaguardados en los Estatutos de Autonomía, que son las instituciones de tipo tradicional o de tipo consuetudinario.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor Arespachaga tiene la palabra.

El señor ARESPACHAGA Y FELIPE: Pura y simplemente, querido Senador, para decir que, si en vez de contestar a lo que hemos dicho, nos ha intentado dar unas lecciones generales de democracia, no se las admito.

He estado en este Senado cuando hemos redactado la Constitución, he votado la Constitución igual que todos ustedes. A los que hemos votado la Constitución y queremos que se mantenga, no nos podrá decir nadie nada sobre cómo la interpretamos. Estamos aquí, el grupo está aquí institucionalmente, por respeto, para que no se diga precisamente que lo que queremos es romper lo que debe ser un Parlamento, pero no queremos servir de comparsas a una procesión que va por el mal camino. *(Rumores.)*

En resumidas cuentas: estamos aquí, mantendremos la defensa de nuestras posiciones, y lo único que quiero es que la mayoría tenga hacia nosotros el respeto que nosotros tenemos hacia ella.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Rodríguez Pardo.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Arespachaga, sabe perfectamente que le tenemos ese respeto y sabe que sé, y lo acabo de decir, que su Grupo acepta, defendiendo y proclama el valor de la democracia; y que en cuanto a democracia no nos tenemos que enseñar nada unos a otros, unos con una historia a cuestas y otros con otra completamente distinta; pero lo cierto es que en el año 1985, en España, no debemos darnos lecciones de democracia unos a otros.

Insisto en que el abandono de los miembros de su Grupo —no quiero decir de la representación de su Grupo— de esta sesión me parece un número lamentable. Gracias. *(Aplausos.)*

El señor PRESIDENTE: En primer lugar vamos a votar las enmiendas conjuntamente, si no hay objeción, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

El señor RENOBLES VIVANCO: Simplemente para aclarar, tal como ya lo había explicado al portavoz del Partido Socialista, que de las enmiendas correspondientes al Título preliminar solamente había conservado la correspondiente al artículo 5.4 que es la enmienda número 330.

El señor PRESIDENTE: ¿Es la que se mantiene?

El señor RENOBLES VIVANCO: Las demás estaban retiradas.

El señor PRESIDENTE: Por retiradas las enmiendas 328 y 329, y votamos la enmienda 330.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 157; a favor, 15; en contra, 142.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas del Grupo Cataluña al Senado. ¿Señor Portavoz, se pueden votar conjuntamente? *(Asentimiento.)*

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 155; a favor, 15; en contra, 140.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Popular. ¿Se pueden votar conjuntamente? *(Asentimiento.)*

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 154; en contra, 139; abstenciones, 15.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Las enmiendas del señor Lafuente, ¿se pueden votar conjuntamente? (*Asentimiento.*)

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 155; a favor, dos; en contra, 140; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Existe alguna enmienda transaccional, que ruego al señor Secretario que lea.

El señor SECRETARIO (Gaminde Alix): «Los portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo previsto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda transaccional al proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, según el dictamen de la Comisión. Artículo 22.1, suprimido "del mismo orden jurisdiccional". Firman los portavoces de los Grupos Parlamentarios».

El señor PRESIDENTE: Se ha sufrido una confusión por la Presidencia: había anunciado una enmienda al Título Preliminar, que es la primera que encabeza el mazo y no hay enmiendas al Título Preliminar.

Pasamos a la votación del texto del dictamen del Título Preliminar, todos los artículos del 1.º al 20, salvo que algún Senador quiera alguna votación por separado. (*Pausa.*)

Se inicia la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 155; a favor, 149; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Se suspende la sesión hasta mañana a las nueve y media.

Eran las nueve y veinticinco de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961